

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

**EVALUACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL**

**URGENTE NECESIDAD DE RENOVACIÓN DE MANDATO Y MEJORA DEL  
PROCESO DE ELABORACIÓN DE NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Deliveración Conjunta por parte de las siguientes organizaciones Indígenas en estatus consultivo con ECOSOC:**

**Grand Council of the Crees (Eeyou Istchee), Inuit Circumpolar Conference (ICC), International Organization of Indigenous Resource Development (IOIRD), Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), National Aboriginal and Torres Strait Islander Legal Services Secretariat (NAILSS), Innu Council of Nitassinan, y Foundation for Aboriginal and Islander Research Action (FAIRA).**

**Respaldadas por las siguientes naciones indígenas y organizaciones indígenas y no-indígenas.**

**Na Koa Ikaika Kalāhui Hawai'i, Traditional Kirati Peoples' Alliance, Nepal, Samson Cree Nation, Ermineskin Cree Nation, Montana Cree Nation, Louis Bull Cree Nation, Buffalo River Denè Nation, Fédération des Organisations Autochtones de Guyane (FOAG), Native Women's Association of Canada (NWAC), Nepal Indigenous Peoples Development and Information Service Centre (NIPDISC), First Peoples Human Rights Coalition, South African First Indigenous and Human Rights Organization (SAFIHRO), Forest Peoples Programme UK, International Work Group For Indigenous Affairs (IWGIA), Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), Canadian Friends Service Committee, and KAIROS: Canadian Ecumenical Justice Initiatives.**

**marzo de 2004**

## RESUMEN

El *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo* llega a su fin en diciembre de 2004. El proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas relacionado con el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* podría también llegar a su fin al mismo tiempo. **La adopción de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas es un objetivo primordial del *Decenio Internacional*. Es una preocupación grave y amplia de los pueblos indígenas que este objetivo esencial podría encontrarse frente a un fracaso inminente.**

En todas las regiones del mundo, los pueblos indígenas han sido sometidos al colonialismo, al despojo de sus tierras y recursos, a la discriminación, exclusión, marginación, asimilación forzada y a otras formas de genocidio cultural, genocidio y violaciones de los derechos del tratado. Todos estos elementos están íntimamente vinculados a las violaciones a los derechos humanos. Causan y perpetúan nuestro empobrecimiento.

**Esta Deliveración Conjunta demuestra que con respecto a los pueblos indígenas, los valores básicos y los principios que son la base de los sistemas legales nacionales e internacionales, no están siendo aplicados en forma justa ni de manera no-discriminatoria.** La impunidad por violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas es tolerada ampliamente. Esto socava a nivel mundial los valores y principios tales como la democracia, la igualdad, la justicia, la paz, la seguridad, la protección del medio ambiente, el desarrollo, el estado de derecho y el respeto por los derechos humanos.

La actual Presentación conjunta estudia con cierta minuciosidad el proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas, incluyendo el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Declaración, y los impedimentos para lograr un progreso sustancial. En gran parte, la llamativa falta de progreso dentro del Grupo de Trabajo se atribuye a la falta de voluntad política que existe en una cantidad de Estados. Nosotros identificamos los abordajes o técnicas utilizadas por algunos de los Estados para reducir el nivel de los derechos humanos de los pueblos indígenas. También describimos aquellos temas específicos que son críticos para los pueblos indígenas, pero que continúan siendo rechazados por algunos Estados. Llegamos a la conclusión de que es necesaria una reforma de punta a punta del proceso de elaboración de normas.

**Nuestro mensaje central es que existe una necesidad urgente de renovar el mandato del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Declaración y de mejorar el proceso de elaboración de normas de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

En lugar de penalizar a más de 300 pueblos indígenas en todo el mundo poniéndole fin al proceso de elaboración de normas relacionado con nuestros derechos humanos, las Naciones Unidas deberían estar estudiando la manera de asegurar que todos los Estados participantes cumplan con sus responsabilidades y respeten sus obligaciones según el derecho internacional.

Es evidente que todos debemos buscar el fortalecimiento de las Naciones Unidas y asegurar que el sistema internacional de derechos humanos incluya plenamente y sea justo, con todos los pueblos y Estados del mundo.

## CONTENIDO

## Página

Introducción.....	1
I. Éxitos relacionados con el Proyecto de <i>Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</i> .....	5
II. Necesidad urgente de un instrumento de la ONU sobre las normas de los derechos humanos indígenas.....	9
2.1 La Convención N° 169 de la OIT no es un sustituto para el proyecto de <i>Declaración de la ONU</i> .....	16
2.2 Valores y principios fundacionales que son continuamente socavados.....	21
2.3 Impunidad para las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas.....	29
III. Obligaciones de la ONU y de los Estados Miembros respecto de los derechos humanos .....	35
IV. Los “Impedimentos” a la adopción de una <i>Declaración de la ONU</i> fuerte y enaltecedora.....	41
4.1 Enfoques o técnicas del Estado que disminuyen el nivel de las normas de los derechos humanos.....	42
4.2 Temas indígenas clave rechazados por algunos Estados .....	47
4.2.1 Derechos colectivos de los pueblos indígenas.....	47
4.2.2 Utilización del término "pueblos" o "pueblos indígenas".....	59
4.2.3 Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.....	65
4.2.4 El derecho a las tierras, territorios y recursos naturales.....	72
4.2.5 Principio de integridad territorial.....	83
V. La necesidad de renovar el mandato y mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU .....	91
Conclusiones y Recomendaciones.....	103
Lista de documentos consultados .....	114





## EVALUACIÓN DEL DECENIO INTERNACIONAL

### URGENTE NECESIDAD DE RENOVACIÓN DE MANDATO Y MEJORA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DE NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### Introducción

1. En una nota informativa con fecha 9 de febrero de 2004, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) indicó que el Consejo Económico y Social ha decidido iniciar una revisión del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004). Se le solicitó a la Oficina del Alto Comisionado que preparara un informe inicial al respecto para ser entregado a la sesión de ECOSOC de julio 2004. En consecuencia, la OACDH ha invitado a todas las organizaciones indígenas para que brinden una evaluación de la implementación del Programa de actividades del Decenio Internacional. Nos complace responder a este importante y oportuno pedido.
2. Tal como lo reafirmara la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998, uno de los principales objetivos del Decenio es la aprobación de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nuestro enfoque principal apuntará a este aspecto clave, es decir, elaboración de normas sobre derechos humanos respecto de los pueblos indígenas y la necesidad de una reforma urgente de este proceso.

Asamblea General de la ONU, *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, A/RES/52/108, 18 de febrero de 1998, párrafo 6.

3. En 1995 la elaboración de una declaración de este tipo le fue confiada a un grupo de trabajo abierto que se reunirá entre los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y que fue establecida a ese fin (de aquí adelante “Grupo de Trabajo intersesional”).

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Establecimiento de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General de 23 de diciembre de 1994*, resolución 1995/32 de 3 de marzo de 1995.

4. Es importante destacar que el Grupo de Trabajo intersesional no tuvo que crear una nueva Declaración desde un comienzo. El enfoque principal del Grupo de Trabajo intersesional fué, y sigue siendo, la consideración del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Durante un período previo de aproximadamente nueve años, este proyecto de *Declaración de la ONU* había sido cuidadosamente formulado y finalmente aprobado por los miembros expertos del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones

Indígenas (GTPI). Los pueblos indígenas, Estados, organismos especializados y académicos participaron activamente e intercambiaron opiniones durante este proceso dinámico. En 1994 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó el proyecto de *Declaración* elaborado por el GTPI y lo presentó para su consideración ante la Comisión de Derechos Humanos.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), en Doc. ONU E/CN.4/1995/2, E/CN.4/Sub.2/RES/1994/45, 26 de agosto de 1994, Anexo, reimpresa en (1995) 34 I.L.M. 541

5. Desde su comienzo en 1995, el Grupo de Trabajo intersesional sólo ha aprobado 2 de los 45 artículos del proyecto de *Declaración* en forma provisional. Esta falta de progreso es simplemente inaceptable.

*Observando con especial preocupación* la demora en la elaboración del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, que es uno de los principales objetivos del Decenio ...

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, Res. E/CN.4/Sub.2/RES/2002/19, 14 de agosto de 2002, preámbulo.

6. El proceso dentro del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Declaración ha sido difícil en cuanto a lograr un consenso o de “progresar”. En parte, esto se podría atribuir a la complejidad de los temas y a la naturaleza única del estatus y de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, hasta un punto bastante significativo, evidencia un problema de larga data. Hay una falta de voluntad política entre los Estados Miembros de remediar las violaciones a nuestros derechos humanos tanto actuales como pasadas y prevenir actos intolerables de esta índole en el futuro.

Notamos con preocupación que las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas son universales; llevados a cabo por los Estados más desarrollados y por países en vías de desarrollo, que en otros aspectos son reconocidos como que mantienen un altísimo respeto por los...derechos humanos...Quisiéramos señalar que *un respeto universal por los derechos humanos requiere que estos Estados se abstengan de bloquear las iniciativas de las Naciones Unidas que podrían resultar en una mejora de las condiciones para los pueblos indígenas dentro de sus propias jurisdicciones...*

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, *Discriminación contra las Poblaciones Indígenas: Declaración por el Sr. Niall McDermot de la International Commission of Jurists en representación de veintiseis organizaciones no gubernamentales en estatus consultivo con ECOSOC*, Subcomisión, 40<sup>va</sup> sesión, punto de la agenda: 12, 30 de agosto de 1988, en pág. 1. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

7. Actualmente nos preocupa profundamente que tal vez no se renueve el mandato de este Grupo de Trabajo intersesional, cuando llegue a su fin el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, en diciembre, 2004. Esto terminaría efectivamente con el proceso de elaboración de normas principal y de más largo alcance sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, dentro de las Naciones Unidas.
8. Está previsto que el Grupo de Trabajo intersesional lleve a cabo sólo una sesión más este año. No existe ninguna seguridad de que este proceso de elaboración de normas continúe. En caso de que la Asamblea General no adopte ninguna Declaración el día 10 de diciembre de 2004 o en fecha anterior, significará que un objetivo primordial del Decenio Internacional, no ha sido exitoso. Esto constituiría un fracaso mayor.
9. Es importante reconocer que en otras partes dentro de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, están siendo formuladas algunas normas importantes relacionadas con los pueblos indígenas sobre varios temas específicos tales como el medio ambiente, la salud, etc. Sin embargo, este abordaje por partes, simplemente no es suficiente.

No existen normas universales sobre las poblaciones indígenas que sirvan de guía a las Naciones Unidas en su conjunto y, en la práctica, las organizaciones de las Naciones Unidas no están adoptando en estos momentos ninguna directriz en particular, o están elaborando directrices sobre la base de diversos procedimientos ...

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*: Informe del Secretario General, A/54/487, 21 de octubre de 1999, párrafo 8.

Un asunto crítico es la falta de normas sobre de derechos humanos de los Pueblos Indígenas que se necesitan para dar cohesión al trabajo de las Naciones Unidas y de los Estados. Sin este marco, el enfoque global de asuntos comunes de los Pueblos Indígenas seguirá siendo fragmentado y parcial que no resultará en soluciones prácticas.

“Resumen del Decenio Mundial de las Poblaciones Indígenas de la ONU”, en Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, 7 al 11 de mayo de 2001, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá, C.A.* (Amsterdam: NCIV, 2001) 66 en pág. 70.

10. Tal como lo describió esta Deliveración Conjunta, sigue siendo urgente y crítico que la ONU adopte un instrumento formal que elabore normas enaltecidas de los derechos humanos sobre el total de la gama de temas básicos referidos a los pueblos indígenas. Los derechos humanos de los indígenas deben ser resguardado sobre una base global.

11. Basado en el registro a la fecha del Grupo de Trabajo intersesional, sería razonable prever que no se hará una recomendación para ser adoptada por la Asamblea General de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, antes de la finalización del Decenio Internacional.
12. La falta de disposición por parte de algunos Estados que participan en el Grupo de Trabajo intersesional, de alcanzar un consenso sobre normas explícitas de derechos humanos, tiene consecuencias de largo alcance sobre 300 millones de indígenas en el mundo, de los cuales 180 millones son niños y jóvenes. Esta inmensa deficiencia tiene implicancias tremendas para todos los Estados y todos los pueblos, como también para el sistema mismo de las Naciones Unidas.
13. Nuestra Deliveración Conjunta subrayará los impactos que resultan de la falta continua de adopción de normas de derechos humanos. Nuestro punto central es que la ONU debe, como primer medida, asegurar la adopción de normas relevantes y enaltecidas a través de una fuerte Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De este modo, las normas de derechos humanos se elaborarían en un contexto social, económico, cultural, político, de medio ambiente e histórico en relación con los pueblos indígenas.

Tal como lo sugiere un examen de los instrumentos internacionales contemporáneos, los derechos básicos de los indígenas son derechos humanos. Los instrumentos internacionales que tratan en forma explícita los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tales como el Proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, son un complemento a las normas existentes sobre los derechos humanos que se encuentran en la *Carta Internacional de Derechos Humanos*. Lo son porque brindan un contexto social, económico, cultural, político e histórico en relación a los pueblos indígenas.

P. Joffe, "Assessing the Delgamuukw Principles: National Implications and Potential Effects in Québec", (2000) 45 McGill L.J. 155, en pág. 182. [Traducción no oficial al español]

Los derechos indígenas internacionales pueden ser considerados como un órgano más específico de derechos humanos, cuyo objetivo apunta a un grupo más definido de personas y que se derivan del conjunto más general de principios de derechos humanos.

J.P. Kastrop, "The Internationalization of Indigenous Rights from the Environmental and Human Rights Perspective" (1997) 32 Tex. Int'l L.J. 97 en pág. 106. [Traducción no oficial al español]

14. Es así que enfatizamos la necesidad urgente de asegurar un proceso de elaboración de normas continua y productiva relacionada con los pueblos indígenas. Esto necesariamente implica una evaluación y una mejora de todo el funcionamiento del Grupo de Trabajo intersesional.

15. Cualquier decisión para la renovación del mandato del Grupo de Trabajo intersesional para seguir considerando la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* puede y debe ser hecha independientemente de cualquier decisión relacionada con la proclamación de un segundo Decenio de los Pueblos Indígenas del Mundo. El proceso de elaboración de normas de derechos humanos respecto de los pueblos indígenas es demasiado importante como para que dependa del establecimiento de un segundo Decenio.
16. En resumen, esta Deliveración Conjunta examinará los siguientes aspectos clave:
- i) Necesidad urgente de un instrumento fuerte de la ONU sobre normas de derechos humanos indígenas;
  - ii) Obligaciones por parte de la ONU y sus Estados Miembros respecto de los derechos humanos;
  - iii) “impedimentos” a la adopción de una *Declaración de la ONU* fuerte y enaltecedora; y
  - iv) la necesidad de renovar el mandato y mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU.

Sin embargo, comenzaremos primero resaltando los éxitos relacionados con el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ya que este instrumento sigue manteniendo un rol significativo.

#### **I. Éxitos relacionados con el Proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***

17. Cuando nos referimos al fracaso inminente de la ONU para adoptar una Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas dentro del Decenio Internacional, no estamos caracterizando al proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* como un fracaso.
18. En vez, hay varios acontecimientos positivos asociados con el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Del mismo modo, hay éxitos notables atribuibles al proceso de elaboración de normas que llevaron a la aprobación del proyecto de *Declaración* por parte tanto del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas como de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.
19. Al formular el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (GTPI) fijó nuevas y altas pautas al “abrir las puertas” de la ONU a los pueblos indígenas y a las organizaciones de todas las regiones del mundo. El Grupo de Trabajo aseguró en forma consistente el diálogo efectivo y la participación democrática de representantes indígenas en sus períodos de sesiones anuales en Ginebra.

El amplio mandato y el proceso democrático del GTPI ha alimentado el desarrollo de cientos de expertos y profesionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas dentro de las Naciones Unidas, los gobiernos, los pueblos indígenas, la academia y las ONGs. De hecho, en sus 20 años de vida, el GTPI se ha convertido en un centro con autoridad para desarrollar un discurso internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, informando y educando a muchos académicos y activistas igualmente. Además, las reuniones del GTPI han proporcionado a los pueblos indígenas y otros participantes oportunidades para encontrarse y profundizar asociaciones y proyectos concretos.

*Declaración del Caucus Indígena, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU, 20º período de sesiones, 22-26 de julio de 2002 (punto 4(a) de la agenda, El Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas: logros del sistema de las Naciones Unidas y una visión de futuro), párrafo 2.*

El Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas...del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas brinda una poderosa y habilitante instancia acerca de las formas en las que los pueblos de color, –tales como los pueblos indígenas–, a través de sus propias historias, pueden buscar de transformar el pensamiento legal y la doctrina acerca de sus derechos humanos de acuerdo con los términos de una visión diferente de la justicia en el mundo.

R. Williams, Jr., *Encounters of International Human Rights Law: Redefining the Terms of Indigenous Peoples' Survival in the World*, (1990) Duke L.J. 660 en pág. 704. [Traducción no oficial al español]

20. Pese a que el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* no ha sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, las normas de derechos humanos elaboradas a lo largo de muchos años y que ahora son incluidos en el proyecto de *Declaración*, han asumido un valor normativo que ha ejercido una profunda influencia sobre las organizaciones y foros a nivel internacional. Por ejemplo, tal como lo describe el Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner en Australia:

*Mientras que el proyecto de Declaración ha tenido sus tropiezos en el Grupo de Trabajo controlado por el Gobierno abocado al proyecto de Declaración, ya ha alcanzado un gran valor normativo. La elaboración consistente de reclamos de los pueblos indígenas, relacionados en particular con su identidad cultural, libre determinación, consentimiento informado y auto-identificación, ha influenciado los abordajes de políticas por parte de organismos internacionales tales como el Banco Mundial, la UNESCO, el PNUD y la Organización Mundial de la Salud, e influyó en 1989 en forma decisiva, a que la Organización Internacional del Trabajo decida revisar el OIT Convenio 107 y desarrollar el OIT Convenio 169, titulado *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes*.*

Human Rights and Equal Opportunity Commission (Australia), *Comments by the Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner on the various mechanisms and programmes within the United Nations system on indigenous issues,*

presentado ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, diciembre 2002. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Véase también S.J. Anaya, "Canada's Fiduciary Obligation Toward Indigenous Peoples in Quebec under International Law in General", en *Canada's Fiduciary Obligation to Aboriginal Peoples in the Context of Accession to Sovereignty by Quebec* (Ottawa: Minister of Supply and Services Canada, 1995), vol. 1, International Dimensions, 9 en pág. 24, donde Anaya describe el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* como “una declaración autoritaria de las normas que conciernen a los pueblos indígenas sobre la base de principios de derechos humanos generalmente aplicables”. [Traducción no oficial al español]

21. Del mismo modo, las normas de derechos humanos que se encuentran en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* están siendo citadas por las cortes a nivel nacional.

Corte Suprema del Canadá, *Mitchell v. Canada (Minister of National Revenue)* [2001] 1 S.C.R. 911, 3 C.N.L.R. 122, párrafo 82 (proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, Art. 35 (el derecho a mantener y desarrollar contactos a través de las fronteras))

Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, *R. v. Powley*, [2000] 2 C.N.L.R. 233, párrafo 58 (proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, Art. 3 (derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación); Art. 8 (derecho a mantener y desarrollar sus propias características e identidades); Art. 25 (derecho a mantener y fortalecer su propia relación con sus tierras)).

Véase también B. Kingsbury, *Whose International Law? Sovereignty and Non-State Groups*, [1994] American Society of International Law Proceedings 1 en pág. 7, donde el autor declara que las cortes en Canadá, Nueva Zelanda y Australia están comenzando a “cambiar de postura en sus enfoques” y están “repensando las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados”, como resultado de los acontecimientos internacionales en foros tales como el GTPI y la Organización Internacional del Trabajo. [Traducción no oficial al español]

22. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al atender las quejas sobre violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario tomar en cuenta “la evolución de las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas”:

... al considerar las denuncias de violaciones de la Declaración Americana, es necesario que la Comisión considere dichas denuncias en el contexto de *la evolución de las normas y principios del derecho en materia de derechos humanos en las Américas y en la comunidad internacional en el sentido más amplio*, reflejada en los tratados, las costumbres y otras fuentes del derecho internacional. De acuerdo con este criterio, para determinar en torno a las reivindicaciones que tiene ante sí, la Comisión considera que *este cuerpo más amplio del derecho internacional incluye la evolución de las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos*, Caso N° 11.140, Informe N° 113/01, párrafo 124. [Énfasis agregado]

23. Es más, el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* y sus normas de derechos humanos están fomentando una renovación de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados. El diálogo dinámico y continuo respecto del proyecto de *Declaración* a nivel internacional está generando un discurso cada vez más importante a nivel nacional con algunos Estados. Discusiones constructivas como estas promueven el respeto y el entendimiento mutuos. Tal vez también abran la puerta a la resolución de conflictos o disputas dentro de los Estados.
24. La ONU y sus Estados Miembros, los organismos especializados y los pueblos indígenas, han invertido un tiempo considerable, como también recursos humanos y financieros, en contribuir con la formulación del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Como ya se ha dicho antes, este instrumento tiene un significativo valor normativo.

Han transcurrido ya diecinueve años desde que empecé a elaborar el Proyecto de Declaración y nueve años han pasado desde que se terminó su elaboración por el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas.

E.-I. Daes, "El artículo 3 del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Obstáculos y consensos" en Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Seminario: Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas* (Montreal: CIDHDD, 2002) 9 en pág. 11.

25. Por lo tanto, sería altamente contraproducente para la ONU que ignorara los logros alcanzados a la fecha y abandonara su objetivo clave de adoptar una Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En este contexto, es crucial enfatizar que el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* es "el acontecimiento más importante dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas" con respecto a salvaguardar los derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel global. Es evidente que la ONU debe tomar medidas para asegurar una conclusión exitosa del actual proceso de elaboración de normas dentro del CDR.

... la finalización del trabajo sobre el proyecto de Declaración a nivel del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y de la Subcomisión, constituye el acontecimiento más importante dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas con respecto a la protección de los derechos básicos y de las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas del mundo.

E.-I. Daes, "Striving for Self-Determination of Indigenous Peoples" en Y.N. Kly & D. Kly, eds., *In Pursuit of the Right of Self-Determination: Collected Papers and Proceedings of the First International Conference on the Right of Self-Determination, Geneva 2000* (Atlanta, Georgia: Clarity Press, 2001) 50, en pág. 56. [Traducción no oficial al español]

## II. Necesidad urgente de un instrumento de la ONU sobre las normas de los derechos humanos indígenas

26. En todas las regiones del mundo, los pueblos indígenas han sido sometidos al colonialismo, al desposeimiento generalizado de sus tierras y recursos, discriminación, exclusión, marginación, asimilación forzada y otras formas de genocidio cultural, genocidio y violaciones desenfrenadas de los derechos del tratado. Todos estos elementos están íntimamente vinculados a violaciones de los derechos humanos.

Wounded Knee, el “Trail of Tears” de los Cherokees, la ocupación de Cusco [matanza de todas las mujeres indias capturadas por los españoles] – estas palabras, portadoras de significado, capturan solo un pequeño fragmento de la historia de sufrimiento, de genocidio propiamente dicho y genocidio cultural, de conquista, penetración y marginación, soportada por los pueblos indígenas de todo el mundo.

S. Wiessner, "Rights and Status of Indigenous Peoples: A Global Comparative and International Legal Analysis", *supra*, pág. 57. [Traducción no oficial al español]

... Comprobando que, en el pasado, algunos Estados concluyeron tratados con los pueblos Indígenas y que algunos de estos tratados fueron violados: recordando, a este respecto, que en un contexto de empobrecimiento creciente los pueblos indígenas son a menudo las primeras víctimas de la desposesión de derechos, territorios y recursos ...

Parlamento Europeo, *Resolución sobre las medidas Internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas*, Parl. Eur. Doc. PV 58(11) (1994), adoptado por el Parlamento Europeo en sesión plenaria Estrasburgo, 9 de febrero de 1994, preámbulo, párrafo F.

Soy presidente del Comité de Asuntos Indios, Sr. Presidente...Este comité tiene que considerar los 800 tratados –800 tratados– celebrados por naciones indias soberanas y el gobierno soberano de los Estados Unidos. Pero, vergonzosamente, 430 de estos tratados no fueron siquiera considerados por este órgano. Y de los 370 que sí tomamos en consideración y ratificamos, violamos las cláusulas en cada una de ellas.

*Registro del Congreso de los Estados Unidos – Senado*, vol. 139, no. 147, S14880, 103º Congreso, Primera Sesión, 27 octubre de 1993 (Senador de los Estados Unidos, Daniel Inouye). [Traducción no oficial al español]

El caso de la tierra de los Maasai (Africa Oriental), es un ejemplo típico de las violaciones e injusticias causadas por el proceso de realización de tratados. Es una instancia clásica de como la ley colonialista fue moldeada para ajustarse a las necesidades de las políticas británicas. La corona trató a los Maasai como si fueran un estado independiente a fin de tomar el poder, pero cuando la corona

misma violó los términos de dichos tratados, no había remedio disponible para los pueblos indígenas. ...El trato a los Maasai fue agravado por el racismo de las autoridades coloniales.

J.O. Simel, “The Anglo-Maasai-Agreements/Treaties – a case of Historical Injustice and the Dispossession of the Maasai Natural Resources (Land), and the Legal Perspectives”, Documento de Trabajo, Seminario de expertos sobre tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 15-17 de diciembre de 2003, HR/GENEVA/TSIP/SEM/2003/BP.7, pág. 3. [Traducción no oficial al español]

27. Son estas transgresiones llevadas a cabo en el pasado y que continúan actualmente, que han llevado a los pueblos indígenas de todo el mundo a luchar, como primera medida, por lograr normas sobre los derechos humanos, mediante un instrumento formal de la ONU que refleje los derechos, perspectivas y valores indígenas. El discurso sobre derechos humanos en el GTPI dio lugar al proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La primera crítica verdadera entre civilizaciones acerca del discurso corriente sobre los derechos humanos y sus implicancias en el orden mundial surgieron....de la lucha concertada de los pueblos indígenas en las décadas de los '80 y '90. Esta lucha tomó forma contra un trasfondo (y un fondo) de exclusión, discriminación y persecución; incluso de exterminación, asimilación y marginación –factores todos que expresan mezclas confusas de arrogancia, racismo e ignorancia.

R. Falk, *Human Rights Horizons: The Pursuit of Justice in a Globalizing World*, supra, en pág. 151. [Traducción no oficial al español]

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), Art. 42.

28. El contexto histórico relacionado con los pueblos indígenas es un punto de partida válido y esencial al momento de establecer la naturaleza y el alcance de las responsabilidades del Estado. A nivel global, el desposeimiento general de tierras, territorios y recursos indígenas sigue siendo de primordial importancia. Además de los derechos humanos indígenas, las obligaciones del Estado son una parte integral del proceso de elaboración de normas.

Se ha cometido genocidio contra los pueblos indígenas, indios o tribales en cada región del mundo y es en este contexto donde deben tener lugar las discusiones sobre los derechos indígenas. La perspectiva general del estado para con los pueblos indígenas – que serán conquistados o convertidos o las creencias de la sociedad dominante y más “avanzada”- tiene significativas similitudes sea que el

estado se encuentre en América del Norte, Central o del Sur, en el Caribe, el Pacífico, Asia, desde Bangladesh a China; África, con respecto a grupos como los pigmeos, o Europa del Norte.

H. Hannum, "New Developments in Indigenous Rights", (1988) 28 Virginia Journal of International Law 649 en pág. 649. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Los pueblos indígenas son conscientes del hecho de que al menos que puedan mantener el control sobre sus tierras y territorios, *su supervivencia como sociedades y culturas identificables y con identidad propia se encuentra seriamente en peligro.*

R. Stavenhagen, *The Ethnic Question: Conflicts, Development, and Human Rights*, (Tokyo: United Nations University Press, 1990), en pág. 105. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

*La tierra es el corazón físico y espiritual que une a las comunidades entre sí. Cuando los pueblos indígenas pierden sus tierras, pierden su lenguaje, sus complejos sistemas sociales y políticos y su conocimiento. A un nivel más profundo, las tradiciones son erosionadas junto con sus creencias sagradas. Pese a que algunos puedan integrar y recuperar el sentido en sus vidas, la remoción de los primeros pueblos de sus tierras puede compararse con un genocidio en cámara lenta.*

J. Burger, *The Gaia Atlas of First Peoples* (New York: Anchor Books, 1990), en pág. 122. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

29. La experiencia histórica de los pueblos indígenas es crucial para poder entender el legado del colonialismo, el desposeimiento y las repetidas violaciones a los derechos humanos que han resultado en, *inter alia*, nuestro empobrecimiento debilitante. A su vez, esta pobreza aguda sigue en gran parte inhibiendo, si no también impidiendo, que los pueblos indígenas gocen de nuestros derechos humanos básicos.

¿Cuáles son las causas de la pobreza de los indígenas? Caben varias explicaciones, a menudo relacionadas entre sí. En algunos casos la pobreza se debe a la escasez de los recursos de que disponen los indígenas para su propio desarrollo y a los efectos negativos de los proyectos de desarrollo en gran escala en sus vidas y tierras. En otros casos se debe al papel marginal que desempeñan en el desarrollo nacional y su exclusión del mercado, lo que impide a las poblaciones indígenas disfrutar de las mismas oportunidades que otras. Y aun en otras situaciones lo que mantiene a los indígenas en la pobreza es la discriminación directa y la exclusión social.

Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, "Tema Principal: Las poblaciones indígenas y su derecho al desarrollo, incluido el derecho a participar en el desarrollo que les afecta", *Nota de la Secretaría*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/2, 20 de junio de 2001, párrafo 11.

La pobreza existente en algunos países altamente desarrollados ... se encuentra dentro de las condiciones que hacen que para muchos sea imposible el goce de algunos derechos civiles y políticos. Aún hay lugar para mejorar respecto de los derechos civiles y políticos, aún en los países democráticos ricos, en el sentido de hacer que el goce de estos derechos se convierta en realidad para todos.

R. Müllerson, "Reflections on the Future of Civil and Political Rights" en B.H. Weston & S.P. Marks, eds., *The Future of International Human Rights* (Ardsley, New York: Transnational Publishers, 1999) 225, en pág. 235. [Traducción no oficial al español]

30. La rigurosa pobreza a la que se enfrentan los pueblos indígenas afecta más que gravemente a nuestros derechos humanos. También socava nuestros derechos participatorios y otros derechos democráticos. La erradicación de la pobreza es vital para la eliminación de todas las formas de discriminación.

La generalización de la miseria absoluta obstaculiza el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y debilita la democracia y la participación popular ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y la extrema pobreza*, Res. 2003/24, 22 de abril de 2003, párrafo 1(c).

REAFIRMANDO que la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos ...

*Carta Democrática Interamericana*, adoptada por aclamación por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas y firmada por los 34 países de las Américas en la 28ª sesión especial de la Asamblea General de la OEA, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001, preámbulo.

Admitieron que la erradicación de la pobreza era imprescindible para eliminar todas las formas de discriminación y concluyeron que deben intensificarse los esfuerzos de la comunidad internacional para facilitar suficientes recursos para conseguirlo ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones de los eminentes expertos independientes sobre la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban: Nota de la Secretaría*, E/CN.4/2004/112, 10 de febrero de 2004, párrafo 6(i).

31. Según la Organización Mundial de la Salud, las mujeres que viven en la pobreza "padecen en forma desproporcionada" la violencia por parte de sus parejas. Es así que el empobrecimiento general impuesto a los pueblos indígenas, aumenta el riesgo de este tipo de violencia.

... aunque este tipo de violencia física contra la pareja afecta a todos los grupos socioeconómicos, las mujeres que viven en la pobreza la padecen en forma desproporcionada...

Aún no está claro por qué la pobreza aumenta el riesgo de violencia: si es debido a los ingresos bajos en sí o a otros factores acompañantes, como el hacinamiento o la desesperanza. ... Sean cuales fueren los mecanismos precisos, es probable que la pobreza actúe como un "marcador" de diversas condiciones sociales que se combinan y aumentan el riesgo con que se enfrentan las mujeres. ...

Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (E.G. Krug, *et al.*, eds.) (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2003), en pág. 108.

Véase también Amnistía Internacional, *It's in our hands: Stop violence against women* (London: Amnesty International Publications, 2004), pág. 40 (Pobreza atrincherada, violencia atrincherada).

El artículo 1 de la Convención [sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer] define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer *o que la afecta en forma desproporcionada*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *La violencia contra la mujer*, Recomendación general N° 19, A/47/38, 30 de enero de 1992, párrafo 6.[Énfasis agregado]

32. La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos de la mujer y daña o anula la capacidad de gozar de esos derechos básicos. Si las Naciones Unidas y sus Estados Miembros se comprometen verdaderamente con la igualdad de género y otros derechos de la mujer, deben también atender las *causas de raíz* de las pasmosas condiciones socio-económicas y otras condiciones que sufren los pueblos indígenas. Esto debe incluir la adopción de un instrumento amplio de la ONU sobre normas de para los derechos humanos indígenas.

La Asamblea General ... *Preocupada* porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo ... para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz ...

*Afirmando* que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer ...

*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 48 U.N. GAOR Supp. (No. 49) en 217, Doc. ONU A/48/49 (1993), preámbulo.

[Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno] Decidimos, por tanto: ... Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer ...

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, Doc. ONU A/RES/55/2, 8 de septiembre de 2000, Art. 25.

Los vínculos entre los derechos humanos y la prevención de violencia son de sobra conocidos. *La falta de respeto por los derechos humanos suele ser la causa primera de la violencia, y a su vez actos concretos de violencia pueden constituir, de por sí, una violación de los derechos humanos.* La introducción de un enfoque de la prevención de la violencia basado en los derechos humanos forma parte de las obligaciones internacionales de los Estados respecto de los factores de riesgo en relación con la violencia, tales como la pobreza, la discriminación de género, el acceso poco equitativo a la educación y otras desigualdades sociales y económicas.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt*, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párrafo 82. [Énfasis agregado]

33. Rigurosas violaciones y la continua negación de los derechos humanos de los pueblos indígenas tienen una serie de grandes impactos adversos. Estas acciones debilitantes socavan seriamente la integridad de las naciones indígenas, las comunidades y las familias y dañan mental y físicamente la salud y la seguridad de los individuos.

El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre a salud de esas poblaciones.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)*, aprobado el 11 de mayo de 2000, 22° período de sesiones, Doc. ONU E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 27.

La salud de los pueblos indígenas es gravemente afectada por determinantes que están fuera del sector de la salud tales como determinantes sociales, económicos, ambientales y culturales. Estos son consecuencia de la colonización ...

*Declaración de Ginebra sobre la Salud y la Supervivencia de los Pueblos Indígenas*, adoptada en ocasión de la Consulta Internacional sobre la Salud de los Pueblos Indígenas, organizada por la Organización Mundial de la Salud, Ginebra 23-26 de noviembre de 1999, Parte IV.

... los factores que contribuyen a la mala salud de los pueblos aborígenes provienen, no de factores bio-médicos, sino de factores sociales, económicos y políticos.

Royal Commission on Aboriginal Peoples, Canada (Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Canadá), *Report of the Royal Commission on Aboriginal Peoples* (Ottawa: Canada Communication Group, 1996), vol. 3, en pág. 201. [Traducción no oficial al español]

34. Esta salud adversa y los efectos relacionados, prevalecen especialmente cuando se les niega a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación.

La curación, en términos aborígenes, se refiere a una recuperación personal y social de los efectos duraderos de la opresión y el racismo sistémico experimentado durante generaciones. Muchos pueblos aborígenes están sufriendo, no simplemente de enfermedades específicas y de problemas sociales, sino también de una depresión de espíritu que resulta de 200 años o más de daños a sus culturas, lenguajes, identidades y auto-estima...

Al menos en parte, los pueblos aborígenes buscan tan enérgicamente la libre determinación para poder lograr una salud completa. La relación entre la libre determinación y la salud es un círculo ...

Royal Commission on Aboriginal Peoples, Canada (Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Canadá), *supra*, vol. 3, en pág. 109. [Traducción no oficial al español]

Se reconoce que la libre determinación en el campo social, político y económico mejora la salud de los pueblos aborígenes y de sus comunidades. Por lo tanto, la AMC alienta y apoya a los pueblos aborígenes en su búsqueda de resolución en cuanto a la libre determinación y uso de la tierra”

Canadian Medical Association (Asociación Médica Canadiense), *Bridging the Gap: Promoting Health and Healing for Aboriginal Peoples in Canada (Acortando la brecha: Promoción de la salud y la cura para los Pueblos Aborígenes de Canadá)* (Ottawa: Canadian Medical Association, 1994), en pág. 14. [Traducción no oficial al español]

La libre determinación, las consideraciones culturales, económicas y políticas son realmente los temas centrales en materia de cuidado de la salud. *Se sabe que gran parte de los problemas que se presentan en los puestos de enfermería como problemas ‘médicos’ son el resultado de una patología socio-política... A menos que se tenga una perspectiva médico-científica muy limitada, resulta difícil negar la validez de esta secuencia causal.*

R. Scott & S. Conn, “The Failure of Scientific Medicine: Davis Inlet as an Example of Sociopolitical Morbidity” (“El fracaso de la medicina científica: Ejemplo de Davis Inlet de la morbosidad socio-política”), (1987) 33 *Can. Family Physician* 1649, en pág. 1653. [Traducción no oficial al español]

35. En particular, los impactos que tiene sobre los niños y jóvenes indígenas la negación de los derechos humanos es desgarrador y devastador.

...los hechos también demuestran que el nivel enormemente desproporcionado por el cual los niños y jóvenes aborígenes y Torres Strait Islander están siendo encarcelados hoy en día, es el reflejo de una negación sistemática de los derechos indígenas. Estos abusos incluyen el fracaso para remediar los pasmosos niveles de desventaja social y económica que impiden el goce de una ciudadanía; incluyen el fracaso al momento de brindar las condiciones en las cuales los pueblos indígenas puedan gozar del derecho a la libre determinación, particularmente en relación a las decisiones que afectan a sus hijos y a los jóvenes.

C. Cunneen, "Reforming Juvenile Justice and Creating Space for Indigenous Self-Determination", (1998) 21 U.N.S.W. L.J. 241, en pág. 246. [Traducción no oficial al español]

Es urgente que se reconozca que el ataque constante a los derechos humanos de los pueblos indígenas y su negación, incluyendo el derecho a la libre determinación, es una causa principal que da lugar y un factor que contribuye a los agudos problemas socioeconómicos y de salud en muchas comunidades y naciones indígenas. De no ser revertida, esta dinámica negativa continuará debilitando la integridad de nuestras familias, comunidades y naciones.

American Indian Law Alliance, *Libre Determinación - Niños y Jóvenes Indígenas*, Segunda Sesión del Foro Permanente Para las Cuestiones Indígenas, 12 al 23 de mayo de 2003 en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York, prefacio.

Una de las mejores maneras de garantizar que un niño indígena reciba protección adecuada contra la violencia, los abusos y la explotación consiste en aprovechar y apoyar los puntos fuertes de su familia, de su red de parientes y de su comunidad. *Una comunidad indígena que vive en paz y seguridad (incluida la seguridad de la tierra), libre de discriminaciones y persecuciones y con bases económicas sostenibles, dispone de cimientos sólidos para asegurar la protección y el desarrollo armonioso de sus niños.*

Centro de Investigaciones Innocenti del UNICEF, *Garantizar los derechos de los niños indígenas*, Innocenti Digest N° 11, febrero de 2004, pág. 17. [Énfasis agregado]

## **2.1 La Convención N° 169 de la OIT no es un sustituto para el proyecto de Declaración de la ONU**

36. Algunos observadores podrán preguntarse por qué la adopción de una *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* es tan esencial y urgente, cuando la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha adoptado el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* (OIT Convenio 169). Tal como se describe a

continuación, sigue habiendo una cantidad de razones apremiantes para que se adopten normas de derechos humanos internacionales, específicamente relacionadas con los pueblos indígenas, en un instrumento formal de las Naciones Unidas.

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* (OIT Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes), vuelto a imprimir (1989) 28 International Legal Materials 1382

37. En primer lugar, en el Informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que trataba el tema del proceso de revisión que llevó a la adopción del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, dice expresamente que el tema de la libre determinación se encontraba “fuera de la competencia de la OIT”. Ya que el derecho a la libre determinación debería ser un elemento central en cualquier Declaración sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, la adopción del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* asume una importancia mucho mayor.

El Presidente opinó que el texto se distanciaba en cierta medida de un tema que está fuera de la competencia de la OIT. A su parecer, *en el Convenio no se expresó ni podía expresarse ninguna posición a favor o en contra de la libre determinación, como tampoco podía expresarse ninguna restricción en el contexto del derecho internacional.*

Organización Internacional del Trabajo, *Informe del Comité sobre la Convención N° 107*, Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales, 76. a reunión, Ginebra, 1989, N° 25, pág. 8, párrafo 42. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), Art. 3.

38. El derecho a la libre determinación es un “requisito previo” y una “condición esencial” para el goce efectivo de todos los otros derechos humanos. Es también “condición esencial” para la garantía y cumplimiento de los derechos humanos individuales.

... los derechos humanos sólo pueden existir de forma verdadera y plena cuando también existe libre determinación. Esa es la importancia fundamental de la libre determinación como derecho humano y como requisito previo para el goce de todos los demás derechos y libertades.

H. Gros Espiell, Relator Especial, *El derecho a la libre determinación: Implementación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, Estudio para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, (Nueva York: Naciones Unidas, 1980), Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1, en Pág. 10, párrafo 59. [Traducción no oficial al español]

Este derecho [de libre determinación] reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 12, *Artículo 1*, 21° período de sesiones (1984), Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 136, párrafo 1.

39. Segundo, el derecho humano a la libre determinación es indivisible, interdependiente y está relacionado todos los otros derechos humanos. En ausencia de un contexto de libre determinación explícito, las normas del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* podría provocar, en forma injusta, interpretaciones menores y discriminatorias. Esto, en especial, podría comprometer injustamente los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. ... [L]os Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada el 25 de junio de 1993, Doc. ONU A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III (1993), reimpresa en (1993) 32 I.L.M. 1661, párrafo 5.

La cuestión de la explotación de los recursos extractivos y los derechos humanos supone una relación entre los pueblos indígenas, los gobiernos y el sector privado que debe basarse en el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales, que a su vez implica el ejercicio de su derecho a la libre determinación. ... En relación con los grandes proyectos de desarrollo, el consentimiento libre, previo e informado es esencial para los derechos humanos de los pueblos indígenas y ello debe implicar la garantía de una distribución de los beneficios mutuamente aceptable y el establecimiento de mecanismos independientes y mutuamente aceptables para la solución de las controversias entre los pueblos indígenas y el sector privado.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión*, Doc. ONU E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, pág. 23, párrafo 66 (Conclusiones y Recomendaciones).

... una libre determinación política y económica significativa de los pueblos indígenas jamás será posible si éstos carecen de autoridad legal para ejercer el control sobre sus tierras y territorios que les permita gozar plenamente de los beneficios económicos y de otra índole que reportan sus recursos naturales.

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales: Informe preliminar presentado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes, de conformidad con la resolución 2003/15, E/CN.4/Sub.2/2003/20, 21 de julio de 2003, pág. 2, párrafo 6.*

40. Tercero, la OIT, como organismo especializado, tiene un “propósito diferente” al de las Naciones Unidas. Tal como lo indicara Lee Swepston, jefe del Servicio de la Igualdad y Coordinación de los Derechos Humanos en la Oficina Internacional del Trabajo, existe la expectativa de que las normas establecidas por la ONU sean más altas que aquellas incluidas en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*:

El Convenio 169 de la OIT simplemente remite la decisión sobre el contenido de este derecho [a la libre determinación] a las Naciones Unidas, donde justamente corresponde. (pág. 23)

Esto no significa que el proyecto de Declaración de la ONU y el proyecto de Declaración de la OEA deben estar hechos conforme a la Convención de la OIT. ... Los tres instrumentos tienen diferentes objetos, diferentes públicos y están involucradas diferentes personas en sus proyectos. Pero *en ningún caso deben estos últimos instrumentos caer por debajo del nivel del OIT Convenio 169, ya sea en cuanto a alcance o protección. Esto sería una traición a los pueblos indígenas y tribales de todo el mundo y un fracaso del sistema mismo de las Naciones Unidas.* (Page 36)

L. Swepston, "The Indigenous and Tribal Peoples Convention (No. 169): Eight Years After Adoption" en C. Price Cohen, *Human Rights of Indigenous Peoples*, ed. (N.Y.: Transnational Publishers, 1998). [opinión legal personal, traducción no oficial al español, énfasis agregado]

41. El *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* incluye algunos derechos humanos indígenas en un contexto general sobre las obligaciones del gobierno del Estado. Por contraste, y de acuerdo con un enfoque basado en los derechos, el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* brinda una extensa elaboración de derechos de los pueblos indígenas.

El planteamiento de los derechos ha de ser el punto de partida de todas nuestras actividades, en el campo que fuere ... en los sectores público y privado. En cierto sentido, este planteamiento involucra las estrategias de derechos humanos en materia de buen gobierno, es decir que tomamos los derechos humanos fundamentales como punto de partida de los programas gubernamentales y de los programas de las instituciones nacionales, regionales e internacionales.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/14, 26 de febrero de 2003, pág. 13, párrafo 53.

El nuevo debate sobre los derechos humanos hace hincapié en la importancia de esos derechos en todas las esferas normativas. El enfoque del desarrollo basado en los derechos está convirtiendo los derechos humanos en parte integral de los procesos y políticas de desarrollo.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe Sobre Desarrollo Humano 2000* (Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 2000), en pág. 29.

42. Cuarto, con respecto a la formulación del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* realizado por el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, la participación abierta y democrática de los representantes indígenas refuerza la legitimación de las normas de derechos humanos resultantes. Sin embargo, en el caso del proceso de revisión que llevó a la adopción del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, los representantes indígenas tuvieron oportunidades extremadamente limitadas para hablar en su propia representación. Mas bien, las normas de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas fueron determinados por los representantes de los gobiernos estatales, del trabajo y del comercio.

Comparaciones como estas, [entre los procesos de la ONU y de la OIT] confirman el argumento de que los derechos participatorios son integrales para un orden político legítimo, como también para la clarificación confiable de una queja, reclamo y aspiración.

R.A. Falk, *Human Rights Horizons: The Pursuit of Justice in a Globalizing World* (New York/London: Routledge, 2000), en pág. 152. [Traducción no oficial al español]

Mientras que las provisiones substantivas de este borrador [de *Declaración de las Naciones Unidas*] son muy importantes, el proceso llevado a cabo para producir este borrador por lo menos es de igual de significativo.

S. Weissner, "Rights and Status of Indigenous Peoples: A Global Comparative and International Legal Analysis" (1999) 12 *Harvard Human Rights Journal* 57, en pág. 103. [Traducción no oficial al español]

Ver en general J. Burger, *The United Nations Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, (1996) 9 *St. Thomas Law Review* 209.

## 2.2 Valores y principios fundacionales que son continuamente socavados

43. Tanto en los sistemas legales internos como en los internacionales, hay una cantidad de valores y principios que por su naturaleza son fundacionales. Es importante examinar este aspecto del contexto indígena, ya que subraya la urgencia de que las Naciones Unidas adopte un instrumento formal relacionado con las normas de derechos humanos de los pueblos indígenas.

44. La ONU y los Estados Miembros inequívoca y consistentemente afirman estos valores y principios tan básicos. A menudo son expresados a la manera de compromisos solemnes y responsabilidades para sostener la dignidad humana, la igualdad y la equidad; promover la democracia, fortalecer el estado de derecho y respetar los derechos humanos internacionales; luchar contra la pobreza, la injusticia y el racismo y garantizar la seguridad humana y otros tipos de seguridad

... nos incumbe la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. En nuestra calidad de dirigentes, tenemos, pues, un deber que cumplir respecto de todos los habitantes del planeta, en especial los más vulnerables ... (Art. 2)

No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo. (Art. 24)

No escatimaremos esfuerzos por hacer de las Naciones Unidas un instrumento más eficaz en el logro de todas las prioridades que figuran a continuación: la lucha por el desarrollo de todos los pueblos del mundo; la lucha contra la pobreza, la ignorancia y las enfermedades; la lucha contra la injusticia; la lucha contra la violencia, el terror y el delito; y la lucha contra la degradación y la destrucción de nuestro planeta. (Art. 29)

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, supra.*

Los derechos humanos proporcionan un apoyo normativo convincente para la formulación de las políticas nacionales e internacionales de desarrollo destinadas a lograr los objetivos de desarrollo del Milenio. ... *Como consecuencia de la adopción del concepto de derechos, la realización de los objetivos se convierte en una obligación legal.* Obliga a los responsables de políticas a centrarse en los más vulnerables y desfavorecidos, aquellos a quienes a menudo excluye el "progreso medio".

Consejo Económico y Social, *Cuestiones Sociales y de Derechos Humanos: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*, Doc. ONU E/2003/73, 25 de junio de 2002, pág. 3, párrafo 3. [Énfasis agregado]

Para poder poner en práctica la visión de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos de crear un mundo de paz y justicia basado en la igualdad y el respeto de los derechos humanos y en la justicia económica y social, debemos aunar esfuerzos para luchar contra el racismo y la discriminación racial adoptando medidas positivas y constructivas. ... *Lo que se necesita es protección, no retórica. No podemos ocultar las flagrantes violaciones de los derechos humanos, dondequiera que ocurran, con el barniz de la soberanía o las argucias de procedimientos diplomáticos.* Se trata nada menos que de la vida, el bienestar y los derechos de nuestros semejantes. No debemos olvidar esto nunca.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/14, 26 de febrero de 2003, pág. 3, párrafo 4. [Énfasis agregado]

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACP-UE, *inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes* y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

*Acuerdo de Cotonú* (Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra), firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, 2000/483/EC, Art. 9(2). [Énfasis agregado]

El programa de seguridad humana ... [s]e trata principalmente de poner a las personas en primer lugar y mejorar nuestra pericia y capacidades colectivas para proteger los derechos humanos, y garantizar la paz indispensable y la estabilidad, un pre-requisito clave para el desarrollo humano sostenible.

Canadá, *Seguridad humana en las Américas*, OAS/SER.P, AG/doc.3851/00, 26 de abril de 2000, documento presentado a la Asamblea General de la OEA en su trigésimo periodo ordinario de sesiones, en pág. 1.

45. Estos valores y principios universales tienen un significado y una relevancia de largo alcance para los pueblos indígenas. Sin embargo, como podrá verse en los siguientes párrafos, estos elementos fundacionales están siendo socavados continuamente en detrimento de los pueblos indígenas interesados.
46. Con respecto a los pueblos indígenas, los valores y principios básicos subyacentes en los sistemas legales internacionales e internos, no están siendo aplicados equitativamente ni en forma no-discriminatoria.

Los pueblos indígenas de todo el mundo suelen encontrarse entre los sectores más marginados y desposeídos de la sociedad, y son víctimas permanentes de los prejuicios y la discriminación. Los derechos de los indígenas suelen negarse en la

práctica aunque exista legislación de protección, hecho que es motivo de particular preocupación en la administración de justicia.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*, E/CN.4/2004/80, 26 de enero de 2004, pág. 2 (Resumen).

47. Esta situación grave y recurrente tiene implicancias de largo alcance para todos los gobiernos y pueblos, como también para las instituciones internacionales que se preocupan por los valores y principios relacionados entre sí tales como la democracia, la igualdad, la justicia, la paz, la seguridad, la protección del medio ambiente, el desarrollo, el estado de derecho y el respeto por los derechos humanos.
48. Los principios de la democracia, el estado de derecho y el respeto por los derechos humanos están profunda y mutuamente relacionados. Es así que el estado de derecho y la democracia, –tal como son aplicados en los pueblos indígenas–, están siendo puestos en peligro cuando no se respetan, se ignoran o se niegan los derechos indígenas.

La democracia en el seno de las naciones requiere, como se expone en la Carta [de la ONU], el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto no sólo es un asunto político ...

B. Boutros-Ghali, *Una Agenda para la Paz: Memorio del Secretario General* (“An Agenda for Peace: Report of the Secretary General”), Doc. ONU A/47/277, 17 de junio de 1992, párrafo 81. [Traducción no oficial al español]

En última instancia, el imperio de la ley se instaura mediante la aplicación de los principios democráticos y las normas internacionales humanitarias y de derechos humanos.

Asamblea General de la ONU, *Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio: Informe del Secretario General*, A/56/326, 6 de septiembre de 2001, pág. 9, párrafo 15.

La interrelación o relación de mutua implicación entre los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia ha sido, a su vez, recogida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XXVIII), en la Carta Democrática Interamericana de 2001 (art. 7), en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, aprobado por los miembros del Consejo de Europa en 1950 (art. 11) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 (art. 29).

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *Documento de trabajo ampliado presentado por el Sr. Manuel Rodríguez Cuadros sobre*

*las medidas previstas en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos para la promoción y consolidación de la democracia, conforme al mandato contenido en la decisión 2000/116 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2002/36, 10 de junio de 2002, párrafo 31.*

La Unión [Europea] se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados Miembros.

*Tratado de la Unión Europea ("Tratado de Maastricht"), hecho en Maastricht, el 7 de febrero de 1992, O.J. No. C191/1 (1992), reimpressa en 31 International Legal Materials 247, Art. 6, párrafo 1.*

49. La justicia (que incluye la justicia social), la democracia, la paz y el desarrollo también están relacionados entre sí y son interdependientes.

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

...

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...

...

Y CON TALES FINALIDADES

...

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ...

*Carta de las Naciones Unidas, Can. T.S. 1945 n° 76; [1976] Yrbk. U.N. 1043; 59 Stat. 1031, T.S. 993. Celebrada en San Francisco el 26 de junio de 1945; entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, preámbulo.*

... el desarrollo social y la justicia social no pueden alcanzarse si no hay paz y seguridad o si no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta interdependencia básica fue reconocida hace 50 años en la Carta de las Naciones Unidas y desde entonces se ha ido afianzando más y más.

*Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, aprobada en la 14a sesión plenaria, celebrada el 12 de marzo de 1995, Doc. ONU A/CONF.166/9 (19 de abril de 1995), Anexo I, párrafo 5.*

Los Estados participantes reconocen el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.

*Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta Final de Helsinki)*, firmado por 35 Estados (incluyendo Canadá y los Estados Unidos) el 1º de agosto de 1975, y reimpresso en (1975) 14 I.L.M. 1295, Principio VII (Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales)

... el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente ... (preámbulo)

... los valores democráticos ... inclu[yen] la libertad y la justicia social. (Art. 27)

*Carta Democrática Interamericana, supra.*

50. La “justicia social” en particular, es un valor compartido y un objetivo común de la comunidad internacional. Es un elemento esencial de la democracia y del estado de derecho. Sin embargo, mientras la ONU siga sin adoptar una declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas fuerte y enaltecida, existen pocas esperanzas de que las injusticias sociales penetrantes y otros tipos de injusticia que se nos imponen, empiecen a ser remediadas. La seguridad colectiva de los pueblos indígenas está siendo puesta en peligro continuamente.

El estado de derecho es una norma universal importante en las democracias modernas. ...En la doctrina está implícita la idea de una *justicia social*. ...En la “globalización” contemporánea, la reafirmación del principio del estado de derecho y su relación con la promoción y protección de los derechos humanos es imperativa.

S. Gutto, “Current concepts, core principles, dimensions, processes and institutions of democracy and the inter-relationship between democracy and modern human rights”, Documento preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario de expertos sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, Ginebra, 25 – 26 de noviembre de 2002, en pág. 8, párrafo 17. [Traducción no oficial al español]

Nos congratulamos del compromiso de todos los Estados participantes con respecto a nuestros valores compartidos. El respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ... la democracia, el estado de derecho, la libertad económica, la justicia social y la responsabilidad medioambiental son nuestros objetivos comunes. Son inmutables. La adhesión a nuestros compromisos constituye la base de la participación y la cooperación en la CSCE y una piedra angular para el ulterior desarrollo de nuestras sociedades.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Declaración de la Cumbre de Helsinki*, en Documento de Helsinki 1992 (“El Desafío del Cambio”), párrafo 6.

Véase también *Reference re Secession of Québec*, donde la Corte Suprema del Canadá, citando a *R. v. Oakes*, [1986] 1 S.C.R. 103, en pág. 136, describe “algunos de los valores inherentes a la noción de democracia” de la siguiente manera:

... respeto por la dignidad, inherente a la persona humana, compromiso con la justicia social y la igualdad, reconciliación de una amplia variedad de creencias, respeto por la identidad cultural y grupal y fe en las instituciones sociales y políticas que acrecientan la participación de los individuos y de los grupos en la sociedad.

Corte Suprema del Canadá, *Reference re Secession of Québec*, [1998] 2 S.C.R. 217, (1998) 161 D.L.R. (4th) 385, 228 N.R. 203, reimpressa en 37 I.L.M 1342, párrafo 64. [Traducción no oficial al español]

... durante largos períodos los pueblos indígenas han sido víctimas históricas de una persistente y sistemática denegación de justicia. (párrafo 9)

En este contexto la justicia debe entenderse no sólo como la aplicación efectiva de la ley y el funcionamiento de un buen sistema judicial, sino también como un proceso en el que las personas que se encuentran permanentemente en situación de acusada desventaja pueden encontrar la forma de superar los distintos tipos de desventajas por medios legítimos y socialmente aceptables a largo plazo. Los pueblos indígenas son un sector de la sociedad humana (aunque no el único) que se encuentra en esa situación. (párrafo 10)

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2004, supra.*

51. Los conceptos nuevos y existentes de lo que es la seguridad, vinculan en forma explícita la paz, el desarrollo, la justicia social, la democracia y el respeto por y la promoción de los derechos humanos. Desde la perspectiva indígena, el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, de ser adoptado, serviría para reforzar la seguridad general de los pueblos indígenas. En particular, el proyecto de *Declaración* ayudaría a salvaguardar nuestras tierras, territorios y recursos, como también nuestros tratados sagrados y nuestros derechos respecto de los mismos.

Nuestra nueva concepción de la seguridad en el Hemisferio es de alcance multidimensional, ... contribuye a la consolidación de la paz, al desarrollo integral y a la justicia social, y se basa en valores democráticos, el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y el respeto a la soberanía nacional.

*Declaración sobre seguridad en las Américas*, aprobado en la tercera sesión plenaria, celebrada el 28 de octubre de 2003, Conferencia Especial sobre Seguridad en la Ciudad de México, OEA/Ser.K/XXXVIII, CES/DEC. 1/03 rev.1, 28 octubre 2003, párrafo 2.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales, el estado de derecho y las instituciones democráticas son los fundamentos de la paz y la seguridad y representan una contribución esencial a la prevención de los conflictos dentro de un amplio concepto general de seguridad. La protección de los derechos humanos ... es una base esencial de la sociedad civil democrática.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era*, Documento de Budapest 1994, Decisión VIII ("La Dimensión Humana"), párrafo 2.

... "la seguridad humana de los pueblos indígenas" ... abarca muchos elementos, *inter alia* físicos, espirituales, de salud, religiosos, culturales, económicos, de medio ambiente, sociales y aspectos políticos. Según mi opinión, la situación de seguridad humana deseable existe cuando las personas involucradas y sus miembros individuales tienen garantías legales y políticas suficientes para sus derechos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho a la libre determinación.

J.B. Henriksen, "Implementation of the Right of Self-Determination of Indigenous Peoples Within the Framework of Human Security", en M.C. van Walt van Praag & O. Seroo, eds., *The Implementation of the Right to Self-Determination as a Contribution to Conflict Prevention* (Barcelona: Centre UNESCO de Catalunya, 1999) 226, en pág. 226. [Traducción no oficial al español]

52. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. Salvaguardar la integridad del medio ambiente es esencial para el bienestar de los pueblos y de los individuos, y para poder gozar de los derechos humanos.

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

*Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Doc. ONU A/Conf.151/5/Rev.1, 13 de junio de 1992, 31 I.L.M. 874 (1992), Principio 25.

*Reconociendo* que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida ...

*Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales* (Comisión Económica para Europa de la ONU), adoptada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, Doc. ONU ECE/CEP/INFORMAL/1999/1, preámbulo.

La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio. (Art. 13)

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones. (Art. 15)

... la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos (Art. 26)

*Carta Democrática Interamericana, supra.*

La experiencia de los pueblos indígenas y el desarrollo demostraba claramente que *los derechos humanos y el desarrollo eran inseparables*, ya que la violación de los derechos de los pueblos indígenas era principalmente una cuestión de desarrollo. El desarrollo forzado los había privado de sus derechos humanos, en particular el *derecho a la vida y el derecho a sus propios medios de subsistencia, dos de los derechos más fundamentales*. De hecho los pueblos indígenas habían sido víctimas de políticas de desarrollo que los habían despojado de su base económica -la tierra y los recursos ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, Doc. ONU HR/PUB/91/2 (1991), párrafo 104. Citado en Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1994/9 (6 de julio de 1994), párrafo 81. [Énfasis agregado]

53. Tal como figura más arriba, y según sean aplicado a los pueblos indígenas, los principios y valores fundacionales de los sistemas legales internacionales e internos, están siendo actualmente socavados. Sin embargo, estos mismos valores y principios brindan razones adicionales en cuanto al por qué la comunidad internacional y los Estados deben tomar medidas afirmativas en relación a los pueblos indígenas y salvaguardar enérgicamente nuestros derechos humanos.

Todos los derechos humanos – civiles, políticos, económicos, sociales y culturales – son generales, universales e interdependientes. Constituyen los pilares en que se basa la dignidad humana, razón por la que las violaciones de los derechos humanos constituyen un ataque contra la esencia misma de la dignidad humana. Cuando los derechos humanos fundamentales no están protegidos, los Estados y sus ciudadanos tienen más posibilidades de sufrir situaciones de conflicto, de pobreza y de injusticia.

Asamblea General de la ONU, *Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio: Informe del Secretario General*, A/56/326, 6 de septiembre de 2001, pág. 41, párrafo 195.

54. El proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* no describe expresamente cada uno de los aspectos relacionados entre sí e interdependientes a los que se hace referencia más arriba. Sin embargo, el proyecto de *Declaración* está formulado de tal manera, que es consistente con todos estos principios y valores. Es así, que establece un marco legal de principios que pueden ayudar a mantener y reforzar la integridad de diferentes pueblos indígenas y de nuestros derechos, instituciones, valores y visión del mundo

El proyecto de declaración de las Naciones Unidas establece un vínculo entre los derechos humanos y el desarrollo, es decir que uno no es posible sin el otro. Por lo tanto, las mejoras económicas no pueden ser consideradas sin la protección de los derechos a la tierra y a los recursos. Los derechos sobre la tierra necesitan incluir el reconocimiento de la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales. Y la base económica que provee la tierra necesita ser acompañada por un reconocimiento de las propias instituciones políticas y legales, tradiciones culturales y organizaciones sociales de los pueblos indígenas. La tierra y la cultura, el desarrollo, los valores espirituales y el conocimiento constituyen una sola cosa. No reconocer a uno es no reconocer a ningún otro.

Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Bridging The Gap Between Human Rights and Development: From Normative Principles To Operational Relevance" ("Colmando la brecha entre los derechos humanos y el desarrollo: de principios normativos a pertinencia operacional"), Conferencia, Banco Mundial, Washington D.C., 3 de diciembre de 2001. [Traducción no oficial al español]

55. A la luz de estos valores y principios fundacionales y compromisos y responsabilidades relacionados, sería contradictorio que la ONU y sus miembros pusieran fin al proceso elaboración de normas del CDR respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

### **2.3 Impunidad para las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas**

56. Es evidente que el vacío legal que resulta de la incapacidad de las Naciones Unidas de adoptar una fuerte *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, contribuye a la perpetuación de problemas y prejuicios graves y recurrentes.
57. Los daños graves incluyen la continua impunidad para las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esta crisis de los derechos humanos que está en marcha,

es una desoladora advertencia, en relación con los pueblos indígenas, de que el sistema de derechos humanos internacional es lamentablemente insuficiente e incompleto.

58. Teniendo en cuenta el legado debilitante del colonialismo, el desposeimiento y la discriminación a la que se enfrentan los pueblos indígenas, la importancia de adoptar normas de derechos humanos consistentes con el estatus, los derechos, las perspectivas y los valores de los pueblos indígenas, conserva una urgencia real. Los ejemplos del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de incluyen:

En marzo de 2000, la Corte Suprema de Kenya dictaminó que el desalojo de entre 5.000 y 10.000 miembros de la tribu ogiek del bosque de Tinet en Kenya era legal aunque afectaba a los derechos de centenares de familias a sus tierras ancestrales. (párrafo 18)

En algunas leyes nacionales se mantiene la alienación y exclusión totales de los pueblos indígenas del sistema de justicia. Por ejemplo, en la Constitución del Nepal se declara que el Estado es un reino hindú y el idioma nepalés es el idioma oficial. No se reconocen los pueblos indígenas y existen leyes discriminatorias que prohíben a los pueblos indígenas llevar a cabo sus actividades tradicionales, como la caza y la pesca, y otras expresiones de su identidad cultural. Por las mismas razones, los indígenas no pueden ocupar cargos de ningún tipo en el sistema judicial del país. (párrafo 20)

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, 2004, *supra*.

59. Además, el proceso de elaboración de normas de derechos humanos universales que fue iniciado a nivel internacional por las Naciones Unidas, con la adopción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los dos *Pactos* internacionales de derechos humanos, aún sigue sin terminar. El derecho internacional de derechos humanos generalmente se refiere a los pueblos indígenas. Sin embargo, la Asamblea General aún no ha adoptado un instrumento de la ONU que se explye sobre nuestros derechos humanos de forma explícita, exacta y amplia.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, en Doc. ONU A/810 (1948).

... La visión distinta [de los pueblos indígenas] ha sido pasada por alto o distorsionada por la mayoría de los acuerdos de derechos humanos, y sus formas de vida han sido desvalorizadas y dejadas de lado por el consenso de modernización abrazado por todos los Estados soberanos. Las identidades y quejas específicas de los pueblos indígenas literalmente no cumplieron ningún papel en las formulaciones influyentes de las cláusulas de la Declaración

Universal de Derechos Humanos. Por increíble que parezca, los pueblos indígenas simplemente no fueron tratados como “humanos” por la Declaración Universal, pese a que los que elaboraron el proyecto se encuentran entre los idealistas más eminentes de su generación.

R. Falk, “Forward” en M.C. Lãm, *At the Edge of the State: Indigenous Peoples and Self-Determination* (Ardsley, N.Y.: Transnational Publishers, 2000), en pág. xiii. [Traducción no oficial al español]

60. No estamos sugiriendo que la adopción por parte de la Asamblea General de una *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* podría, por sí sola, resolver la innumerable cantidad de violaciones a los derechos humanos sufridos a nivel global por los pueblos indígenas. Sin duda es, sin embargo, un paso crucial y significativo.

61. La promoción y protección de “todos los derechos humanos”, incluyendo aquellos de los pueblos indígenas, es un objetivo prioritario de las Naciones Unidas. Es también una responsabilidad primordial de la comunidad internacional, en especial frente a las violaciones continuas, graves y repetidas a los derechos humanos dentro de los Estados. El no lograr adoptar normas de derechos humanos amplios, en relación a los pueblos indígenas, significa que este objetivo clave, responsabilidad de la ONU y de los Estados Miembros, sigue sin cumplirse.

La promoción y protección de *todos los derechos humanos* y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena, supra*, Parte I, párrafo 4. [Énfasis agregado]

Resulta evidente que los pobres y desvalidos, incluyendo a las comunidades indígenas, constituyen los sectores más vulnerables de la comunidad global, que son los más afectados por las consecuencias de los daños al medio ambiente. Mitigar su situación es una responsabilidad primordial de la comunidad internacional y un rol fundamental del derecho internacional, en especial de la ley de derechos humanos.

Declaración hecha por Klaus Töpfer, Director Ejecutivo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Human Rights and the Environment: Conclusions of a Meeting of Experts in January 2002*, Doc. ONU HR//PUB/02/2, pág. 7. [Traducción no oficial al español]

Los Estados participantes hacen hincapié en que las cuestiones relativas a los *derechos humanos, las libertades fundamentales, la democracia y el estado de derecho son objeto de preocupación internacional*, dado que el respeto de esos derechos y libertades constituye una de las bases del orden internacional. *Declaran categórica e irrevocablemente* que los compromisos contraídos en el campo de la dimensión humana de la CSCE son *asuntos de preocupación directa y legítima de todos los Estados participantes y no exclusivamente asuntos internos del Estado de que se trate*.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE*, Moscú, 3 de octubre de 1991, preámbulo. [Énfasis agregado]

62. El hecho de que la ONU no logre adoptar en un instrumento formal normas de derechos humanos indígenas, lleva a que se perpetúe la impunidad para las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas en todas las regiones del mundo

Las autoridades [en Brasil] no han podido proteger a los indios en forma efectiva a ningún nivel, ni han podido hacer justicia con aquellos que son responsables de asesinarlos, secuestrarlos, acosarlos y amenazarlos. En consecuencia, los abusos a los derechos humanos continúan con impunidad. (p. 7)

... las atrocidades documentadas [en Guatemala] tales como las masacres, violaciones, secuestros y nuevas ubicaciones forzadas permanecieron sin ser investigadas ni penadas por un poder judicial parcial, reforzando efectivamente la impunidad, y la discriminación padecida por el pueblo Maya. (p. 16)

Amnistía Internacional, "Indigenous Rights Are Human Rights: Four Cases of Rights Violations in the Americas" ("Los Derechos Indígenas son Derechos Humanos: Cuatro Casos de Violaciones de Derechos en las Américas") Just Earth! Program, Amnesty International USA, mayo de 2003. [Traducción no oficial al español]

... la adopción del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* podría funcionar como un catalizador positivo para demostrar la urgencia que existe de entrar en acción en forma concreta y brindar un abordaje con principios. A la inversa, ante la ausencia de normas tan mínimas de derechos humanos, de hecho permite a los Estados individuales actuar con virtual impunidad. La comunidad internacional puede permanecer injustamente satisfecha.

Netherlands Centre for Indigenous Peoples (Centro Holandés para los Pueblos Indígenas, NCIV), "Impending Failure of the Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", Exposición escrita presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 60° período de sesiones, 15 de marzo -23 de abril de 2004 (Temas 15 y 18 del programa provisional), Doc. ONU E/CN.4/2004/NGO/247, 11 de marzo de 2004. [Traducción no oficial al español]

*El Parlamento Europeo, ... Insta al Consejo [Económico y Social] y a la Comisión a que presten la debida atención a la cuestión de la inmunidad en relación con las violaciones de los derechos humanos internacionales y del Derecho humanitario ...*

*Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos, prioridades y recomendaciones de la UE para el 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebrará en Ginebra del 15 de marzo al 23 de abril de 2004, adoptada el 10 de febrero de 2004, párrafo 20.*

63. La actual impunidad para las violaciones amplias y graves a los derechos humanos, de hecho niega a los pueblos indígenas el *derecho humano a un recurso efectivo*. La Impunidad debilita el respeto por los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia, y no debe ser tolerada.

*La violencia contra los indígenas, y en particular contra las mujeres y los jóvenes, es común en numerosos países, y sólo en algunos Estados se realizan investigaciones judiciales para investigar las denuncias de esos actos de violencia.* En los países que ha visitado en misión oficial, el Relator Especial ha sido informado de numerosos casos de actos de violencia y malos tratos físicos de indígenas por parte de autoridades locales, cuerpos de seguridad, unidades militares, grupos de vigilancia, fuerzas paramilitares y unidades armadas privadas. Con frecuencia las organizaciones de indígenas y de derechos humanos presentan quejas similares a los órganos internacionales competentes. En ellas se revela una práctica sistemática y acusada de violaciones de derechos humanos de indígenas a los que la administración de justicia debe hacer frente decididamente donde quiera que se produzca.

*Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2004, supra, párrafo 32. [Énfasis agregado]*

El Comité expresa su preocupación ante la falta de medidas adecuadas para investigar los delitos que presuntamente han cometido las fuerzas y los agentes de seguridad del Estado, en particular contra los defensores de los derechos humanos, periodistas y dirigentes de los pueblos indígenas y por el hecho de que no se hayan adoptado medidas para encausar y castigar a los autores de estos delitos. Además, el Comité está preocupado por las denuncias de intimidación y amenazas de represalia que impiden que las personas cuyos derechos y libertades han sido violados tengan derecho a un recurso efectivo.

*Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Filipinas, Doc. ONU CCPR/CO/79/PHL, 1 de diciembre de 2003, párrafo 8.*

... la responsabilidad de los autores, incluidos los cómplices, de violaciones graves de los derechos humanos es uno de los elementos esenciales de toda reparación eficaz para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y un factor clave para conseguir un sistema de justicia justo y equitativo y, en definitiva, la reconciliación y la estabilidad en un Estado ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Impunidad*, Resolución E/CN.4/RES/2003/72, 25 de abril de 2003, preámbulo.

El derecho a disponer de recursos contra la violación de derechos humanos y de las normas humanitarias, incluye el derecho de poder acceder a procedimientos nacionales e internacionales a fin de proteger tales derechos.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión*, 48º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996, Anexo, párrafo 4.

En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 53/144, Doc. ONU A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, Anexo, Art. 9, párrafo 1.

*La Comisión de Derechos Humanos, ... Reafirma ...* que toda forma de impunidad aceptada por las autoridades públicas respecto de los delitos motivados por actitudes racistas y xenófobas contribuye a debilitar el estado de derecho y la democracia y tiende a fomentar la repetición de tales actos ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Incompatibilidad entre democracia y racismo*, Resolución 2003/41, Doc. ONU E/CN.4/RES/2003/41, 23 de abril de 2003, párrafo 4.

64. La incapacidad de la ONU de adoptar normas de derechos humanos internacionales relacionadas explícitamente con los pueblos indígenas, sirve para perpetuar una “tendencia inquietante”. En lugar de tomar medidas para asegurar el respeto por los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, algunos Estados están condenando a aquellos defensores de los derechos humanos de los indígenas, que protestan o se manifiestan mediante otras formas de acción colectiva para salvaguardar las tierras, territorios y recursos indígenas.

Una tendencia inquietante de la situación actual es que los abusos de los derechos humanos se producen no sólo durante estados de excepción o en regímenes autoritarios y no democráticos, sino también en el marco del estado de derecho en sociedades abiertas y transparentes ... *Los atentados contra los derechos de los indígenas suelen producirse en el contexto de actuaciones colectivas iniciadas en apoyo de reivindicaciones sociales legítimas de las comunidades indígenas víctimas de la marginación, la exclusión social y la discriminación.* ... El Relator Especial exhorta a que no se castiguen las actividades de protesta social legítimas de las comunidades indígenas utilizando leyes penales que tienen como fin castigar delitos que atentan contra la estabilidad de las sociedades democráticas. El Relator Especial insta a los Estados a utilizar medios no judiciales para resolver los conflictos sociales mediante el diálogo, la negociación y el consenso.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2004, supra, párrafo 53.* [Énfasis agregado]

Los defensores de los derechos humanos requieren de una creciente protección a nivel interno e internacional. Los defensores de los derechos humanos están en el frente de los desarrollos democráticos, luchando por el reconocimiento de los derechos de los marginados y excluidos. El proceso de formulación, exigencia, reconocimiento y aplicación de los derechos está en el corazón mismo del desarrollo democrático.

N. Thede, "Civil society and democracy", Documento preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario de expertos sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, Ginebra, 25 – 26 de noviembre de 2002, párrafo 32. [Traducción no oficial al español]

65. Dadas las desenfundadas violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas y la continuada impunidad en este sentido, es importante examinar las obligaciones relevantes de la ONU y de los Estados Miembros. Estas tareas legalmente vinculantes se describen bajo el título siguiente.

### **III. Obligaciones de la ONU y de los Estados Miembros respecto de los derechos humanos**

66. Con respecto a las obligaciones de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros para con los derechos humanos, los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas* son explícitos y claros.
67. Los propósitos y principios de la Carta requieren que "el desarrollo y estímulo del respeto" a los derechos humanos se lleve a cabo y no los socave. Según la *Carta de las Naciones*

*Unidas*, la obligación de promover el respeto por los derechos humanos debe ser basada en “el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

...

3. Realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión ... (Art. 1, párrafo 3)

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

...

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Art. 55, párrafo c).

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55. (Art. 56)

*Carta de las Naciones Unidas, supra.*

68. Además, la obligación internacional de respetar los derechos humanos, incluso el derecho a la libre determinación, reviste carácter de *erga omnes*. Una obligación *erga omnes* se refiere a una obligación que es vinculante a todos los Estados. Es también una obligación que se le debe a toda la comunidad internacional en su conjunto.

Esta obligación internacional [de respetar los derechos humanos] ... es *erga omnes*; le incumbe a cada estado en relación con la comunidad internacional en su conjunto, y cada estado tiene un interés legal en cuanto a la protección de los derechos humanos. Esta obligación implica, además, un deber solidario entre todos los Estados, para asegurar tan rápidamente como sea posible, la protección efectiva de los derechos humanos en todo el mundo.

International Law Institute, “The Protection of Human Rights and the Principle of Non-Intervention in Internal Affairs of States” (1990) 63 *Annuaire de l’Institut de droit int’l* 338. [Traducción no oficial al español]

“*Erga omnes*” significa literalmente “en contra de todos”. De tal manera, un derecho *erga omnes* es un derecho en el cual todos los Estados tienen un interés en cuanto a su protección. De igual modo, una obligación *erga omnes* es una obligación que un estado le debe a la comunidad internacional en su conjunto, y

de este modo, todos los Estados tienen interés legal en que se cumpla. Es así que una obligación *erga omnes* difiere de una obligación legal común, en la que el incumplimiento de la misma afecta sólo al estado que es víctima directa e inmediata.

H.M. Kindred *et al.*, eds., *International Law: Chiefly as Interpreted and Applied in Canada*, sexta edición (Toronto: Emond Montgomery Publications, 2000), en pág. 59. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

... que el derecho de los pueblos a la libre determinación según se desprende de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, reviste carácter *erga omnes*, es irreprochable. El principio de libre determinación de los pueblos ha sido reconocido por la Carta de las Naciones Unidas y en la jurisprudencia de la Corte...; es uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo.

Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning East Timor (Portugal v. Australia)*, [1995] I.C.J. Rep. 90, pág. 102, párrafo 29. [Traducción no oficial al español]

69. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están legalmente comprometidos a defender en todo momento los propósitos y principios de la *Carta*.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: ...

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. (Art. 2, párrafo 2)

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55. (Art. 56)

*Carta de las Naciones Unidas, supra.*

70. La defensa de los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*, como también el derecho internacional en general, son críticas para todos los Estados, pueblos e individuos que pertenecen a la comunidad internacional.

Recordamos que la inobservancia de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas constituye una violación del derecho internacional.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Carta de París para una Nueva Europa - Una nueva era de Democracia, Paz y Unidad*, 21 de noviembre de 1990.

Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. ...

En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan ser obligados.

*Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta Final de Helsinki), supra, Principio VII (Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales)*

Nosotros [Jefes de Estado y de Gobierno Africanos] ... reafirmamos nuestro compromiso con los principios y objetivos de las Naciones Unidas establecidas en la Carta y condenamos cualquier violación a estos principios.

*Declaration on a Code of Conduct for Inter-African Relations* ("Declaración sobre un Código de Conducta para las relaciones interafricanas"), Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de África, Túnez, Tunisia, 13 - 15 de junio de 1994, párrafo 3. [Traducción no oficial al español]

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

*Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 119 U.N.T.S. 3 (Suscrita en Bogotá en 1948, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993), Art. 131.

71. Evidentemente no sería del interés de la comunidad internacional que la ONU y sus Estados Miembros socavaran su propia credibilidad. No pueden dejar de respetar ampliamente la *Carta de las Naciones Unidas* y los principios fundamentales de justicia, equidad, democracia y respeto por los derechos humanos. De no ser así, mal podrían insistir en que otros Estados, pueblos e individuos adhieran a estos mismos preceptos y respeten el estado de derecho. Tal como lo enfatizara el Secretario General de la ONU, Kofi Annan:

... todo gobierno, que esté empeñado en el imperio de la ley en su propio país, debe también estar empeñado en el imperio de la ley fuera de su propio país. Los Estados tienen el evidente interés y la evidente responsabilidad de hacer valer el derecho internacional y mantener el orden internacional.

K. Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, *Discurso ante la Asamblea General, Nueva York, 12 de septiembre de 2002*, disponible en <http://www.un.org/webcast/ga/57/statements/sgS.htm>.

72. Con respecto a promover el respeto por y la observancia de los derechos humanos, sería una violación del deber legal de los Estados, bajo los Arts. 55 y 56 de la *Carta de las Naciones Unidas*, socavar sustancialmente los derechos humanos, no cooperar con la ONU, o de alguna manera ser un obstáculo. Este es particularmente el caso, si una clase de personas o pueblos –tales como los pueblos indígenas del mundo–, fueran los sujetos afectados.

Como cláusulas del tratado aplicables a la Organización y a sus miembros, estas prescripciones [en los Arts. 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas] son de suprema importancia. El Artículo 55 es tal vez indirecto, –la Organización “promoverá”. Sin embargo, El Artículo 56 es más fuerte e involucra a los miembros; y los órganos políticos y judiciales de las Naciones Unidas han interpretado las cláusulas como que en su conjunto constituyen obligaciones legales.... Es así que, mientras puede ser dudoso que los Estados puedan ser llamados a responder por cada supuesta infracción a las cláusulas un tanto generales de la Carta, *no existe prácticamentei duda alguna de que la responsabilidad existe, según la Carta, por cualquier infracción sustancial a las cláusulas, especialmente cuando se trata de una clase de personas, o un patrón de actividad.*

I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, quinta edición (Oxford: Clarendon Press, 1998), en pág. 574. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

... El Art. 56 no sólo solicita la cooperación entre Estados Miembros sino también entre los Estados Miembros y la Organización. ... El Art. 56, sin embargo, no exige que los Estados Miembros cooperen con la ONU de modo constructivo; es así que las políticas de obstrucción están exluidas.

R. Wolfrum, “Article 56” in B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 793, en pág. 794. [Traducción no oficial al español]

73. En particular, los actos de discriminación del Estado basados en raza, sexo, etc. serían una violación al derecho internacional, incluyendo los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*.

De acuerdo con la redacción del Art. 55 (c), la [Asamblea General] ha destacado frecuentemente que la discriminación basada en la raza, el sexo, la lengua o la religión, es inconsistente con los compromisos de los Estados Miembros según el Art. 56.. ... En la Res. 1248 (XIII) del 30 de octubre de 1958, por ejemplo, la AG establece que ‘las políticas gubernamentales de los Estados Miembros que están designados a perpetuar o incrementar la discriminación, no son consistentes con

los compromisos de los Miembros, según el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

R. Wolfrum, "Article 56" en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary, supra*, en pág. 795. [Traducción no oficial al español]

El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

*Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales*, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1, Anexo V (1982), adoptada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en su 20.a reunión, 27 de noviembre de 1978, Art. 9, párrafo 1.

[Los miembros del Commonwealth] comparten también la adhesión a ciertos principios fundamentales ...

- Reconocemos que los prejuicios raciales y la intolerancia son una enfermedad peligrosa y una amenaza para el desarrollo racional y que la discriminación racial es un mal implacable;
- Nos oponemos a todos los tipos de opresión racial y nos hemos comprometido a respetar los principios de la dignidad y la igualdad humanas ...

*Declaración del Commonwealth formulada en Harare, 1991*, emitida por Jefes de Gobierno en Harare, (Zimbabwe), 20 de octubre de 1991, párrafo 4.

74. Las acciones del Estado que se basan en cuestiones de raza, también violarían la norma imperativa que prohíbe la discriminación racial. Por ejemplo, los Estados no podrían acordar de forma válida, valerse de dobles estándares discriminatorios a través de una nueva Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas u otro instrumento de la ONU.

La principal característica distintiva de esas normas [es decir, las normas imperativas de derecho internacional general] es su relativa indelebilidad. Son normas del derecho consuetudinario internacional que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario. Los ejemplos menos controvertidos son la prohibición del uso de la fuerza, la ley de genocidio, *el principio de no discriminación racial*, los delitos contra la humanidad y las normas que prohíben el comercio de esclavos y la piratería.

I. Brownlie, *supra*, en pág. 515. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

...

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas), 25 U.N. GAOR, Supp. (No. 28) 121, Doc. ONU A/8028 (1971).*

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

*Carta de las Naciones Unidas, supra, Art. 103.*

Del mismo modo, con respecto a la superioridad de la Carta de la ONU, véase Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Doc. ONU A/CONF.39/27 en pág. 289 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *reimpresa en* 8 I.L.M. 679 (1969), Art. 30, párrafo 1; y Nguyen Quoc Dinh, P. Daillier, & A. Pellet, *Droit international public*, quinta edición (Paris: L.G.D.J., 1994), en pág. 269, párrafo 177.

75. Al considerar las obligaciones respecto de los derechos humanos de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros, existen valores y principios adicionales que son de importancia y relevancia universales. Con respecto a los pueblos indígenas, ya hemos ilustrado cómo estos valores y principios están siendo socavados continuamente. (ver subtítulo 2.2 más arriba).

#### **IV. Los “Impedimentos” a la adopción de una *Declaración de la ONU* fuerte y enaltecedora**

76. Los “impedimentos” más importantes a la adopción por parte de las Naciones Unidas de una Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas fuerte y enaltecedora, se pueden describir según dos amplias categorías. La primera está relacionada con los enfoques o técnicas por parte de algunos Estados que sirven para reducir el nivel de las normas de derechos humanos con respecto a los pueblos indígenas. La segunda incluye aquellos temas específicos que son de crucial importancia para los pueblos indígenas, pero a los que aún se oponen algunos Estados.

77. **Al utilizar el término “impedimentos”, nos referimos aquí solamente a aquellos enfoques, técnicas o argumentos del Estado que consideramos tienen poca o ninguna validez según el derecho internacional.** Ya sea intencional o no, estos abordajes ilegítimos, etc. sirven para impedir el logro de un consenso en el Grupo de Trabajo intersesional que está considerando el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

#### **4.1 Enfoques o técnicas del Estado que disminuyen el nivel de las normas de los derechos humanos**

78. Hay varios enfoques o técnicas utilizadas por algunos Estados que, si fueran adoptados por el Grupo de Trabajo, llevarían a la disminución injusta de las normas de derechos humanos relacionados con los pueblos indígenas en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Estos enfoques o técnicas están obstaculizando el progreso dentro del Grupo de Trabajo, y se ilustran a continuación.

79. Primero, existe una tendencia, por parte de algunos Estados, de no aprobar ningún artículo del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* que difiera de sus propias leyes o políticas internas. Sin embargo, con respecto a los pueblos indígenas, el objeto del proceso de elaboración de normas internacionales de derechos humanos, es no alterar el derecho internacional a fin de reflejar las leyes municipales o nacionales de cada estado. El objeto es elaborar los derechos humanos de los pueblos indígenas de un modo consistente con el derecho internacional y su desarrollo progresivo.

Dentro de un sistema de protección nacional adecuado las normas internacionales de derechos humanos se han incorporado en la constitución y en la legislación del país; los tribunales pueden aplicar la jurisprudencia y la normativa internacional de derechos humanos ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/14, 26 de febrero de 2003, pág. 5, párrafo 11.

... deben hacerse algunos esfuerzos para resaltar los aspectos progresistas de los ejercicios para establecer normas de derechos humanos, siendo claramente un objetivo de esto trabajar sobre y articular más las normas existentes sobre los derechos humanos a fin de poner un punto de referencia por el cual la legislación doméstica puede y debe ser juzgada. La naturaleza de las normas domésticas debería ser una preocupación menor en este proceso. En otras palabras, *asegurar la compatibilidad con la legislación doméstica no es fundamental, ni incluso una parte relevante del conjunto de normas en el campo de los derechos humanos internacionales; si lo fuera, la Declaración Universal de Derechos Humanos y su progenie no existirían hoy.*

F. MacKay, "Informe sobre el Grupo de Trabajo de la Organización de Estados Americanos sobre la Propuesta de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", Programa para los Pueblos de los Bosques (Forest Peoples Programme), Washington, D.C., 8-12 de noviembre de 1999, Comentarios finales. [Énfasis agregado]

La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación ...

*Carta de las Naciones Unidas, supra*, Art. 13, párrafo 1(a).

80. El actual proceso de elaboración de normas debe garantizar que las normas resultantes de derechos humanos reflejen los derechos, perspectivas y valores indígenas de forma consistente con el derecho internacional. Tal como lo aclara el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, los derechos reconocidos en el mismo "constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo"(Art. 42).

Es importante destacar que el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* no "fabrica" nuevas normas de derechos humanos. En vez, desde una perspectiva de los pueblos indígenas, se explaya sobre el derecho internacional de derechos humanos que es consistente con los principios de la democracia, la igualdad y la no-discriminación. De este modo, la *Declaración de las Naciones Unidas* promueve el desarrollo progresivo del derecho internacional tal como la contempla la *Carta de las Naciones Unidas* (Arts. 13(1) and 73). Según ha sido autorizado por el Consejo Económico y Social (Res. 1982/34, 7 de mayo de 1982), el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* debe proporcionar:

"prestar especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo." (E/CN.4/Sub.2/1993/29, 23 de agosto de 1993, párrafo 1(b)).

Netherlands Centre for Indigenous Peoples (Centro Holandés para los Pueblos Indígenas, NCIV), "Impending Failure of the Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", Exposición escrita presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *supra*. [Traducción no oficial al español]

81. Segundo, los Estados no pueden mal interpretar los tratados internacionales sobre derechos humanos a fin de que se ajusten a sus leyes internas. Éste no es un enfoque válido y llevaría a la creación de normas extremadamente bajas con respecto a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Tampoco es una aplicación de buena fe de los tratados en cuestión.

Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Ser. C N° 76 (2001), párrafo 146.

A diferencia de la mayoría de las ramificaciones de la ley, el derecho internacional de derechos humanos no tiene como objetivo meramente la recapitulación de los deseos y prácticas de los Estados. Surge del consentimiento positivo de las naciones; pero, una vez que aparece, no está necesariamente encerrado dentro de esos objetivos individuales de las naciones. Toma, por así decirlo, vida propia.

E. Heinze, "Beyond Parapraxes: Right and Wrong Approaches to the Universality of Human Rights Law", (1994) 12 *Netherlands Q. H. Rts.* 369, en pág. 381. [Traducción no oficial al español]

Estos [los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos*], son tratados que vinculan en forma legal a aquellos Estados que acceden a ellos. Los principios de derechos humanos que protegen se transforman en un compromiso legal; es decir, una obligación según el derecho internacional, que requiere de los Estados que acceden a ellos que 'actúen' de acuerdo con estos tratados 'de buena fe', a fin de cumplir con sus normas. Según la máxima legal internacional *pacta sunt servanda*, una violación de sus artículos sería una violación al derecho internacional.

T.S. Orlin & M. Scheinin, "Introduction" en T.S. Orlin, A. Rosas & M. Scheinin, eds., *The Jurisprudence of Human Rights Law: A Comparative Interpretative Approach* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 1, en pág. 6. [Traducción no oficial al español]

82. Tercero, los Estados que participan del Grupo de Trabajo intersesional, no podrán invocar sus constituciones u otras leyes internas a fin de evitar la inclusión de normas de derechos humanos en una Declaración de la ONU consistente con sus obligaciones internacionales.

El derecho internacional establece que los Estados no podrán invocar procedimientos legales de su sistema municipal como justificación por no cumplir con las reglas internacionales. Este principio ha sido firmemente declarado tanto por la [Corte Permanente de Justicia Internacional] (en *Nacionales Polacos de Danzig* y en las *Zonas Libres*) como por otras cortes, (por ejemplo, en *Georges Pinson* y en *Blaškić*), y ahora figura, con respecto a los tratados, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Artículo 27 establece que 'Una parte [integrante de un tratado] no podrá invocar las

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado’.

A. Cassese, *International Law* (Oxford/N.Y.: Oxford University Press, 2001), en págs. 166-167. [Traducción no oficial al español]

... según principios generalmente aceptados ... un Estado no puede aducir su propia Constitución contra otro Estado con el propósito de eludir las obligaciones que le incumben según el derecho internacional o los tratados en "vigor".

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), PCIJ Series A/B, N° 42, en pág. 24.

... es cierto que Francia no puede apoyarse en su propia legislación para limitar el campo de aplicación de sus obligaciones internacionales...

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso "Zonas Libres de Alta Saboya y del Distrito de Gex" (Francia v. Suiza)* (1932), PCIJ Series A/B, N° 46, en pág. 167. [Traducción no oficial al español]

Véase también Comisión de Reclamaciones Francia-México, caso de *Georges Pinson* (Decisión), 18 de octubre de 1928, en RIAA, 5, en págs. 393-394; y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Blaškić* (Decisión del Presidente), 3 de abril de 1996, párrafo 7.

Mientras se advierte el principio que figura en el artículo 41 de la Constitución [de Suriname], que establece que los recursos naturales son propiedad de la nación y deben ser utilizados para promover el desarrollo económico, social y cultural, la Comisión señala que *este principio debe ser ejercido en forma consistente con los derechos de los pueblos indígenas y tribales*.

Recomienda el reconocimiento legal por parte del Estado de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunales y a participar de la explotación, administración y conservación de los recursos naturales asociados.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname*, CERD/C/64/CO/9, 12 de marzo de 2004, párrafo 11. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

83. Cuarto, el Reino Unido y los Estados Unidos han propuesto en repetidas ocasiones, que se conviertan algunos de los derechos básicos del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* en “libertades”. Consideramos que este enfoque es altamente objetable y llevaría en su mayoría, a la disminución de las normas de derechos humanos indígenas. A la luz de las violaciones penetrantes a los derechos humanos sufridos por los pueblos indígenas en todo el

mundo, es inaceptable que algunos Estados busquen debilitar nuestros derechos fundamentales en el proyecto de *Declaración*.

El término ‘derechos humanos y libertades fundamentales’ combina dos conceptos diferentes, que se pueden diferenciar de acuerdo con sus significados literales. Por ‘Derechos’ podemos significar cualquier tipo de reclamo, ya sea en un sentido positivo o negativo, utilizado en forma ofensiva o defensiva. Las ‘Libertades’ no abarcan una exigencia de acción positiva. Más bien, exigen exenciones respecto de las cargas o de intervenciones en ciertas esferas. El origen histórico de estos conceptos confirma esta diferencia. El llamado a los derechos humanos fue oído en las revoluciones; ‘libertad fundamental’ es un término utilizado principalmente en constituciones de estado para indicar normas que protegen a los individuos de la interferencia por parte de las autoridades. Es así que ‘derechos humanos’ es un término aparentemente más amplio.

K.-J. Partsch, “Article 55(c)” en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 776, en pág. 778. [Traducción no oficial al español]

84. Quinto, con respecto al proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, algunos Estados están dispuestos a aceptar normas mucho más bajas “con el objeto de lograr un consenso” entre los Estados. Quisiéramos destacar que el consenso, contrario a los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*, como también del mandato referido al proyecto de *Declaración*, no sería una base válida de concordancia. Esto también sería una seria infracción a los principios de cooperación internacional y multilateralismo contemplados en la *Carta*.
85. Éste y otros enfoques, técnicas y propuestas por parte de algunos Estados que se encuentran dentro del Grupo de Trabajo intersesional siguen siendo de gran preocupación (ver también el título 4.2 a continuación). Tal como lo indicaran en repetidas ocasiones los representantes indígenas, dichos enfoques, etc. socavarían seriamente la integridad del texto existente del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* de manera no consistente con el derecho internacional. En tal sentido, numerosas delegaciones indígenas han buscado establecer un enfoque de principios.

Numerosas delegaciones indígenas intervinieron para declarar que las propuestas de las delegaciones de gobierno no habían refutado la firme presunción de integridad del texto actual; es más, esa refutación tendría que adoptar la forma de propuestas que fueran razonables y necesarias, así como mejorar y fortalecer el texto actual y ser compatibles con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación y la prohibición de la discriminación racial.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/1999/82, 20 de enero de 1999 (Presidente-Relator: Sr. José Urrutia, Perú), párrafo 81.

## 4.2 Temas indígenas clave rechazados por algunos Estados

86. Existe cierto número de temas que son considerados como esenciales para los pueblos indígenas, pero que son vistos como "impedimentos" al progreso del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Estos asuntos claves incluyen: i) la afirmación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas; ii) la utilización del término "pueblos" o "pueblos indígenas"; iii) la afirmación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación según el derecho internacional; y iv) la afirmación de los derechos indígenas a tierras, territorios y recursos.
87. Otro tema de disputa es la insistencia por parte de algunos Estados de incluir el principio de integridad territorial en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Representantes indígenas dentro del Grupo de Trabajo intersesional coinciden en que este principio ya existe dentro de el derecho internacional. Sin embargo, la mayoría de los representantes indígenas dentro del Grupo de Trabajo se oponen a distinguir el tema de la "integridad territorial" dentro del proyecto de *Declaración* por varias razones detalladas a continuación (sub-título 4.2.5).
88. Cada uno de estos temas será tratado brevemente a continuación.

### 4.2.1 Derechos colectivos de los pueblos indígenas

89. Pareciera que algunos Estados aún están en contra de la afirmación de que los pueblos indígenas tienen derechos humanos colectivos. Según nuestra respetuosa opinión, esta posición es inconsistente con respecto a la ley de derechos humanos. También constituye un "impedimento" innecesario e injustificable a la adopción de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Sobre el uso del término "pueblos indígenas" no hay una postura común de la UE. Algunos Estados miembros opinan que no debe considerarse a los pueblos indígenas titulares del derecho de autodeterminación en el sentido del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que *el uso de dicho término no implica que el pueblo o los pueblos indígenas tengan derecho a ejercer derechos colectivos*.

Consejo de la Unión Europea, "Conclusiones del Consejo sobre los pueblos indígenas"  
Doc 13466/02, 18 de noviembre 2002, nota 1. [Énfasis agregado]

... la situación de los pueblos indígenas realmente debería impulsarnos a considerar más profundamente los derechos humanos tal cual se manifiestan hoy en día. En adelante, *debemos darnos cuenta de que los derechos humanos no son*

*los únicos derechos de los individuos. Son también derechos colectivos – derechos históricos.*

B. Boutros-Ghali, Secretario General de la ONU, *Declaración ante la Asamblea General*, en “Living History: Inauguration of the ‘International Year of the World’s Indigenous People’”, (1993) 3 *Transnat’l L. & Contemp. Probs.* 168, en pág. 170. [Traducción no oficial al español]

Podría decirse que a la fecha todos, –o casi todos–, los Estados están de acuerdo sobre los siguientes puntos esenciales. Primero, la dignidad de los seres humanos es un valor básico que cada Estado debería tratar de proteger, sin reparar en consideraciones de nacionalidad, raza, color, género, etc. Segundo, *también es necesario apuntar al logro de los derechos fundamentales de los grupos y de los pueblos.* Tercero, la discriminación racial es considerada universalmente una de las condiciones más repulsivas e insoportables.

A. Cassese, *International Law, supra*, en pág. 373. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

90. Dejando de lado la intención, el rechazo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas constituye una forma de discriminación racial seria y penetrante.

... dado que las principales reclamaciones de los Pueblos Indígenas se refieren a los derechos colectivos, el régimen internacional de derechos humanos continúa mal interpretando y no reconociendo nuestras aspiraciones.

Por eso, es importante que las cuestiones relativas a los Pueblos Indígenas ... deben integrarse plenamente en el discurso sobre el racismo y la discriminación racial.

B. Butler, “Reunión de Sydney: Ignorar los derechos colectivos es racismo”, en Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, 7 al 11 de mayo de 2001, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá, C.A.* (Amsterdam: NCIV, 2001) 36 en pág. 38.

Condenamos la continua negación al reconocimiento de los derechos que tienen los pueblos indígenas como los otros pueblos. Consideramos que la continua negación de este reconocimiento es un acto de discriminación racial de los Estados dentro del seno de las Naciones Unidas, ya que este rechazo es una distinción basada en la raza u origen étnico, que tiene por objeto anular o menoscabar todos los derechos humanos de los pueblos indígenas.

“*Declaración sobre la Conferencia Mundial Contra el Racismo de la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, Ciudad de Panamá, Panamá, 7-11 Mayo, 2001*”, Doc ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/8. Este documento se encuentra reproducido en el Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, 7 al 11 de mayo de 2001, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá, C.A.* (Amsterdam: NCIV, 2001), en pág. 60-61.

91. La idea de los derechos humanos existe claramente en el derecho internacional e interno, con obligaciones resultantes o responsabilidades para los Estados.

Algunos derechos son puramente colectivos, tales como el derecho a la libre determinación o a la protección física del grupo como tal, a través de la prohibición del genocidio...

M. Shaw, *International Law*, cuarta ed. (Cambridge: Cambridge University Press, 1997), en pág. 209. [Traducción no oficial al español]

El derecho al desarrollo está relacionado con el derecho a la libre determinación, que tiene varios aspectos, tanto individuales como colectivos.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, Doc. ONU HR/PUB/91/2 (1991), párrafo 151. [Traducción no oficial al español]

El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

*Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales*, *supra*, Art. 6, párrafo 1.

Aparte de las dos categorías de “civil y político” y “económico, social y cultural”, los derechos humanos modernos también reconocen e incorporan lo que algunos dan en llamar los derechos “colectivos” o “solidarios”. Los derechos ambientales y ecológicos, el derecho a la paz y a la seguridad y el derecho a la libre determinación política o cultural y económica, pertenecen a esta categoría.

S. Gutto, “Current concepts, core principles, dimensions, processes and institutions of democracy and the inter-relationship between democracy and modern human rights”, *supra*, en págs. 11-12, párrafo 26.

Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos. *Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos*. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. *Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fundamentales y todos los derechos humanos*, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales.

*Acuerdo de Cotonú*, *supra*, Art. 9 (2). [Énfasis agregado]

92. En particular, el derecho de todas las personas a la libre determinación, incluyendo los derechos al recurso natural, es claramente un derecho colectivo según el derecho internacional

La libre determinación fue un derecho de los pueblos, pero si bien fue el primero en ser aceptado, de ninguna manera fue el único derecho de este tipo. Por ejemplo, el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales podría ser visto como un derecho de los pueblos a un control a largo plazo sobre sus recursos...

J. Crawford, "The Right of Self-Determination in International Law: Its Development and Future", en P. Alston, ed., *Peoples' Rights* (Oxford: Oxford University Press, 2001) 7, en pág. 21. [Traducción no oficial al español]

93. En la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, hay una amplia gama de derechos colectivos que han sido incluidos específicamente.

Véase Art. 19 (igualdad); Art. 20 (autodeterminación); Art. 21 (libre disposición de los recursos naturales); Art. 22 (desarrollo económico, social y cultural); Art. 23 (paz y seguridad); and Art. 24 (entorno satisfactorio).

*Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada el 27 de julio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entrada en vigor el 21 de octubre de 1986.

94. Por otra parte, los derechos humanos de los pueblos indígenas son reconocidos ampliamente a nivel internacional como de naturaleza colectiva.

... los "derechos de grupo" específicos, tales como aquellos que se aplican a ... "los pueblos indígenas",...también forman parte integral de los derechos humanos modernos. Esto no implica que las normas generales aplicables a las masas en general de personas no se aplique a grupos y personas que caen dentro de las categorías de "derechos grupales". Los derechos a la libre determinación y al medio ambiente también son considerados como que forman parte de la categoría de derechos colectivos o grupales y derechos a la solidaridad.

S. Gutto, "Current concepts, core principles, dimensions, processes and institutions of democracy and the inter-relationship between democracy and modern human rights", *supra*, en pág. 12, párrafo 27. [Traducción no oficial al español]

... el énfasis del movimiento sobre derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo los derechos colectivos a la tierra, enriquece, –en lugar de socavar–, el derecho internacional de derechos humanos.

A. Buchanan, *The Role of Collective Rights in the Theory of Indigenous Peoples' Rights*, (1993) 3 *Transnat'l L. & Contemp. Probs.* 89, en pág. 108. [Traducción no oficial al español]

Junto con la expansión de los derechos civiles a las minorías y a las mujeres, se desarrolló una nueva voluntad de reconocer el lugar que ocupan los pueblos indígenas en la nación moderna. Es aquí que la extensión del principio de igualdad hacia los grupos a quienes antes se les fue negado este trato, ha, en primer lugar, expandido la idea de quién merece los derechos humanos individuales, y segundo, ha reformulado estos derechos para que incluyan a los derechos grupales. .

E. Barkan, *The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices* (New York/London: W.W. Norton, 2000), en pág. xxvi. [Traducción no oficial al español]

95. En el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son en general reconocidos. A lo largo de la convención, se hace referencia a los derechos de los "pueblos [indígenas y tribales] interesados". El término "miembros de los pueblos interesados" se utiliza solamente cuando la Convención específicamente trata el tema de los derechos de los individuos. Además, al hacer énfasis sobre la importancia integral de la relación que tienen los pueblos indígenas con nuestras tierras o territorios, se hace referencia a los "aspectos colectivos" de esta relación.

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. (Art. 3, párrafo 1)

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (Art. 13)

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, supra.*

Varios representantes de gobierno señalaron que en un instrumento internacional jurídicamente vinculante, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se reconocían ya los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En su calidad de signatarios de dicho Convenio, *esos gobiernos habían reconocido los derechos colectivos de los pueblos indígenas en distintos ámbitos.*

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/2002/98, 6 de marzo de 2002 (Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique Chávez, Perú), pág. 8, párrafo 36. [Énfasis agregado]

96. Los derechos indígenas han sido reconocidos como derechos colectivos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Maya (Sumo) Awastingni vs. Nicaragua*, *supra*, párrafo 149. [Énfasis agregado]

97. Los tratados celebrados por los pueblos indígenas con los Estados o sus antecesores u organismos, incluyen una amplia gama de derechos colectivos. El derecho a la seguridad colectiva, como pueblos indígenas o naciones especiales, es, a menudo, un elemento especialmente importante en estos tratados.

Su Majestad, la Reina de Inglaterra, confirma y garantiza a los jefes y tribus de Nueva Zelanda y a sus respectivas familias e individuos, la posesión plena, exclusiva e inalterable de sus tierras y fincas, bosques y zonas pesqueras y otras propiedades que puedan poseer colectiva o individualmente, siempre que lo que quieran y deseen sea mantener para sí dichas posesiones.

*Tratado de Waitangi*, 1840, Aotearoa/Nueva Zelanda (versión inglés), segundo artículo. [Traducción no oficial al español]

98. Los derechos indígenas también han sido reconocidos como derechos colectivos por las cortes internas en Canadá, Sudáfrica y en otros países. Sería ilógico e inválido que algún estado insistiera actualmente en que estos derechos sean descritos solamente como derechos “individuales”, cuando son tratados a nivel internacional.

Otra dimensión del título aborígen es el hecho de que se posee a nivel comunal. Un título aborígen no puede estar a nombre de una persona aborígen individual; es un derecho colectivo a la tierra perteneciente a todos los miembros de una nación aborígen. Las decisiones con respecto a esa tierra también las debe tomar esa comunidad. Este es otro factor respecto del título aborígen que es *sui generis* y lo distingue de los intereses normales de propiedad. .

Corte Suprema del Canadá, *Delgamuukw v. British Columbia*, [1997] 3 S.C.R. 1010, 153 D.L.R. (4<sup>th</sup>) 193, (1998) 37 I.L.M. 268, en párrafo 115. [Traducción no oficial al español]

Los derechos a la pesca no son derechos de propiedad tradicionales. Los posee el colectivo y van de acuerdo a la cultura y existencia del grupo.

Corte Suprema de Canadá, *R. v. Sparrow*, [1990] 1 S.C.R. 1075, en pág. 1078. [Traducción no oficial al español]

...el verdadero carácter de título que poseía la Comunidad Richtersveld en el tema de la tierra, era un derecho de propiedad comunal según la ley indígena. El contenido de ese derecho incluía el derecho a la ocupación exclusiva y al uso de la tierra en cuestión por miembros de la comunidad. La comunidad tenía el derecho a usar su agua, a usar su tierra para pastaje y caza y a explotar sus recursos naturales, por arriba y por debajo de la superficie.

Constitutional Court of South Africa (Corte Constitucional del Africa del Sur), *Alexkor Ltd. and Another v. Richtersveld Community and Others*, Caso CCT 19/03, Sentencia, 14 de octubre de 2003, párrafo 62. [Traducción no oficial al español]

99. Diversos instrumentos internacionales se refieren al derecho de los pueblos indígenas a la "plenitud" o "disfrute pleno y efectivo" de los derechos humanos. Es altamente contradictorio que los Estados se opongan a afirmar los derechos humanos colectivos esenciales que han ejercido los pueblos indígenas a lo largo de innumerables siglos. Es también totalmente contrario a los objetivos, propósitos y principios del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Art. 3.*

Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.(Art. 1)

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. (Art. 42)

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto).

Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos ...

*Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OEA/Ser/L/V/II.95, Doc. 6, 26 de febrero de 1997 (aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95º Período Ordinario de Sesiones), Art. II, párrafo 1.

Las poblaciones indígenas y sus comunidades habrán de disfrutar a plenitud de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin trabas ni discriminación.

*Programa 21: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992*, A/CONF.151/26 (vol. III), Capítulo 26 (Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones Indígenas y Sus Comunidades), párrafo 26.1.

100. El goce pleno y efectivo de nuestros derechos humanos, debe ser considerado desde nuestro propio contexto histórico, cultural, social, económico, espiritual y político.

... un examen de los tratados pertinentes, de la legislación y la jurisprudencia relevante, revela la evolución a lo largo de más de 80 años de normas y principios de derechos humanos particulares aplicables a las circunstancias y al tratamiento de los pueblos indígenas. Elemento central de estas normas y principios es el reconocimiento de que la garantía del pleno y efectivo goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas exige considerar su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos*, Caso Nº 11.140, Informe Nº 113/01, 27 de diciembre de 2002, párrafo 125.

... Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *supra*, párrafo 149.

La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

*Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales*, *supra*, Art. 1(3).

101. Los pueblos indígenas tienen el derecho a ser diferentes. Este es un aspecto esencial de nuestros derechos humanos. Impide a los Estados y a otros a que nos nieguen la diversidad o singularidad de nuestros derechos humanos colectivos.

Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria ...

*Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, supra, Art. 1(2).*

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales ...

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), primero párrafo preambular.

102. A fin de lograr la igualdad sustancial, es a menudo necesario tratar a los pueblos diferentes en forma diferente. Por el contrario, tratar a todos por igual, puede resultar en un tratamiento desigual e injusto.

El derecho de un aborigen o de una persona Torres Strait Islander a proteger y gozar de su cultura, por ejemplo, no puede ser ejercido si una cultura indígena está luchando por sobrevivir dentro de la cultura mayoritaria y a la comunidad indígena no le asiste el derecho a proteger y desarrollar su cultura. Si a los pueblos indígenas no les son otorgados colectivamente los derechos que les permiten defender su cultura, la práctica de su religión y el uso de sus lenguas, el resultado es un tratamiento desigual e injusto. .

Race Discrimination Commissioner, Australia (Comisionado de Discriminación Racial, Australia), "Alcohol Report", Human Rights and Equal Opportunity Commission, 1995, Canberra, Australia, pág. 27. [Traducción no oficial al español]

La igualdad tiene tanto un aspecto negativo (la no-discriminación) y un aspecto positivo (medidas especiales de protección). La 'Igualdad de acuerdo a la ley' ya no significa la igualdad puramente formal o absoluta, sino igualdad relativa, que a menudo requiere de un tratamiento diferencial.

W. McKean, *Equality and Discrimination Under International Law* (Oxford: Clarendon Press, 1983) en pág. 51. [Traducción no oficial al español]

La protección efectiva de los derechos humanos individuales y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas no se pueden lograr plenamente sin el reconocimiento de sus derechos colectivos.... ..

*Informe del seminario de las Naciones Unidas sobre los efectos del racismo y la discriminación racial sobre las relaciones sociales y económicas entre los pueblos indígenas y los Estados, Ginebra, Suiza, 16-20 de enero de 1989, Doc. ONU E/CN.4/1989/22, 8 de febrero de 1989, HR/PUB/89/5, Conclusiones, párrafo (iv). [Traducción no oficial al español]*

103. La negación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sería una crasa violación a nuestros derechos humanos. Sería una forma de asimilación forzada o genocidio cultural. La historia ha demostrado ampliamente que actos como éste son devastadores para los pueblos y las naciones indígenas.

Habiendo desposeído a las naciones aborígenes, las naciones colonialistas se propusieron entonces civilizarlas. La asimilación sería la solución a la inferioridad aborígen...

Esta política tuvo resultados catastróficos, y estos resultados se ven claramente no sólo en Canadá sino también en Australia, Nueva Zelanda, los Estados Unidos y Brasil –sea donde fuera que se les niega a los pueblos aborígenes el derecho a auto-gobernarse. Esto es más que una historia del daño perpetrado por el desprecio racista y la arrogancia imperialista. Es también una terrible demostración de por qué importan los derechos.

M. Ignatieff, *The Rights Revolution* (Toronto: Anansi, 2000), en págs. 60-61. [Traducción no oficial al español]

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; ...
- d) toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Proyecto), Art. 7.*

104. Algunos Estados pueden oponerse a reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas porque creen que puede afectar en forma adversa los derechos básicos de los individuos indígenas. Este punto de vista no aprecia el rol importante que tienen los derechos

colectivos en las naciones indígenas y en las sociedades, al asegurar el goce efectivo de los derechos individuales.

La afirmación de que los derechos colectivos ponen en riesgo los derechos individuales tradicionales, evidencia una falta de entendimiento de la relación interdependiente entre los derechos grupales y los individuales. La tensión aparente entre los derechos individuales y los colectivos se resuelve parcialmente una vez que se reconoce que ciertos derechos individuales no pueden ser ejercidos aislados de la comunidad. Este es el caso específicamente, en las comunidades indígenas ... A menudo ocurre que la protección y promoción de los derechos colectivos es un pre-requisito para ejercer y gozar de los derechos individuales. .

Race Discrimination Commissioner, Australia (Comisionado de Discriminación Racial, Australia), "Alcohol Report", Human Rights and Equal Opportunity Commission, 1995, Canberra, Australia, pág. 27. [Traducción no oficial al español]

Véase también J. Raz, *The Morality of Freedom* (New York: Oxford University Press, 1994), en págs. 193-216 (los derechos grupales a menudo son un pre-requisito para el goce de los derechos individuales).

105. Es un hecho reconocido universalmente, que todas las culturas forman parte de la herencia común de la humanidad. Sería contradictorio, por ende, que los Estados negaran, mediante instrumentos internacionales de derechos humanos, los aspectos colectivos centrales de las culturas de los pueblos indígenas.

En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

*Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional*, proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14.<sup>a</sup> reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966, Art. 1, párrafo 3.

...la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

*Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO*, adoptada por la Conferencia General de UNESCO en su 31<sup>o</sup> sesión (2001), Art. 1.

El Parlamento Europeo ... Confirma la aportación positiva de las civilizaciones de los pueblos indígenas al patrimonio común de la humanidad, así como el papel esencial que han desempeñado y deben continuar desempeñando en la preservación de su medio natural ...

Parlamento Europeo, *Resolución sobre las medidas Internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas*, Parl. Eur. Doc. PV 58(II) (9 de febrero de 1994), párrafo 11.

106. En base a lo expresado más arriba, respetuosamente concluimos que las Naciones Unidas y sus Estados Miembros y organismos regionales, no tienen autoridad como para negarles nuestros derechos humanos colectivos a los pueblos indígenas

*Las Naciones Unidas son el producto de un tratado, y como tal, ejerce autoridad sólo en cuanto a que despliega poderes que las partes integrantes del tratado le han asignado.* O, tomando prestada la frase de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la Carta crea una gobernación de poderes enumerados limitados. Estos pueden ser modestamente aumentados por una “penumbra” de otros poderes que necesariamente son secundarios en la implementación efectiva de los enumerados.

*Si la Organización se desviara más allá de este perímetro –los límites de los poderes específicamente delegados y sus “penumbras”– entonces sus acciones dejarían de ser legítimas. .*

T. Franck, *Fairness in International Law and Institutions* (Oxford: Clarendon Press, 1995), en pág. 219. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

107. Con el objeto de poner fin a la perpetuación de la discriminación racial en este sentido, la ONU y sus Estados Miembros tienen una obligación afirmativa de ser vigilantes y de afirmar los derechos colectivos inherentes de los pueblos indígenas.

*Reafirma* que constituye un propósito de las Naciones Unidas y es tarea de todos los Estados Miembros, en cooperación con la Organización, promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantenerse vigilantes ante las violaciones de los derechos humanos dondequiera que éstas se produzcan ...

Asamblea General de la ONU, *Fortalecimiento de la acción de la ONU en la esfera de los derechos humanos mediante la promoción de la cooperación internacional y la importancia de la no selectividad, imparcialidad y la objetividad*, Resolución A/RES/54/174, 15 de febrero de 2000, párrafo 2.

108. Estas conclusiones se ven reforzadas por una amplia gama de valores y principios en el derecho internacional, incluyendo los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas* que exigen respeto por, y observancia de los derechos humanos.

#### 4.2.2 Utilización del término "pueblos" o "pueblos indígenas"

109. Algunos Estados pueden aceptar el término "pueblos" o "pueblos indígenas" en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*. Sin embargo, otros Estados parecen estar buscando una variedad de maneras de evitar la aplicación igualitaria del derecho a la libre determinación a los pueblos indígenas, según el derecho internacional:

Algunos Estados pueden aceptar la utilización del término "pueblos indígenas". Otros Estados pueden la utilización del término "pueblos indígenas" en espera de que se estudie este asunto en el contexto de los debates sobre el derecho a la libre determinación. Otros Estados no pueden aceptar que se utilice el término "pueblos indígenas", en parte a causa de las connotaciones que este término puede tener en derecho internacional, incluso en relación con la libre determinación y con los derechos individuales y colectivos. Algunas delegaciones han sugerido que se utilicen otros términos en la declaración, como "personas indígenas", "personas pertenecientes a un grupo indígena", "poblaciones indígenas", "personas en comunidad con otros" o "personas pertenecientes a pueblos indígenas".

"Recopilación de las enmiendas propuestas por algunos Estados para debates futuros basados en el texto de la Subcomisión", en Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/2002/98, 6 de marzo de 2002 (Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique Chávez, Perú), Anexo I, pág. 23.

110. Los Estados que buscan restringir o negar a los pueblos indígenas nuestro estatus como "pueblos" a fin de restringir o negar nuestro derecho a la libre determinación, están violando la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 660 U.N.T.S. 195, (1966) 5 I.L.M. 352, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969, Art. 1. [Énfasis agregado]

... el término "*discriminación*", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio,*

*en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18, No discriminación, 37° período de sesiones (1989), en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 153, párrafo 7. [Énfasis agregado]

[El derecho a la libre determinación] se aplica ahora a todos los pueblos en todos los territorios, no sólo los territorios coloniales, y a todos los pueblos dentro de un estado.

R. McCorquodale, "Human Rights and Self-Determination" en M. Sellers, ed., *The New World Order: Sovereignty, Human Rights, and the Self-Determination of Peoples* (Oxford/Washington, D.C.: Berg, 1996) 9, en pág. 9. [Traducción no oficial al español]

Ya no existen fundamentos científicos o históricos que pongan en duda el hecho de que los territorios ocupados por los europeos en el Nuevo Mundo estaban, y continúan ocupados por sociedades organizadas de pueblos indígenas con su cultura, leyes, lenguas, tierras, creencias y otros atributos que los caracterizan como pueblos y naciones.

R.J. Epstein, "The Role of Extinguishment in the Cosmology of Dispossession" en G. Alfredsson & M. Stavropoulou, eds., *Justice Pending: Indigenous Peoples and Other Good Causes* (The Hague: Kluwer Law International, 2002) 45, en pág. 47. [Traducción no oficial al español]

111. Canadá intentó sin éxito, en el pasado, un enfoque similar en contra de las mujeres. En la década de 1920, el gobierno canadiense intentó negarle a todas las mujeres en Canadá el estatus de "personas" según la ley, ya que las "personas" podían ser elegidas para ocupar un lugar en el Senado. Esta acción finalmente fue considerada no válida por el Consejo del Rey en Londres. Las mujeres fueron consideradas "personas" y podían participar en la vida política canadiense como Senadoras.

Privy Council (Gran Bretaña), *Edwards v. A.-G. Canada*, [1930] A.C. 124 (P.C.)

112. Ni las instituciones internacionales ni los Estados tienen ninguna autoridad válida como para impedir a los pueblos indígenas nuestro estatus como "personas" a fin de restringir o negarnos nuestro derecho a la libre determinación u otros derechos humanos. Sin embargo, esto es lo que algunos Estados siguen haciendo en el Grupo de Trabajo intersesional. Desmesuradamente, enfoques similares son tolerados dentro de la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos.

Sobre el uso del término "pueblos indígenas" no hay una postura común de la UE. Algunos Estados miembros opinan que no debe considerarse a los pueblos indígenas titulares del derecho de autodeterminación en el sentido del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 1 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que el uso de dicho término no implica que el pueblo o los pueblos indígenas tengan derecho a ejercer derechos colectivos.

Consejo de la Unión Europea, "Conclusiones del Consejo sobre los Pueblos Indígenas", Doc. 13466/02, 18 de noviembre de 2002, nota 1.

... tomarán nota de que la utilización del término "pueblos" en este documento no debe interpretarse de manera que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional, y que los derechos asociados con el término "pueblos indígenas" tienen un significado específico en un contexto propio, que está adecuadamente determinado en las negociaciones multilaterales relacionadas con los textos de las declaraciones que específicamente se refieren a estos derechos ...

Cumbre de las Américas, 2001, *Plan de Acción*, adoptada en la Tercera Cumbre de las Américas, Quebec, Canadá, 22 de abril de 2001, Capítulo 2 (Derechos humanos y libertades fundamentales - Cumplimiento de obligaciones internacionales y respeto de las normas internacionales).

113. Tal y como lo señaló el reconocido catedrático de derecho internacional James Crawford en sus conclusiones en un reciente artículo jurídico, definir el término "pueblos" a efectos internacionales "de tal modo que ni refleje su uso normal ni la autopercepción e identidad de grupos humanos diversos y establecidos desde hace mucho tiempo... Ello convertiría el principio de libre determinación en un engaño cruel".

J. Crawford, "The Right of Self-Determination in International Law: Its Development and Future", *supra*, en pág. 64. [Traducción no oficial al español]

114. Algunos Estados Miembros están buscando incluir en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* una referencia al Art. 1, párrafo 3 del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*. Aparentemente, la intención y el efecto de insertar una referencia como esta en el proyecto de *Declaración* sería el de limitar o negar el estatus y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas según el derecho internacional, a no ser que los Estados se pusieran de acuerdo en contrario en el futuro.

Algunas delegaciones han sugerido que si se utiliza el término "pueblos indígenas", también debería hacerse referencia al párrafo 3 del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT.

"Recopilación de las enmiendas propuestas por algunos Estados para debates futuros basados en el texto de la Subcomisión", en Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, supra*, Anexo I, pág. 23.

La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que

pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* (OIT Convenio 169), Art. 1, párrafo 3.

115. Sin embargo, Art. 1, párrafo 3 fue incluido en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* por una razón totalmente diferente. En el Informe de la Comisión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se establece expresamente que esta cláusula fue insertada porque el tema de la libre determinación se encontraba “fuera de la competencia de la OIT”. Como resultado de esto, la cláusula fue agregada para mantener la neutralidad de la OIT en este asunto.

El Presidente opinó que el texto se distanciaba en cierta medida de un tema que está fuera de la competencia de la OIT. A su parecer, *en el Convenio no se expresó ni podía expresarse ninguna posición a favor o en contra de la libre determinación, como tampoco podía expresarse ninguna restricción en el contexto del derecho internacional.*

Organización Internacional del Trabajo, *Informe del Comité sobre la Convención N° 107*, Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales, 76. a reunión, Ginebra, 1989, N° 25, pág. 8, párrafo 42. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

116. Una de las más flagrantes estrategias de estado para limitar el estatus y los derechos humanos de los pueblos indígenas según el derecho internacional, sigue emanando de los Estados Unidos. El Consejo de Seguridad Nacional ("National Security Council"), a cuya cabeza se encuentra el Presidente de los Estados Unidos, ha fijado como objetivo a los 300 millones de indígenas como una especie de riesgo para la seguridad. Mientras que hay una estrategia nacional de seguridad para todos los Estados Unidos, hay otra muy específica para limitar los derechos humanos de todos los pueblos indígenas a nivel global –en la ausencia de un contexto basado en hechos, legal o político–.

El Presidente de los Estados Unidos presidirá las reuniones del Consejo [de Seguridad Nacional] ...

La función del Consejo será aconsejar al Presidente respecto de la integración de políticas internas, externas y militares, relacionadas con la seguridad nacional para permitir que los servicios militares y otros departamentos y organismos del gobierno cooperen más efectivamente en asuntos que hacen a la seguridad nacional.

*National Security Act* (Estados Unidos), 50 U.S.C. 401, en sec. 402 (National Security Council). [Traducción no oficial al español]

National Security Council (Estados Unidos), “The National Security Strategy of the United States of America” (“La Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos”), septiembre de 2002.

National Security Council (Estados Unidos), “Position on Indigenous Peoples” (“Postura sobre los Pueblos Indígenas”), 18 de enero de 2001.

117. Los EE.UU. busca, sin excepción, negar categóricamente a los pueblos indígenas del mundo, la aplicación plena y equitativa del derecho a la libre-determinación según los Pactos internacionales de derechos humanos. Esta estrategia global está siendo dirigida por medio de un documento del Consejo de Seguridad Nacional de los EE.UU. titulado "Position on Indigenous Peoples" ("Postura sobre los Pueblos Indígenas"), del 18 de enero de 2001. Ningún otro pueblo del mundo es separado, como una clase de personas, para recibir un trato discriminatorio tan masivo.
118. En la "Postura sobre los Pueblos Indígenas" del Consejo de Seguridad Nacional de los EE.UU., se dictan instrucciones precisas a todas las delegaciones de los EE.UU. que se ocupan de asuntos internacionales. Las directivas son dadas en cuanto a como deben ser expresados el estatus de los pueblos indígenas como "pueblos" y nuestros derechos a la libre determinación, incluyendo nuestro derecho a los recursos naturales. La intensión y el efecto es el de someter a los pueblos indígenas a una norma que es menos que y diferente de la de otros pueblos, según el derecho internacional.

La delegación de Estados Unidos debe apoyar el uso del término "libre-determinación interna" en ambas declaraciones sobre derechos indígenas de las Naciones Unidas y de la OEA, definida como sigue:

"Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación *interna*. En virtud de ese derecho, *pueden negociar su estatuto político dentro del marco de la nación-Estado existente* y son libres de perseguir su desarrollo económico, social y cultural. ..." (párrafo 3, énfasis agregado)

... la delegación de EE.UU. tanto ante los Grupos de Trabajo sobre las declaraciones indígenas de las Naciones Unidas como de la OEA leerán un pronunciamiento preparado que exprese que el entendimiento de los EE.UU. del término "libre-determinación" e indicarán que el mismo no incluye derecho a la independencia o soberanía permanente sobre recursos naturales. (párrafo 4)

Aunque el concepto domestico de los EE.UU. de "libre-determinación" es similar a los derechos articulados en el borrador de declaración, *no es necesariamente sinónimo con lo que es entendido mas generalmente como "libre-determinación" en el derecho internacional*. (párrafo 4, énfasis agregado)

...aunque el propósito de las declaraciones de la ONU y OEA es establecer los derechos de los que gozan los pueblos indígenas, otras declaraciones, planes de acción, etc. internacionales que no definen los derechos de los pueblos indígenas respecto de la libre determinación y la soberanía sobre los recursos naturales pueden, no obstante, hacer referencia a los grupos indígenas. En tales casos, los Estados Unidos podrían en su caso apoyar el uso del término "pueblos" indígenas, pero sólo si aparece con una nota a pie de página en la que aparezca lo siguiente:

"La utilización de la palabra "pueblos" en el presente documento no deberá interpretarse en el sentido de que tiene consecuencia alguna sobre los derechos que conlleva esa palabra en el derecho internacional." (párrafo 5)

National Security Council (Estados Unidos), "Position on Indigenous Peoples" ("Postura sobre los Pueblos Indígenas"), 18 de enero de 2001. [Traducción no oficial al español]

119. En vez de garantizarnos nuestra seguridad, la postura del Consejo de Seguridad de los EE.UU. promueve en general la inseguridad de los pueblos indígenas del mundo por medio de la disminución de nuestra condición fundamental y nuestros derechos humanos. La postura de los EE.UU. también constituye una clara violación del principio de "la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos".

*El término "igualdad de pueblos" [en Art. 1(2) de la Carta de las Naciones Unidas] tenía la intención de resaltar que no existían jerarquías entre los distintos pueblos. Con este alcance, la prohibición respecto de la discriminación racial se transfirió del nivel nacional al nivel internacional de relaciones internacionales. Aparte de eso, el principio de igualdad de pueblos y el derecho a la libre determinación se encuentran unidos. Con esto, se garantiza que no se le puede negar a ningún pueblo el derecho a la libre determinación sobre la base de una supuesta inferioridad.*

R. Wolfrum, "Chapter 1. Purposes and Principles" en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 49, en pág. 53. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

120. A la misma vez, los Senadores de los EE.UU. le están señalando a los líderes indígenas y a otros, que los pueblos indígenas tienen habilidades reconocidas a nivel internacional, que están siendo utilizados para acrecentar la seguridad, y que las "tribus indias" de los EE.UU. deberían ser "socios plenos en el desarrollo de los planes tácticos y estratégicos para la seguridad de la patria".

Los funcionarios de Costumbres Norteamericanas Nativas, como parte de su iniciativa "Shadow Wolf" ("Lobo sombra"), son el instrumento mediante el cual se persigue y captura a los contrabandistas y delincuentes en partes del Sud-Oeste Estadounidense, que nadie más puede penetrar. Ellos representan un gran número de tribus, incluyendo la Tohono O'Odham, Pima, Omaha, Lakota, Navajo, Sac and Fox, Yurok, and Otoe- Missouri.

...

Sus habilidades son tan valoradas que han sido enviados a varios Estados de la ex-Unión Soviética y Bálticos, donde entrenan a los oficiales que allí se encuentran, para identificar y perseguir a personas que cruzan fronteras internacionales a pie, a menudo haciendo contrabando de armas.

Senador Ben Nighthorse Campbell (Estados Unidos), "Prepared Remarks by Senator Ben Nighthorse Campbell, Vice Chairman - Committee on Indian Affairs, To the National Tribal Summit on Homeland Security, Organized by the National Native American Law

Enforcement Association”, Reno, Nevada, 23 de octubre de 2002. [Traducción no oficial al español]

... creemos que las tribus indias deberían convertirse en socios plenos en el desarrollo de los planes tácticos y estratégicos para la seguridad de la patria, con particular énfasis en la seguridad de las fronteras, la protección de la infraestructura crítica en tierras indias, aplicación integrada de la ley e implementación y planificación de la capacidad médica y respuestas en casos de emergencia.

Senador Daniel K. Inouye (Presidente del Comité de Asuntos Indígenas del Senado de los EE.UU.) y Senador Ben Nighthorse Campbell (Vicepresidente), Carta al Senador J. Lieberman (Presidente del Comité de Asuntos Gubernamentales del Senado) y Senador Fred Thompson, 23 de julio de 2002. [Traducción no oficial al español]

121. Con respecto al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (incluyendo el derecho a los recursos naturales), los Estados Unidos buscan evadir su obligación afirmativa bajo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Pero, al ratificar el Pacto, el Senado de los EE.UU exhortó a otros Estados a " abstenerse en lo posible de imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos en el Pacto, aun cuando tales restricciones y limitaciones estén permitidas ....”

Los Estados Unidos sostienen la opinión de que los Estados Partes en el Pacto deberían abstenerse en lo posible de imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos en el Pacto, aun cuando tales restricciones y limitaciones estén permitidas con arreglo al propio Pacto.

...

Los Estados Unidos declaran que el derecho a que se refiere el artículo 47 [derecho inherente de todos los pueblos a sus riquezas y recursos naturales] podrá ejercerse únicamente de conformidad con el derecho internacional.

Reservas y Declaraciones de los Estados Unidos de América relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en *Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos Facultativos del Pacto*, Doc. ONU CCPR/C/2/Rev.4, 24 de agosto de 1994, en I. B., Estados Unidos de América. Véase también 138 Congressional Record S4781-01 (edición diaria, 2 de abril de 1992), párrafo III.

#### **4.2.3 Derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación**

122. Los pueblos indígenas han destacado repetidamente que nuestro derecho a la libre determinación es un elemento central del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, y debe ser afirmado en forma consistente con los principios de igualdad y no-discriminación. Hemos también recordado a los Estados que el derecho a la libre determinación es un derecho democrático y que la discriminación racial es incompatible con los principios democráticos.

... la libre determinación es el aspecto más antiguo del derecho democrático... La libre determinación postula el derecho de un pueblo en un territorio establecido, a determinar su destino político colectivo en forma democrática y es así que es el corazón del derecho democrático.

T. Franck, "The Emerging Right to Democratic Governance", (1992) 86 Am. J. Int'l L. 46, en pág. 52. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

... la negación de la libre determinación es esencialmente incompatible con la verdadera democracia. Una sociedad democrática puede prosperar sólo si se respeta el derecho de los pueblos a la libre determinación...

R. Stavenhagen, "Self-Determination: Right or Demon?" en D. Clark & R. Williamson, eds., *Self-Determination: International Perspectives* (New York: St. Martin's Press, 1996) 1, en pág. 8. [Traducción no oficial al español]

*Convencida* de que las plataformas políticas basadas en el racismo ... o las doctrinas de superioridad racial y la discriminación conexas deben condenarse por ser incompatibles con la democracia ... y que la discriminación racial justificada por políticas gubernamentales viola los derechos humanos ...

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Incompatibilidad entre democracia y racismo*, Resolución 2000/40, Doc. ONU E/CN.4/RES/2000/40, 20 de abril de 2000, preámbulo.

... toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y ... nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial ...

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, *supra*, preámbulo.

123. Además, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y el derecho a la libre determinación son considerados elementos esenciales en el fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

...

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal...

*Carta de las Naciones Unidas*, *supra*, Art. 1.

El Comité considera que la historia ha demostrado que el ejercicio y el respeto del derecho de libre determinación de los pueblos contribuyen al establecimiento de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 12, *Artículo 1*, 21° período de sesiones (1984), A/39/40, en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 137, párrafo 8.

124. Pero, a pesar de estos valores y principios relacionados entre sí, algunos Estados aún buscan evitar el afirmar que el derecho a la libre determinación *según el derecho internacional* se refiere a "todos los pueblos" incluyendo los pueblos indígenas.

Una interpretación literal, como también una más general respalda la evidencia que las palabras "*todos los pueblos tienen el derecho...*," en el Artículo 1, se refiere a cualquier persona no obstante el estatus político internacional del territorio en que habita. Se aplica, entonces, no sólo a los pueblos de territorios que no han logrado aún su independencia, sino también a aquellos pertenecientes a Estados soberanos e independientes.

A. Cassese, "The Self-Determination of Peoples" en L. Henkin (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* (New York: Columbia University Press, 1981) 92, en pág. 94. [Traducción no oficial al español]

125. A pesar de que no todos están de acuerdo, muchos juristas caracterizan el derecho a la libre determinación como una norma perentoria (*jus cogens*) según el derecho internacional. Como norma perentoria, el derecho a la libre determinación no puede ser derogada por los Estados en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*.

El derecho a la libre determinación se caracteriza abrumadoramente, por ser parte de las normas perentorias del derecho internacional. Sin embargo, esta evaluación también es rechazada por algunos. Se puede probar, sin embargo, que una calificación tal es correcta.

K. Doehring, "Self-Determination" en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 56, en pág. 70. [Traducción no oficial al español]

Nadie puede cuestionar el hecho, a la luz de las realidades internacionales contemporáneas, de que el principio de libre determinación necesariamente posee carácter *jus cogens*.

H. Gros Espiell, Relator Especial, El derecho a la libre determinación: Implementación de las resoluciones de las Naciones Unidas, *supra*, en pág. 12. [Traducción no oficial al español]

Este derecho [de libre determinación] ha sido declarado en otros tratados e instrumentos internacionales, es aceptado en forma general como derecho internacional de costumbre e incluso podría formar parte de *jus cogens*.

R. McCorquodale, *Self-Determination: A Human Rights Approach*, (1994) 43 Int'l & Comp. L.Q. 857, at p. 858. [Traducción no oficial al español]

126. Algunos Estados están también ignorando las conclusiones de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha confirmado que los derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas, al igual que los de otros pueblos, están afirmados en el Art. 1 de los *Pactos* internacionales de derechos humanos.

... el Comité espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la libre determinación de conformidad con el artículo 1 del Pacto y, en particular, el párrafo 2 de dicho artículo.

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Noruega*, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.112, 1 de noviembre de 1999, párrafo 17.

Véase también Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá*, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.105, 7 de abril de 1999, párrafo 8.

127. Es conocido universalmente que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. Sin embargo, algunos Estados en el Grupo de Trabajo intersesional aún están intentando afirmar sólo una porción del derecho humano a la libre determinación en cualquier proyecto de Declaración de las Naciones Unidas.

El derecho de los pueblos a la libre determinación ocupa un lugar de importancia en los Pactos Internacionales sobre derechos políticos y civiles y sobre los derechos económicos, sociales y culturales respectivamente. Este derecho permanece como relevante en el contexto internacional actual y merece aún más la atención de la comunidad internacional.

El derecho a la libre determinación, en virtud de la cual los pueblos pueden determinar libremente su estatus político y seguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, ilustra a las claras la interdependencia, indivisibilidad y relación entre sí, de todos los derechos reconocidos en la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos de 1993.

"Declaración hecha por la Sra Hanne Fugl Eskjaer, Primer Secretaria, Misión Permanente de Dinamarca ante la ONU, en representación de la Unión Europea". Asamblea General de la ONU, 57º período de sesiones, Tercera Comisión, puntos 107 y 108 de la agenda (Eliminación del racismo y la discriminación racial y el derecho de los pueblos a la libre determinación), Nueva York, 23 de octubre de 2002. [Traducción no oficial al español]

128. En el complejo mundo de hoy, los aspectos "internos" y "externos" de la libre determinación están relacionados entre sí y son interdependientes. En muchos modos esenciales, son elementos indivisibles del derecho humano a la libre determinación.

Tanto los aspectos internos como externos del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones constituyen elementos integrantes e inseparables de este derecho humano colectivo básico.

F. Przetacznik, "The Basic Collective Right to Self-Determination of Peoples and Nations as a Pre-Requisite to Peace", (1990) 8 N.Y.L.Sch. J. of H. Rts. 49, en pág. 55. [Traducción no oficial al español]

Resultaría artificial e ilógico sostener que en el caso de la libre determinación externa, los Pactos otorgaran un derecho internacional, mientras que en el caso de la libre determinación interna, este derecho solamente existiría y se manifestaría dentro del sistema municipal de cada Estado Parte. La mejor opinión es que el Artículo 1, común a los Pactos, se dirige directamente a los pueblos, sea cual fuere la 'dimensión' (interna o externa) del derecho legal al que satisface.

A. Cassese, *Self-Determination of Peoples: A Legal Appraisal*, *supra*, en pág. 144. [Traducción no oficial al español]

129. En una era de globalización, los pueblos indígenas estamos expandiendo necesariamente el ejercicio de nuestra libre determinación más allá de las fronteras del estado. Estamos expandiendo sustancialmente nuestro rol en la elaboración de normas y en otros foros internacionales. Estamos utilizando procesos de queja internacionales. Estamos participando de relaciones internacionales con una amplia gama de gobiernos estatales y pueblos indígenas. A pesar de las fronteras trans-nacionales, estamos utilizando y administrando nuestras tierras, territorios y recursos. Estas son contribuciones positivas a la comunidad internacional, como también para nuestras propias naciones y gente. También son manifestaciones esenciales de nuestro derecho externo a la libre determinación.

*Hoy, la diferencia entre asuntos internos y asuntos exteriores va disminuyendo.* Los acontecimientos que ocurren más allá de las fronteras de Estados Unidos, tienen un impacto mayor dentro de ellas.

National Security Council (Estados Unidos), "The National Security Strategy of the United States of America" ("La Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos"), septiembre de 2002, Capítulo IX. [Énfasis agregado]

Tal como lo declarara el Comité Mixto Especial [parlamentario], *"la política interna es una política externa... la política externa es política interna"*. Por ejemplo, las normas del comercio internacional tienen ahora un impacto directo sobre el trabajo, el medio ambiente y otras políticas dentro del marco interno, antes consideradas como la prerrogativa plena de los Estados individuales.

Canadá, *Canada in the World*, Canadian Foreign Policy Review, 1995, en

[http://www.dfait-maeci.gc.ca/foreign\\_policy/cnd-world/menu-en.asp](http://www.dfait-maeci.gc.ca/foreign_policy/cnd-world/menu-en.asp). [Traducción no oficial al español]

Algunos Estados establecieron esta falsa dicotomía [la noción de libre determinación “interna” y “externa”] para confinar los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación a un derecho interno o a una prescripción del Estado. ... Lo que expresaron los pueblos indígenas en este seminario, ante las Naciones Unidas, el Consejo del Ártico y en otros foros internacionales son ejemplos del ejercicio externo del derecho a la libre determinación. Nosotros mismos expresamos nuestra visión del mundo y nuestras perspectivas en el ámbito internacional, haciendo oír nuestra voz fuera de nuestras comunidades. Esto es un aspecto del derecho a la libre determinación.

D. Sambo Dorough, "Los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación: Una igualdad necesaria. Una perspectiva indígena" en Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Seminario: Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas* (Montreal: CIDHDD, 2002) 51 en pág. 53.

130. Las objeciones por parte de los Estados para afirmar este derecho humano colectivo de los pueblos indígenas carecen de legitimidad. Si este derecho inalienable no les fuera reconocido a los pueblos indígenas por el derecho internacional con el mismo énfasis y al igual que a los pueblos no indígenas, los Estados estarían violando la norma imperativa que prohíbe la discriminación racial.

La falta de reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, cuando se les ha concedido este mismo derecho a otros pueblos no indígenas, constituye un claro acto de racismo.

Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Libertas*, verano del 2001, Vol. 11, N° 1, p. 3 (citando a su entonces presidente, Warren Allmand). [Traducción no oficial al español]

... creo que la discriminación y el racismo son el quid del problema de los indígenas, indistintamente de que se exprese por la renuencia de muchos Estados a reconocer su derecho a la libre determinación -derecho reconocido a todos los demás pueblos- o por el absurdo rechazo del uso de la expresión "pueblos indígenas", en contradicción de toda lógica del idioma y pretendiendo, de paso, que los diferentes pueblos indígenas del mundo carecen de un idioma, una historia o una cultura propios, o por la insistencia del mundo dominante en que los pueblos indígenas no poseen su propio sistema ancestral y dinámico de conocimientos y leyes.

Documento de trabajo sobre la discriminación contra los pueblos indígenas presentado por la Sra. Erica Irene Daes de conformidad con la resolución 1999/20 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/2001/2, 18 de agosto de 2001, párrafo 11.

La exclusión de un pueblo indígena del estatus de “pueblo” tiene, en el mejor de los casos, el efecto de crear un acceso discriminatorio al tipo particular de libertad de que gozan las demás personas y, en particular, al derecho humano a la libre determinación.

C. Scott, *Indigenous Self-Determination and Decolonization of the International Imagination: A Plea*, (1996) 18 Human Rts. Q. 814, en pág. 817. [Traducción no oficial al español]

La negativa de los gobiernos a reconocer el derecho sin reservas a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas refleja un racismo profundamente arraigado en el corazón del sistema internacional de los derechos humanos. Esto tiene unas consecuencias tremendamente negativas en toda una serie de ámbitos que afectan directamente a la vida y al bienestar de los Pueblos Indígenas ...

B. Butler, “Reunión de Sydney: Ignorar los derechos colectivos es racismo”, en Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas*, *supra*, en pág. 37.

131. Semejante acto también iría en contra de las obligaciones existentes de los Estados establecidas por la *Carta de las Naciones Unidas*, Arts. 1, 2 y 55c), a saber, promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. Los Estados también faltarían al cumplimiento de la obligación jurídica según el Art. 1, párrafo 3, de los dos Pactos internacionales de derechos humanos, es decir la obligación de “promo[ver] el ejercicio del derecho de libre determinación, y respe[ta]r este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.
132. Es importante destacar que Canadá ha reconocido explícitamente y se ha comprometido, con los principios básicos del derecho internacional que estamos planteando, con respecto al derecho a la libre determinación:

[El derecho a la libre determinación] ... es fundamental para la comunidad internacional, y su inclusión en la Carta de la ONU y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, es testimonio del importante rol que juega en la protección de los derechos humanos de todos los pueblos. ... **Por consiguiente, Canadá está legal y moralmente comprometida a observar y a proteger este derecho. Reconocemos que este derecho se aplica por igual a todas las colectividades, indígenas y no-indígenas, que califican a las personas según el derecho internacional.**

Canadá, “Intervenciones de la delegación de Canadá”, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Segunda sesión, Ginebra, 21 de octubre - 1 de noviembre de 1996, citada en

*Consultations Between Canadian Aboriginal Organizations and DFAIT in Preparation for the 53rd Session of the U.N. Commission on Human Rights, February 4, 1997* (intervención sobre el artículo 3, derecho a la libre determinación, 31 de octubre de 1996). [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

133. Mientras que Canadá apoya el texto actual sobre el derecho a la libre determinación en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, a su vez insiste en agregar lenguaje adicional ya sea dentro o fuera del mismo Artículo. Esto fue evidente en una reunión del Grupo de Trabajo de la OEA, en noviembre de 2003.
134. Los textos adicionales propuestos por Canadá (véase Opciones 1 y 2 citadas a continuación), implican el requerimiento de un acuerdo con el estado respecto de “el logro” o “la aplicación” del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. De ser así, esto en efecto, otorgaría a los Estados el poder de veto sobre el ejercicio del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación. Constituiría también una derogación significativa del Artículo 1 de los Pactos internacionales de derechos humanos, y crearía una norma discriminatoria según el derecho internacional.

#### **Opción 1:**

Los Estados y los pueblos indígenas trabajarán en forma conjunta para lograr este derecho, reconociendo las jurisdicciones y responsabilidades de los gobiernos, las necesidades, circunstancias, aspiraciones e identidad de los pueblos indígenas involucrados, y la importancia de lograr relaciones armoniosas.

#### **o:**

#### **Opción 2:**

La aplicación del derecho es asunto que deberá ser resuelto entre el estado y los pueblos indígenas, respetando la jurisdicción y la competencia de los gobiernos y las necesidades, circunstancias y aspiraciones de los pueblos indígenas involucrados.

Canadá, “Propuesta de la delegación de Canadá: Artículo III, Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Organización de los Estados Americanos, Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Washington DC, 10 de noviembre de 2003. En Doc. OEA/Ser.K/XVI, GT/DADIN/doc.150/03 rev. 2 (13 noviembre 2003), párrafo I.A., pág. 1.

#### **4.2.4 El derecho a las tierras, territorios y recursos naturales**

135. En todas las regiones del mundo, los derechos a las tierras, los territorios y los recursos naturales son de importancia fundamental para los pueblos indígenas. Las tierras, territorios y recursos indígenas siempre han sido objetivos primordiales para el desposeimiento por parte de los Estados.

En sus intervenciones sobre las disposiciones de la declaración relativas a las tierras, los territorios y los recursos naturales, todos los representantes indígenas subrayaron la importancia fundamental de su relación con las tierras, los territorios y los recursos para su supervivencia, su bienestar espiritual, económico, social y cultural y el ejercicio efectivo de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/2002/98, 6 de marzo de 2002 (Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique Chávez, Perú), pág. 9, párrafo 38.

...[los pueblos indígenas] están rodeados por otras naciones más poderosas que desean desesperadamente nuestras tierras y recursos, y para quienes representamos un problema irritante. Esto es igual de cierto en cuanto a los indios de las Américas como lo es para las tribus de la India y para los aborígenes del Pacífico. Esta realidad económica es también una realidad política para la mayoría, –por no decir para todos– los pueblos indígenas. La relación entre nosotros y aquellos que quieren controlarnos a nosotros y a nuestros recursos, no es una relación *ex-colonialista* sino una relación colonialista en curso.

H.-K. Trask, *From a Native Daughter: Colonialism and Sovereignty in Hawai'i*, edición revisada (Hawai'i: University of Hawai'i Press, 1999), en pág. 103. [Traducción no oficial al español, énfasis en el original]

*Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos ...

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), preámbulo.

136. El derecho a los recursos naturales es una parte integral del derecho a la libre determinación según el derecho internacional. Esto se ha confirmado explícitamente en dos Pactos internacionales sobre derechos humanos.

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Art. 1, párrafo 2.; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Art. 1, párrafo 2.

Sin embargo, este párrafo [en Art. 1] no es una simple reafirmación del derecho de cada estado sobre sus propios recursos naturales; dispone claramente que el derecho sobre la riqueza natural pertenece a *los pueblos*.

A. Cassese, "The Self-Determination of Peoples", en L. Henkin, (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights, supra*, 92 en pág. 103. [Traducción no oficial al español, énfasis en el original]

El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

*Declaración sobre el derecho al desarrollo*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986, 41 U.N.GAOR, Supp. (Nº 53) Doc. ONU A/41/925 (1986), Art. 1, párrafo 2.

137. El Comité de Derechos Humanos de la ONU claramente ha aplicado la cláusula de recursos naturales del Artículo 1, párrafo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* a los pueblos indígenas. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU ha destacado que los pueblos indígenas tienen el derecho “a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales”.

... el Comité [de Derechos Humanos] hace hincapié en que el derecho a la autodeterminación requiere, entre otras cosas, que todas las poblaciones puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia (art. 1 párr. 2). ... El Comité recomienda ... que se abandone la práctica de abrogar los derechos inherentes a las poblaciones autóctonas por ser incompatible con el artículo 1 del Pacto.

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canada, supra*, párrafo 8.

El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para que los habitantes indígenas tuvieran un papel más destacado en la adopción de decisiones sobre sus tierras tradicionales y recursos naturales (art. 1, párr. 2).

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Australia*, Doc. ONU A/55/40, paras. 498-528, 24 de julio de 2000, párrafo 507.

De igual modo, véase Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Norway, supra*, párrafo 17.

El Comité [para la Eliminación de la Discriminación Racial] exhorta especialmente a los Estados Partes a que *reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales*, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general XXIII - Relativa a los derechos de las poblaciones indígenas*, 51º período de sesiones (1997), en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 217, párrafo 5. [Énfasis agregado]

138. Aún con respecto a quejas presentadas según el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* – en el que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que su mandato se limita a las violaciones a los derechos humanos de los individuos, –el Comité está utilizando el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la libre determinación como un criterio normativo. Esto es cada vez más evidente en las quejas respecto de las violaciones a otros derechos humanos según el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

*Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 59, Doc. ONU A/6316 (1966), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 (comunicaciones de individuos por supuestas violaciones a los derechos humanos según el *Pacto*).

Según muestra la jurisprudencia del Comité, no hay objeción a que un grupo de personas, que aleguen que han resultado comúnmente afectadas, presenten una comunicación sobre supuestas violaciones de esos derechos [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 6 a 27 inclusive]. Además, *las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el artículo 27* [el derecho a gozar de la propia cultura, etc., en común con otros dentro del grupo propio]

Comité de Derechos Humanos, *Apirana Mahuika y otros c.Nueva Zelanda* (Comunicación N° 547/1993, 15 de noviembre de 2000), Doc. ONU CCPR/C/70/D/547/1993 (2000), párrafo 9.2. [Énfasis agregado]

*... el derecho a la libre determinación...está implícita y es usada como criterio normativo en la aplicación del Artículo 27.* Junto con los recientes pronunciamientos por parte del Comité de Derechos Humanos hechos en forma explícita sobre el Artículo 1 en relación a Canadá y Noruega, el desarrollo según el Artículo 27 señala en dirección a la siguiente conclusión: los pueblos indígenas y sus representantes deberían poner más énfasis sobre la dimensión económica o de recursos, del derecho a la libre determinación como justificación por sus reclamos más generales sobre la libre determinación, y en su lucha diaria por lograr tener más voz en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

M. Scheinin, "The Right to Self-Determination Under the Covenant on Civil and Political Rights" in P. Aikio & M. Scheinin, eds., *Operationalizing the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 179, en pág. 198. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

139. El no poder reconocer plenamente el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales según el Artículo 1 de los Pactos internacionales de derechos humanos sería un acto claro de discriminación. También ocasionaría un daño grave a nuestro derecho al desarrollo, que es un derecho humano mutuamente relacionado e interdependiente.

El Comité también está preocupado por las afirmaciones acerca de nuevas ubicaciones forzadas y violaciones del derecho a la propiedad, desarrollo, control y uso de sus patrias tradicionales y recursos, de los pueblos indígenas, en nombre de la preservación de la vida silvestre.

El Comité recomienda que la parte estatal tome medidas más estrictas para combatir la discriminación respecto de los pueblos indígenas, según los lineamientos de su Recomendación general XXIII sobre los pueblos indígenas. Solicita a la parte estatal que incluya en el próximo informe, información acerca de las acciones tomadas, en especial sobre sus esfuerzos por conciliar los derechos a la tierra de los pueblos indígenas con la preservación de la vida silvestre.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Nepal*, CERD/C/64/CO/5, 12 de marzo de 2004, párrafo 13. [Traducción no oficial al español]

El no lograr respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación, y su derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, es un obstáculo grave a la realización del derecho al desarrollo como derecho humano.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, Doc. ONU HR/PUB/91/2 (1991), párrafo 161. [Traducción no oficial al español]

No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo.

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, supra*, Art. 24.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena, supra*, Parte I, párrafo 10.

140. Las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas son elementos esenciales de nuestro derecho a la libre determinación, incluyendo el autogobierno. Sin tierras y recursos adecuados, los pueblos indígenas se verán “empujados al borde de la extinción económica, cultural y política”.

En cuanto a la conclusión de la Comisión Real [sobre los Pueblos Aborígenes], de que *sin una mayor proporción de tierras y recursos las instituciones autóctonas de autogobierno fracasarán*, el Comité hace hincapié en que el derecho a la autodeterminación requiere, entre otras cosas, que todas las poblaciones puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia (art. 1 párr. 2). El Comité recomienda que *se tomen medidas decisivas y urgentes con miras a la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión Real acerca de la asignación de tierras y recursos*.

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, CCPR/C/79/Add.105, supra*, párrafo 8. [Énfasis agregado]

Las naciones aborígenes necesitan mucho más territorio para llegar a ser auto-suficientes a nivel económico, cultural y político. Si no obtienen una mayor participación de las tierras y recursos de este país, sus instituciones de libre gobierno fracasarán. Sin tierras y recursos adecuados, las naciones aborígenes no pueden construir sus comunidades y estructurar las oportunidades de empleo necesarias a fin de alcanzar la auto-suficiencia. Actualmente, en los márgenes de la sociedad canadiense, serían *empujados al borde de la extinción económica, cultural y política*.

Royal Commission on Aboriginal Peoples, Canada (Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Canadá), *Report of the Royal Commission on Aboriginal Peoples* (Ottawa: Canada Communication Group, 1996), vol. 2(2), en pág. 557. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Tenemos el derecho a gozar del beneficio de los recursos de la tierra como expresión de nuestro derecho a la libre determinación. No nos debe ser negado un medio de subsistencia; es más, no se nos debe negar nuestro *propio* medio de subsistencia. Tenemos el derecho a utilizar nuestras tierras y aguas para vivir por nuestros propios medios como hemos hecho siempre, y por cualquier medio que consideremos necesario para poder hacer frente a los desafíos contemporáneos. *La libre determinación protege nuestro derecho a subsistir, y protege asimismo nuestro derecho a subsistir sobre la base de nuestros propios valores y perspectivas*. En vistas de la profunda relación que tenemos con nuestras tierras, recursos y medio ambiente, la subsistencia para los pueblos indígenas tiene dimensiones económicas, sociales, culturales, espirituales y políticas vitales.

T. Moses, “The Right of Self-Determination and its Significance to the Survival of Indigenous Peoples” (“El derecho a la libre determinación y su importancia respecto de la supervivencia de los pueblos indígenas”) en P. Aikio & M. Scheinin, eds.,

*Operationalizing the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 155, en pág. 161. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

*El territorio indígena y los recursos del mismo son esenciales para la existencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas y para la construcción y el ejercicio eficaz de la autonomía y el auto-gobierno de los pueblos indígenas.* Esta base territorial y de recursos debe asegurarse a favor de estos pueblos para su subsistencia y el desarrollo constante de las sociedades y culturas indígenas ...

*Informe de la Reunión de Expertos de las Naciones Unidas encargada de examinar la experiencia de los países en la esfera de la aplicación de planes de autonomía interna en favor de las poblaciones indígenas*, Nuuk, Groenlandia, 24 a 28 de septiembre de 1991, Doc. ONU E/CN.4/1992/42, en párrafo 4. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

141. El negar el derecho a la tierra, territorios y recursos naturales según el derecho internacional, perpetuará el empobrecimiento y las injusticias que sufren la mayoría de los pueblos indígenas. Las violaciones a nuestro derecho humano a la tierra, territorios y recursos naturales “constituyen un ataque contra la esencia misma de [nuestra] dignidad humana”.

... el Comité [para la Eliminación de la Discriminación Racial] recomienda que la parte estatal adopte medidas urgentes para reconocer y proteger, en la práctica, el derecho de los pueblos indígenas a ser propietarios, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Brasil*, CERD/C/64/CO/2, 12 de marzo de 2004, párrafo 15. [Traducción no oficial al español]

El Comité observa con preocupación, las quejas de los pueblos indígenas y tribales en el interior, acerca de los efectos deletéreos de la explotación de los recursos naturales sobre su medio ambiente, salud y cultura.

El Comité desea señalar que los objetivos del desarrollo no son una justificación para la invasión a los derechos humanos, y que junto con el derecho a explotar los recursos naturales, hay obligaciones específicas, concomitantes, hacia la población local... ...

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname*, CERD/C/64/CO/9, 12 de marzo de 2004, párrafo 15. [Traducción no oficial al español]

Todos los derechos humanos – civiles, políticos, económicos, sociales y culturales – son generales, universales e interdependientes. Constituyen los pilares en que se basa la dignidad humana, razón por la que las violaciones de los derechos

humanos constituyen un ataque contra la esencia misma de la dignidad humana. Cuando los derechos humanos fundamentales no están protegidos, los Estados y sus ciudadanos tienen más posibilidades de sufrir situaciones de conflicto, de pobreza y de injusticia.

Asamblea General de la ONU, *Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio: Informe del Secretario General*, A/56/326, 6 de septiembre de 2001, pág. 41, párrafo 195.

Si realmente queremos aceptarlas, debemos enfrentar el problema de la pobreza generalizada que constituye una ofensa para la dignidad humana.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/14, 26 de febrero de 2003, pág. 7, párrafo 24.

142. Es evidente que la negación y otras violaciones a los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, territorios y recursos naturales siguen siendo las causas primarias del origen de la desventaja, que deben ser plenamente reparadas.

**Ninguna política o estrategia para mejorar el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas o para eliminar los abusos del sistema de justicia puede tener éxito a largo plazo si no se suprimen también las causas básicas de las desigualdades.**

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*, 2004, *supra*, párrafo 83 (Conclusion). [Énfasis en el original]

143. En septiembre de 2003, surgió un problema importante durante la novena sesión del Grupo de Trabajo intersesional, cuando Canadá y Australia presentaron una propuesta buscando cambios generales para todas cláusulas sobre las tierras y recursos del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas. De ser adoptados, los cambios que sugirieron socavarían gravemente las bases contextuales cuidadosas para los derechos a la tierra y a los recursos de los indígenas, que han sido desarrollados en la ONU durante las últimas dos décadas.

Australia y Canadá, "Propuesta de Australia y Canadá para un Lenguaje Alternativo para los Artículos 25, 26, 27, 28 and 30", Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, septiembre de 2003.

144. Resulta difícil entender por qué Australia y Canadá propondrían, de hecho, negarnos a los pueblos indígenas nuestros derechos *inherentes* a las tierras, territorios y recursos, de un modo inconsistente con el derecho internacional. Estos derechos *esenciales*, afirmados en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, no pueden simplemente ser reemplazados

con una posibilidad de que los Estados tal vez reconozcan algunos derechos en el futuro a través de procesos vagos y discrecionales establecidos por el Estado. Tampoco pueden nuestros derechos ser limitados de alguna otra manera dentro del derecho internacional a lo que existe según la ley interna de algún estado en particular (véase también subtítulo 4.1. más arriba).

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Art. 47; y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Art. 25.

Los Estados deben prever procedimientos justos y equitativos para reconocer, determinar o adjudicar los derechos o intereses de los pueblos indígenas, o llegar a un acuerdo al respecto, en relación con las tierras y los recursos con los que tienen una relación tradicional. (párrafo 3)

Los Estados deben proveer, según proceda, a la identificación y registro de esos derechos e intereses. (párrafo 4)

... los pueblos indígenas, mediante los procesos previstos en los párrafos 3 y 4 o por otro medio conforme al derecho interno, disfruten de la propiedad, el uso exclusivo o la posesión de tierras o recursos de resultas de su relación tradicional ... (párrafo 6)

Australia y Canadá, "Propuesta de Australia y Canadá para un Lenguaje Alternativo para los Artículos 25, 26, 27, 28 y 30", *supra*.

145. Según nuestra respetuosa opinión, no existen razones para justificar una propuesta australiano-canadiense tan extrema. Ambos Estados han ratificado los dos *Pactos* internacionales de derechos humanos y el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pertinente*. Su propuesta no es consistente con el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*. No es compatible con las conclusiones y decisiones del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. La propuesta tampoco respeta la prohibición de la discriminación racial y otros aspectos clave del derecho internacional.

146. No es un punto de partida válido para ninguno de los dos Estados, negarnos a los pueblos indígenas nuestros derechos al recurso, según Art. párrafo 2 de los *Pactos*. Tanto desde la perspectiva del derecho interno como del derecho internacional, Australia y Canadá deberían actuar en forma consistente con las clarificaciones, conclusiones y decisiones de los órganos de tratados de la ONU.

En muchas áreas, el derecho internacional ha hecho significativas incursiones en los sistemas legales nacionales, rompiéndoles la 'coraza'. Ya no constituye un reino jurídico diferente de los distintos sistemas municipales, sino que tiene un gran impacto diario y *directo* sobre estos sistemas. Condiciona la vida de los mismos en muchas áreas e, incluso, contribuye a delinear su operación y funcionamiento internos. Además, muchas normas internacionales se refieren directamente a las personas, sin tener como intermediarios a los sistemas jurídicos nacionales ...

A. Cassese, *International Law, supra*, en pág. 166. [Traducción no oficial al español]

Las actividades de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos contribuyen a la aplicación de los objetivos [de desarrollo del Milenio]. ... *Los órganos de tratados contribuyen mediante sus observaciones generales a la aclaración de las ramificaciones legales y de política de la aplicación de las normas de derechos humanos* y de este modo proporcionan una aportación inestimable a la concretización y realización de los objetivos.

Consejo Económico y Social, *Cuestiones Sociales y de Derechos Humanos: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*, Doc. ONU E/2003/73, 25 de junio de 2002, pág. 3, párrafo 4. [Énfasis agregado]

147. Por ejemplo, en relación al derecho interno de Canadá, la Corte Suprema de Canadá se apoya en forma significativa en la interpretación de los instrumentos de derechos humanos internacionales del Comité de Derechos Humanos de la ONU y otros órganos del tratado. Muy recientemente, al examinar la constitucionalidad del uso de la fuerza razonable por parte de padres y maestros en contra de los niños, la mayoría de las opiniones y disensiones de la Corte Suprema citan los hallazgos del Comité en sus numerosos Informes y Conclusiones:

Ni la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ni el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* requieren en forma explícita que las partes estatales prohíban todo castigo corporal a los niños. Durante el proceso de monitoreo del cumplimiento del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ...el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó la opinión de que el castigo corporal de los niños en las escuelas emplea la prohibición de penas o tratos degradantes del Art. 7: véase, por ejemplo, Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. I, ... (1995), en párrafos. 426 y 434; Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. I, ... (1999), en párrafo 358; Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. I, ... (2000), en párrafo 306 and 429. El comité no ha expresado una opinión similar respecto del uso del castigo corporal leve por parte de los padres. (párrafo 33, McLachlin, Presidente del Tribunal, para la mayoría)

El Presidente del Tribunal se ha referido, en el párrafo 33, al Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. I, ... (1995) con respecto al castigo corporal de los niños en las escuelas. Quisiera hacer referencia a las Observaciones finales del

Comité de los Derechos del Niño. (párrafo 186, Arbour J. disintiendo por otros motivos)

Corte Suprema de Canadá, *Canadian Foundation for Children, Youth and the Law v. Canada (Attorney General)*, [2004] S.C.J. No. 6, 2004 SCC 4.

Véase también Corte Suprema de Canadá, *Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2002] 1 S.C.R. 3, párrafo 73 (Comité contra la Tortura de la ONU); Corte Suprema de Canadá, *Gosselin v. Québec (Attorney General)*, [2000] 4 S.C.R. 429, en párrafos 146-147 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y Corte Suprema de Canadá, *R. v. Keegstra*, [1990] 3 S.C.R. 697, en pág. 821 (Comité de Derechos Humanos).

148. Estas acciones por parte de Australia y Canadá siguen siendo muy criticadas por los pueblos indígenas y las organizaciones de derechos humanos. Actos como estos ilustran de qué manera no deberían conducirse los Estados, si se quiere llegar a un progreso sustancial en la elaboración de normas para los derechos humanos indígenas.

Estamos bastantes preocupados por lo que parecen ser serias incongruencias en las posiciones y estrategias de Canadá. En sus declaraciones públicas, los funcionarios canadienses han respaldado relativamente el proyecto de Declaración, sin embargo en las negociaciones efectuadas en el seno del grupo de trabajo de la ONU, Canadá insiste en aliarse con los Estados que han demostrado la mayor resistencia respecto del reconocimiento de una Declaración fuerte: Australia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Es muy difícil entender por qué Canadá, en lugar de trabajar en pos del consenso mediante el diálogo con los expertos y organizaciones indígenas canadienses que participan activamente del debate, tales como la Assembly of First Nations, Grand Council of the Crees, y International Organization of Indigenous Resource Development, ha optado por unirse a Australia para apoyar una revisión de aquella parte de la Declaración que versa sobre las tierras, territorios y recursos. Esta revisión se presentó en la reunión del grupo de trabajo celebrada en septiembre de 2003. La revisión, cuyos únicos otros partidarios fueron el Reino Unido y los Estados Unidos de América, menoscabaría las normas propuestas en el documento que se está analizando actualmente.

Derechos y Democracia, *et al.*, "Se necesita con urgencia un nuevo rumbo en materia de derechos indígenas: Importantes grupos canadienses relacionados con los derechos humanos presentan un llamado conjunto ante el gobierno canadiense respecto del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", Ottawa, 2 de febrero de 2004, disponible en <http://serveur.ichrdd.ca/espanol/commdoc/communiques/llamadoConjuntoONU.html>.

149. Como defensores de los derechos humanos, exhortamos a la ONU y a sus Estados Miembros y a los organismos regionales, a que garanticen la consistencia con los principios de cooperación internacional y el deber de respetar los derechos humanos. En este contexto,

esto significaría una afirmación explícita según el derecho internacional, de nuestro derecho a la libre determinación, incluyendo nuestros derechos a la tierra y a los recursos.

*Reconociendo* el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan ... de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales ...

*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, supra*, cuarto párrafo preambular.

Para fortalecer la democracia, crear la prosperidad y desarrollar el potencial humano, nuestros Gobiernos:

...

Buscarán medidas para promover e instrumentar la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (referida también como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos) ...

Cumbre de las Américas, 2001, *Plan de Acción*, adoptada en la Tercera Cumbre de las Américas, Quebec, Canadá, 22 de abril de 2001, Capítulo 2 (Derechos humanos y libertades fundamentales).

... Uno se puede preguntar si la cláusula de libre determinación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no debería basarse en el Artículo 1, *párrafo 2*, de los dos Pactos, en lugar de sólo sobre el párrafo 1, como en el actual borrador. Para la mayoría de los pueblos indígenas, de lo que *realmente* se trata la libre determinación, es acerca de su derecho a 'disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales', y una garantía negativa de que no se les 'prive de sus propios medios de subsistencia'.

M. Scheinin, "The Right to Self-Determination Under the Covenant on Civil and Political Rights", *supra*, en pág. 198. [Traducción no oficial al español, énfasis en el original]

#### 4.2.5 Principio de integridad territorial

150. Con respecto al Grupo de Trabajo intersesional sobre el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, uno de los mayores impedimentos al progreso y al consenso ha sido la insistencia de algunos Estados de agregar un lenguaje específico al proyecto de *Declaración* en relación con la integridad territorial de

los Estados. La inclusión de dicho lenguaje se presenta, en algunos casos, como una precondición para lograr el acuerdo por parte del estado, del Art. 3 del proyecto de *Declaración*, que reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

151. A fin de zanjar las diferencias que existen, en la sesión de septiembre de 2003 del Grupo de Trabajo, los Estados nórdicos presentaron una propuesta en la que sugerían las siguientes enmiendas (parte subrayada) al párrafo 15 del preámbulo del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*:

*Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, y subrayando además que nada de lo contenido en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a los pueblos pertenecientes al territorio, sin distinción alguna ...*

152. Luego de un minucioso estudio de la propuesta de los Estados nórdicos, una gran cantidad de representantes indígenas del Grupo de Trabajo concluyó que la reforma propuesta por los Estados nórdicos crearía dobles estándares discriminatorios. Respecto de los pueblos indígenas, la inter-relación entre el derecho humano a la libre determinación y el principio de integridad territorial en el marco del derecho internacional se vería alterada en forma significativa en nuestro detrimento. Asimismo, podrían verse menoscabados otros de nuestros derechos humanos, en formas que aún no han sido determinadas.

American Indian Law Alliance *et al.*, “Alternativa indígena a la propuesta de los estados nórdicos en materia de libre determinación”, presentado por 20 organizaciones y naciones indígenas al Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 3 de marzo de 1995, Novena sesión, Ginebra, 15-26 de septiembre de 2003 (Punto del Programa: Arts. 3 y 31)

153. Los Estados del Grupo de Trabajo intersesional generalmente sostienen que, al referirse al principio de integridad territorial, sólo están buscando reflejar la *Resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas* de 1970, y el derecho internacional actual.

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas)*, 25 U.N. GAOR, Supp. (No. 28) 121, Doc. ONU A/8028 (1971).

154. Sin embargo, en fuerte contraste con la reforma propuesta por los Estados nórdicos, la *Resolución 2625 (XXV)* de 1970 no somete a todos los derechos humanos de los pueblos y de los individuos al principio de integridad territorial.

155. Por el contrario, la *Resolución 2625 (XXV)* se refiere a los “Estados ... que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos *antes descrito*”. La frase “antes descrito” claramente se refiere al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación *según el derecho internacional*. En la *Resolución 2625 (XXV)* de 1970, este principio está vinculado en forma explícita e inseparable al derecho de todos los pueblos a la libre determinación *según el derecho internacional*:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

...

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos *antes descrito* y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas), supra*, (“El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos”). [Énfasis agregado]

156. Curiosamente, algunos Estados están buscando incluir en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* una referencia explícita, ya sea a la *Resolución 2625 (XXV)* de 1970, o a una porción de su texto actual, pero no están dispuestos primero, a reconocer plenamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación *según el derecho internacional*. En consecuencia, estas propuestas de los Estados se apartarían significativamente de la *Resolución 2625 (XXV)*. También crearían, en efecto, una norma discriminatoria.
157. Es más, según nuestra respetuosa opinión, sería engañoso e injusto destacar solamente en el proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* el principio de integridad territorial. Esto podría implicar erróneamente que el principio de integridad territorial tiene algún tipo de supremacía o preponderancia especial sobre el universo de los demás principios del derecho internacional – tales como la democracia, el estado de derecho, el respeto por los derechos humanos, la no discriminación y la justicia – los cuales se aplican en el contexto de la libre determinación. Es evidente que no existe jerarquía que coloque al principio de la integridad territorial por sobre el respeto por los derechos humanos u otros principios de derecho internacional identificados en los instrumentos internacionales.

El Acta Final de Helsinki reconoce como uno de sus 10 principios orientadores al “(r)espeto por los derechos humanos y libertades fundamentales...”. ... No existe jerarquía entre estos principios y ningún gobierno puede alegar que tiene que establecer la seguridad política o económica antes de considerar la cuestión de los derechos humanos y la democracia.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *OSCE Human Dimension Commitments: A Reference Guide* (Warsaw, Poland: OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights, 2001), en xiii-xiv. [Traducción no oficial al español]

Todos los compromisos de la OSCE, sin excepción, se aplican por igual a cada Estado participante. Su aplicación de buena fe es fundamental para las relaciones entre los Estados, entre los Gobiernos y sus pueblos, y entre las organizaciones de las que sean miembros.

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Carta sobre la Seguridad Europea*, Estambul, 19 de noviembre de 1999, párrafo 7.

158. Con respecto al proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas*, existen otras razones para no escoger el principio de integridad territorial para su inclusión. En primer lugar, el texto de la *Resolución 2625 (XXV)* de 1970 es considerado “incompleto” y como que cubre demasiados temas de “manera imprecisa”. Segundo, se dice que el enfoque respecto de la libre determinación en el Pacto es “mucho más amplio” y que “la Declaración de 1970 sólo podrá ser usada con cautela” .

El texto de la Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas es incompleto si se mira como un proyecto detallado para el orden mundial. Hay demasiados temas que no están cubiertos; demasiados de aquellos que sí están cubiertos son tratados de manera imprecisa.

R. Rosenstock, “The Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations: A Survey”, (1971) 65 Am. J. Int'l L. 713, en pág. 735. [Traducción no oficial al español]

El enfoque respecto de la libre determinación en el Pacto... es mucho más amplio con respecto tanto a la libre determinación externa, como interna. En cuanto a esta última, según el Pacto, la libre determinación política requiere de la observancia por parte de todos los Estados contratantes, de los principales derechos civiles y políticos proclamados en artículos posteriores del Pacto; según la Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas, el único requerimiento que existe es que el gobierno represente “a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”. (p. 109)

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas de 1970 podría también ser usada, hasta cierto punto, para la

interpretación del Artículo 1 del Pacto. ...Sin embargo, la Declaración de 1970 sólo podrá ser usada con cautela, ya que incluye conceptos que difieren con algunos conceptos básicos del Artículo 1. *En particular, ya que sus opiniones acerca de la libre determinación política interna son mucho más estrechas que aquellas contenidas en el Artículo 1 del Pacto, sería insensato e impropio interpretar el Artículo 1 a la luz del concepto más estrecho de la Declaración.* (p. 110)

A. Cassese, "The Self-Determination of Peoples" en L. Henkin (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights, supra.* [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

159. Tercero, es preocupante que los Estados consideren a la integridad territorial de los Estados como un elemento clave que debe ser salvaguardado del estatus y de los derechos de los pueblos indígenas. Consistente con los principios de diversidad, justicia, igualdad y no-discriminación, el principio de integridad territorial debería ser visto y usado como un principio que también beneficia los derechos e intereses de los pueblos indígenas involucrados.

*... el fin último de la integridad territorial es el de salvaguardar los intereses de los pueblos de un territorio.* El concepto de integridad territorial, por ende, es significativo siempre que siga cumpliendo con ese propósito con respecto a todas las secciones de las personas.

U. Umzurike, *Self-Determination in International Law* (Hamden, Connecticut: Archon Books, 1972), en pág. 234. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

160. Cuarto, un enfoque central del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas* debe ser la integridad de los territorios indígenas la cual ha sido gravemente debilitada o destruida por los Estados o por terceros. Tanto en tiempos históricos como contemporáneos, esto ha ocurrido a través del colonialismo, expulsión, discriminación, asimilación forzosa, genocidio y robo categórico.

Antes de la colonización de nuestras tierras, hemos sido naciones que funcionaban plenamente, de pueblos con tierra, lengua, espiritualidad, gobernación y capacidad de ingresar en relaciones internacionales con naciones vecinas. Hoy hemos sido reducidos a una lucha por sobrevivir, subyugados por poderes coloniales que usurpan nuestra propia soberanía e integridad territorial. Los Estados Miembros de la ONU agravan el daño al negar el estatus que nos corresponde como pueblos según el derecho internacional.

"Declaración del Caucus Indígena de la Región Pacífica" ("Statement from Pacific Region of the Indigenous Caucus"), Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 3 de septiembre de 2001. [Traducción no oficial al español]

Sabemos que algunos Estados están preocupados por de la separación y por la llamada integridad territorial. Pero quien considera la integridad territorial de los pueblos indígenas ... Nuestras tierras y recursos son los más amenazados de todos los pueblos. Para los pueblos indígenas del mundo, la pérdida de la tierra es el preludio a la extinción. Por esta razón, necesitamos la protección especial y el reconocimiento de nuestro derecho a ejercer la libre determinación dentro de nuestras propias tierras.

Matthew Coon Come, Jefe Nacional de la Asamblea de las Primeras Naciones (Assembly of First Nations, Canadá), "Statement to the United Nations Working Group on the Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples", 2-13 de diciembre de 2002. [Traducción no oficial al español]

A las naciones indias se les han negado sus derechos más básicos a la soberanía y a la integridad territorial, simplemente porque a la llegada del Cristianismo en las Américas, no creían en el Dios de la Biblia...

S.T. Newcomb, "The Evidence of Christian Nationalism in Federal Indian Law: The Doctrine of Discovery, *Johnson v. McIntosh*, and Plenary Power" 20 N.Y. U. Rev. Law & Social Change 303 (1993), en pág. 309. [Traducción no oficial al español]

Con respecto a las doctrinas de desposeimiento impuestas a los pueblos indígenas, véase en general:

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra: Documento de trabajo final preparado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/2001/21, 11 de junio de 2001, párrafos 21-32.

P. Joffe & M.E. Turpel, *Extinguishment of the Rights of Aboriginal Peoples: Problems and Alternatives*, Un estudio preparado para la Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes (Royal Commission on Aboriginal Peoples) de Canadá, vol. 1, 1995, c. 5.

161. Quinto, la evidencia de abusos patentes del principio de integridad territorial contra los pueblos indígenas ya son aparentes en diferentes partes del mundo. Como se describe a continuación, este principio está siendo invocado en forma difusa pero de largo alcance, respecto del estatus indígena, las tradiciones indígenas, y las negociaciones del tratado con los pueblos indígenas relacionados con una amplia gama de temas clave, tales como el autogobierno, tierras y recursos, poderes impositivos e instituciones indígenas.

Los activistas en Boa Vista dijeron que Venezuela tenía un siglo de atraso en su reconocimiento de los derechos de los indios. Sus leyes buscan asimilar a los pueblos indígenas, y todo intento por otorgarles un estatus especial es visto como una amenaza para la integridad territorial de la nación. .

M. Christie, "Amazon Indians Demand Development Rights", 31 de agosto de 1997, <http://forests.org/archive/brazil/indammt.htm>. [Traducción no oficial al español]

Las soluciones creativas deberán ser resueltas respecto de una cantidad de temas clave, incluyendo la necesidad de asegurar el respeto por las tradiciones indígenas sin recurrir a conceptos cristalizados que pueden ser interpretados como una puerta abierta hacia el deterioro de la integridad territorial de los Estados.

“Indigenous People”, Intervención de la delegación de Brasil, Nueva York, 1 de noviembre de 1999, Asamblea General de las Naciones Unidas, 54º período de sesiones, Tercera Comisión (punto 113 de la agenda). [Traducción no oficial al español]

Véase también política actual de Québec sobre los asuntos aborígenes: Secrétariat aux affaires autochtones, *Partnership, Development, Achievement* (Québec: Gouvernement du Québec, 1998). En relación a las negociaciones sobre el futuro aborígen en cuanto a la auto-gobernación (que incluye una amplia gama de temas relacionados), el gobierno de Québec estipula en pág. 12, que existen "puntos de referencia fundamentales: integridad territorial, soberanía de la Asamblea Nacional, efectividad legislativa y regulatoria" [Traducción no oficial al español].

162. En el derecho internacional, el principio de “integridad territorial” claramente no se aplica a las provincias, tales como el Québec. Sin embargo, fue adoptada una ley en diciembre 2000, que aplica el principio de la “integridad territorial de Quebec” a potencialmente todas las cuestiones dentro de la provincia, sin importar si se refieren a cuestiones de secesión o no secesión. En negociaciones respecto de tratados sobre tierras indígenas, recursos y derechos a la auto-gobernación, el gobierno de Québec está imponiendo cada vez más respeto por la “integridad territorial de Quebec” como pre-condición para cualquier acuerdo.

...este principio [de integridad territorial] se aplica sólo respecto de límites establecidos entre los Estados existentes, y no a las fronteras administrativas dentro de un Estado.

T. Bartoš, *Uti Possidetis, Quo Vadis?*, (1997) 18 Australian Yearbook of International Law 37, en pág. 73. [Traducción no oficial al español]

El Gobierno debe asegurar que se mantenga y respete la integridad territorial de Quebec.

Asamblea Nacional de Québec, *An Act respecting the exercise of the fundamental rights and prerogatives of the Québec people and the Québec State* (Bill 99), S.Q. 2000, c. 46, s. 9. [Traducción no oficial al español]

De acuerdo con el Ministro[de Asuntos Aborígenes] Benoît Pelletier, la verdadera participación del Innu en la administración del territorio, su autonomía gubernamental y la forma en que comparten la recaudación, estará sujeta a la integridad territorial de Quebec.

M. Cloutier, “Le ministre Pelletier se questionne toujours sur l’entente”, *La Presse* (13 de marzo de 2004) p. A8. [Traducción no oficial al español]

[El ministro de asuntos aborígenes] Pelletier informó que quiere garantías acerca de que la integridad territorial de Quebec no se encuentra limitada por el acuerdo, que otorgaría al pueblo Innu el derecho al auto-gobierno y facultades para gravar impuestos en su territorio.

K. Dougherty, "Province Backtracking on Innu Deal", *The [Montreal] Gazette* (20 August 2003) pág. A12. Véase también P. Breton, "L'entente avec les Innus remise en question", *La Presse* (20 août 2003) pág. A6. [Traducción no oficial al español]

163. Los representantes indígenas ya han declarado que, si se acatan estrictamente los valores y principios básicos internacionales sin ningún tipo de discriminación, se puede llegar a un consenso sobre la "libre determinación" y la "integridad territorial". Las preocupaciones de los Estados respecto de la secesión, como también las preocupaciones indígenas por los abusos potenciales y reales del estado respecto de la "integridad territorial", podrán ser tratadas de manera consistente con el derecho internacional.

... la Inuit Circumpolar Conference desearía apelar a los Estados Miembros de los gobiernos de la Comisión de Derechos Humanos y a los gobiernos observadores presentes a fin de modificar su enfoque en la innecesaria fijación del principio de integridad territorial que ha obstaculizado el avance de la Declaración. ... [N]o existe ninguna duda en nuestras mentes respecto de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas conocen los principios subyacentes del derecho internacional que continúan siendo el marco para mantener la paz y la seguridad, y la cooperación internacional. *Estos principios incluyen mucho más que el principio de la integridad territorial y emplear sólo este concepto en la Declaración constituiría una invitación a cometer abusos o distorsiones respecto de nuestro derecho a la libre determinación.* [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

Inuit Circumpolar Conference, "Intervención de Aqqaluk Lyngé", Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Novena sesión, Ginebra, 24 de septiembre de 2003. [Énfasis agregado]

164. En la reunión del Grupo de Trabajo intersesional en septiembre de 2003, una abrumadora mayoría del caucus de los pueblos indígenas presentaron, como alternativa justa y equilibrada, las siguientes enmiendas propuestas (sección subrayada).

*Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y que este derecho se aplique por igual a los pueblos indígenas. [14° párrafo preambular]

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido

de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo los principios contenidos en esta Declaración. [15° párrafo preambular]

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. [Art. 3]

*Declaración de los Representantes de los Pueblos Indígenas, 23 de septiembre de 2003, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Novena sesión, Ginebra, 15-26 de septiembre de 2003*

165. Respecto del párrafo preambular 15, esta propuesta de reforma confirmaría que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce “de acuerdo con los principios del derecho internacional”. Esto garantizaría que el derecho a la libre determinación sea ejercido en forma razonable y equilibrada. **Afirmaría la capacidad de los Estados y de otros a invocar libremente cualquier principio del derecho internacional dentro del contexto del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Por lo tanto, no habría necesidad de resaltar en forma explícita el principio de integridad territorial de manera incierta y potencialmente engañosa.**

#### **V. La necesidad de renovar el mandato y mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU**

166. Tal como se ilustrara a lo largo de esta Deliveración Conjunta, las situaciones de derechos humanos que enfrentan las poblaciones indígenas a nivel global, constituyen una crisis continua. Sin embargo, como pueblos de libre determinación, no ocuparemos el rol de víctimas. Como actores internacionales, seguiremos contribuyendo a la elaboración de normas para los derechos humanos de la manera más positiva.

167. Continuaremos, en particular, a luchar por asegurar que el sistema legal internacional de derechos humanos se transforme en justo e inclusivo de todos los pueblos, incluyendo a los pueblos indígenas.

168. Esta Deliveración Conjunta demuestra que hay diversas y apremiantes razones por las cuales las Naciones Unidas y sus Estados Miembros no deben poner fin, o abandonar el proceso de elaboración de normas de derechos humanos respecto de los pueblos indígenas. En vez, es urgente que el mandato de este proceso sea renovado, y que el proceso mismo sea mejorado. Nuestras razones incluyen:

- i) El proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* que fue aprobado por la sub-comisión, es un éxito

significativo, tanto en cuanto a su valor normativo como al proceso democrático que llevó a su formulación.

- ii) Las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, organismos especializados y pueblos indígenas han invertido una cantidad de tiempo considerable, al igual que recursos humanos y financieros, en contribuir a la formulación del proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Esta valiosa inversión y precedente importante no debe ser descartado ni abandonado por la ONU.
- iii) La adopción de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas por parte de la Asamblea General de la ONU es uno de los principales objetivos del Decenio Internacional. Este objetivo aún no ha sido alcanzado.
- iv) El grave empobrecimiento de la mayoría de los pueblos indígenas en todo el mundo, –que hasta un punto abrumador es el resultado de acciones y políticas discriminatorias, colonialistas, exclusionistas, asimilativas y genocidas de los Estados–, implica, claramente, responsabilidad por parte del Estado. Este dañino legado debe ser efectivamente reparado.
- v) Las graves violaciones y la negación de los derechos humanos a los pueblos indígenas han dado como resultado naciones indígenas, comunidades y familias gravemente socavadas y deterioro en cuanto a la salud mental y física de los individuos –que a su vez resulta en mayores obstáculos en cuanto a su capacidad de gozar de nuestros derechos humanos–. Este ciclo debilitante es intolerable; está afectando a las nuevas generaciones de niños y jóvenes y debe ser remediado.
- vi) De acuerdo con los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*, la ONU y sus Estados Miembros tienen obligaciones estrictas y legalmente vinculantes respecto de promover el respeto a los derechos humanos y la efectividad de tales derechos.
- vii) En relación a los pueblos indígenas, el deber de respetar los derechos humanos y otros valores y principios fundacionales de los sistemas legales internacionales e internos, sigue estando seriamente subvertido.
- viii) La ONU y sus Estados Miembros afirman inequívocamente su apoyo de y compromiso con estos valores y principios. Por lo tanto, sería contradictorio que pusieran fin al proceso de elaboración de normas de la Comisión de Derechos Humanos en relación con los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- ix) La ONU, sus Estados Miembros y las organizaciones regionales se han comprometido inequívocamente a combatir la impunidad con respecto a violaciones a los derechos humanos. La Impunidad sigue siendo desenfrenada en lo que se refiere a contravenciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

- x) Esta continua crisis de los derechos humanos que tiene su impacto sobre los pueblos indígenas es una desoladora advertencia de que el sistema internacional de derechos humanos es, lamentablemente, inadecuado e incompleto. En relación con los pueblos indígenas, este sistema puede y debe ser forzado a dar más respuestas y a ser más inclusivo y efectivo.

169. Los grandes "impedimentos" que obstaculizan el progreso del Grupo de Trabajo Intersesional y la aprobación del proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, han sido, repetidamente, la oposición presentada por algunos Estados, a temas que son los más centrales para los pueblos indígenas. Estos temas clave son: la afirmación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas; la utilización del término "pueblos" o "pueblos indígenas"; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación según el derecho internacional; y los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos.

170. Con respecto a todos estos temas, la posición tomada por estos Estados opositores tienen una consecuencia en común. Sin tomar en cuenta la intención, el resultado en cuanto a efecto de estas posiciones estatales sería la de crear una norma discriminatoria y menor para los pueblos indígenas, si se las compara con la de los pueblos no-indígenas según la ley internacional (véase título IV más arriba).

171. Del mismo modo, una norma discriminatoria esta siendo propuesta por algunos Estados con respecto al principio de integridad territorial (véase título IV más arriba).

172. La prohibición de la discriminación racial es una norma imperativa (*jus cogens*). Crea también obligaciones de tipo *erga omnes* (obligaciones que se le deben a la comunidad internacional en su conjunto). Esto brinda una razón adicional de por qué las Naciones Unidas y sus Estados Miembros deben tomar acciones positivas para eliminar este problema inaceptable y persistente.

... la prohibición de la discriminación racial es una norma imperativa de derecho internacional que no admite acuerdo en contrario ...

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo*, A/57/18 (Capítulo XI)(C.), 11 de enero de 2002, párrafo 4.

Esas obligaciones [obligaciones *erga omnes*] derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de cometer actos de agresión y de genocidio y también de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, con inclusión de la protección contra la esclavitud y la discriminación racial.

Corte Internacional de Justicia, *Caso Barcelona Traction, Light, & Power Co.* (Bélgica c. España), [1970] I.C.J. Rep. 3 en pág. 32, párrafo 34. [Traducción no oficial al español]

*Las reglas Jus cogens y erga omnes* buscan proteger y promover los intereses comunes de los Estados a un grado mucho más evidente que la mayoría de las normas internacionales del derecho internacional. Son normas constitucionales que ayudan a definir las características fundamentales del sistema legal internacional: juegan un rol de importancia en la determinación de cómo se desarrollan, mantienen y cambian las normas del derecho internacional, y en cómo proteger aquellos derechos humanos o libertades civiles que son considerados esenciales a la propia identidad del sistema legal internacional y de la sociedad internacional al servicio del cual está.

M. Byers, *Conceptualising the Relationship between Jus Cogens and Erga Omnes Rules*, (1997) 66 *Nordic J. Int'l L.* 211, en pág. 239. [Traducción no oficial al español]

173. En vez de castigar a más de 300 millones de indígenas en todo el mundo acabando con el proceso de elaboración de normas, la ONU debería examinar modos de asegurar que todos los Estados participantes cumplen con sus responsabilidades y respetan plenamente sus obligaciones según el derecho internacional.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena, supra*, Parte I, párrafo 32.

*Reafirma* que la promoción, la protección y la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, como interés legítimo de la comunidad mundial, deben regirse por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad y no deben utilizarse con fines políticos; (párrafo 5)

*Pide* a todos los órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, así como a los relatores y los representantes especiales, los expertos independientes y los grupos de trabajo, que tengan debidamente en cuenta el contenido de la presente resolución en el desempeño de sus mandatos; (párrafo 6)

*Expresa su convicción* de que un planteamiento imparcial y justo de las cuestiones de derechos humanos contribuye a la promoción de la cooperación internacional, así como a la promoción, protección y realización efectivas de los derechos humanos y las libertades fundamentales... (párrafo 7)

Asamblea General de la ONU, *Fortalecimiento de la acción de la ONU en la esfera de los derechos humanos mediante la promoción de la cooperación internacional y la importancia de la no selectividad, imparcialidad y la objetividad*, 15 de febrero de 2000, *supra*.

174. La adopción de normas relevantes y enaltecedoras de los derechos humanos en un instrumento de la ONU, no evitarán ni resolverán, por sí solas, la amplia gama de violaciones a los derechos humanos que enfrentan los pueblos indígenas. Sin embargo, según nuestra respetuosa opinión, las Naciones Unidas y sus Estados Miembros deben demostrar voluntad, determinación y compromiso continuo para lograr este significativo primer paso. Nuestro estatus básico y nuestros derechos deben ser abrazados en forma explícita dentro del marco internacional de principios.

*Profundamente preocupada* por los precarios niveles de desarrollo económico y social que afectan a los indígenas en muchas partes del mundo y las disparidades de su situación en comparación con la población en general, así como *por la persistencia de graves violaciones de sus derechos humanos ...*

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Derechos humanos y cuestiones indígenas*, Resolución E/CN.4/RES/2003/56, 24 de abril de 2003, preámbulo. [Énfasis agregado]

175. **Basado en lo que figura más arriba, es crítico que la ONU y sus Estados Miembros renueven el mandato del Grupo de Trabajo intersesional.** Si la ONU fracasa en continuar con este proceso, eso serviría para destruir el importante trabajo desarrollado hasta el momento. En especial, la mayor parte, o todos, los esfuerzos de los pueblos indígenas a través de los años en relación con el proyecto de *Declaración de la ONU* quedarían borrados o se verían severamente dañados.

176. A su vez, debemos reconocer que las operaciones y procedimientos actuales en el Grupo de Trabajo intersesional son inadecuadas e ineficaces. **Por lo tanto, la ONU debería también mejorar significativamente estos y otros importantes aspectos del proceso de elaboración de normas en general, de manera coherente con el estatus especial y el papel esencial de los pueblos indígenas.**

*Recomienda encarecidamente* que, de conformidad con la resolución 50/157 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, se apruebe cuanto antes el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, a más tardar al final del Decenio Internacional en 2003 y, para ello, hace un llamamiento a los participantes en el grupo de trabajo entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y a todas las demás partes interesadas para que adopten *medios nuevos y más dinámicos de consulta y fomento del consenso a fin de acelerar la preparación del proyecto de declaración ...*

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, Res. E/CN.4/Sub.2/RES/2002/19, 14 de agosto de 2002, párrafo 6. [Énfasis agregado]

Debemos reconocer las contribuciones de los pueblos indígenas, no solo en áreas tales como la protección del medio ambiente, en las cuales esas contribuciones están bien establecidas y son ampliamente conocidas, sino también en otras áreas vitales de la agenda internacional.

K. Annan, Secretario General de la ONU, "Indigenous Peoples Continue to be Excluded from Power, Denied Identities, Displaced from Lands Says Secretary-General to the Permanent Forum", *Comunicado de Prensa*, SG/SM/8695, HR/4660, 12 de mayo de 2003. [Traducción no oficial al español]

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales ...

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, supra, preámbulo.*

177. Las iniciativas que proponemos para mejorar el actual proceso de elaboración de normas, incluyendo las operaciones del Grupo de Trabajo intersesional, serían consistentes con los objetivos actuales de reformar y fortalecer las operaciones de las Naciones Unidas. Aún más, la necesidad de un aumento de la participación de los pueblos indígenas es crecientemente enfatizada por la propia ONU, sus Estados Miembros y las organizaciones regionales.

No escatimaremos esfuerzos por hacer de las Naciones Unidas un instrumento más eficaz en el logro de todas las prioridades que figuran a continuación: la lucha por el desarrollo de todos los pueblos del mundo; la lucha contra la pobreza, la ignorancia y las enfermedades; la lucha contra la injusticia; la lucha contra la violencia, el terror y el delito; y la lucha contra la degradación y la destrucción de nuestro planeta.

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, supra, Art. 29.*

Estima que las Naciones Unidas deben aprovechar su cincuentenario para orientar sus órganos hacia una mayor democracia y eficacia, facilitando una mejor representación de los pueblos sin Estado, en particular, los pueblos indígenas, por ejemplo, asociándolos a los trabajos de la Asamblea General ...

Parlamento Europeo, *Resolución sobre las medidas Internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas*, 1994, *supra*, párrafo 3.

Los llamados al Consejo [Económico y Social], los Estados Miembros y la Comisión , a fortalecer las actividades de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU así como también las de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU dedicada a temas indígenas ...

*Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos, prioridades y recomendaciones de la UE para el 60º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las*

*Naciones Unidas, que se celebrará en Ginebra del 15 de marzo al 23 de abril de 2004, adoptada el 10 de febrero de 2004, párrafo 15. [Traducción no oficial al español]*

Para fortalecer la democracia, crear la prosperidad y desarrollar el potencial humano, nuestros Gobiernos:

...

... seguirán desarrollando procesos para asegurar la amplia y plena participación de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano, incluyendo en las discusiones sobre el *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* ...

Cumbre de las Américas, 2001, *Plan de Acción, supra*, Capítulo 16 (Pueblos Indígenas).

178. En relación con la mejora de la actuación del Grupo de Trabajo intersesional hay una serie de cambios específicos o innovaciones que merecerían ser considerados seria y oportunamente. Estos incluyen:

- i) Introducción de criterios específicos dentro del Grupo de Trabajo, cuando se propongan nuevas o se modifiquen normas de derechos humanos, para asegurar así una estricta adhesión a los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*;
- ii) En particular, las propuestas que socaven los derechos de los pueblos indígenas o que creen dobles estándares discriminatorios no deberían ser permitidas o toleradas por el Grupo de Trabajo;
- iii) Modificación de las actuales reglas para que se permita nombrar a dos copresidentes (uno de los cuales sería una persona indígena);
- iv) Consideración justa y equilibrada de las posiciones indígenas y de los Estados en la preparación del informe anual del presidente;
- v) El consenso dentro del Grupo de Trabajo deberá ser explícitamente confirmado como no requerimiento de unanimidad, pero el consenso deberá incluir tanto a los Estados como a los representantes indígenas que participan;
- vi) Mejorar los procedimientos de traducción para que los representantes de los pueblos indígenas y los Estados puedan obtener con tiempo las versiones en español, francés, ruso, etc. de las revisiones propuestas al proyecto de *Declaración*;
- vii) Incrementar la promoción de *deliveraciones conjuntas* con vistas a conseguir consenso sobre Artículos específicos en el proyecto de *Declaración*;

- viii) Usar la página de web de la ONU para poner a disposición las posiciones de los pueblos indígenas y los Estados sobre los diferentes artículos del proyecto de Declaración;
- ix) Incrementar el apoyo financiero para asegurar una participación equitativa y democrática de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo;
- x) Transmitir en vivo las sesiones del Grupo de Trabajo intersesional;
- xi) Utilizar paneles de expertos o comités para abordar cuestiones específicas de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas;
- xii) Asegurar un rol efectivo para el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y sus miembros en el avance de los objetivos de la elaboración de normas de derechos humanos; y
- xiii) Alentar a una mayor participación de los organismos especializados en el Grupo de Trabajo.

179. En relación con los procesos de elaboración de normas de derechos humanos en su conjunto, concernientes a los pueblos indígenas, también deberán considerarse los siguientes cambios o innovaciones:

- i) La Asamblea General de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos deberán acordar dar una mayor atención y prioridad a la adopción de una *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* fuerte y alentadora;
- ii) En todas las etapas del proceso de elaboración de normas, ninguna Declaración deberá ser provisionalmente aprobada o adoptada por la ONU, a no ser que tenga el firme apoyo de los representantes indígenas que participan en dicho proceso;
- iii) Deberán desarrollarse nuevas estrategias para incrementar el compromiso con los objetivos de los procesos de elaboración de normas relacionados con los pueblos indígenas;
- iv) Deberá haber una mayor coordinación entre los procesos de elaboración de normas en las Naciones Unidas y a nivel regional (como la Organización de Estados Americanos); y
- v) Deberá incrementarse la información pública y la concienciación sobre la importancia de desarrollar normas internacionales de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas.

180. Con respecto a los pueblos indígenas, se han tomado medidas sobre una base *ad hoc* en ocasiones especiales, para mejorar nuestra participación a los más altos niveles de las Naciones Unidas. Si bien esto es apreciado, este tipo de participación es simplemente insuficiente dentro del contexto de elaboración de normas.

... cabe hacer notar que en años recientes se ha invitado a indígenas a hacer exposiciones a los más altos niveles de las Naciones Unidas. Así por ejemplo, se dio a un representante indígena la oportunidad de hacer uso de la palabra ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, la primera vez que se había concedido una oportunidad de ese tipo a un indígena. También hablaron indígenas de muchas regiones en el plenario de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) y en una sesión extraordinaria de la Asamblea General con ocasión de las inauguraciones del Año Internacional y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

*Asamblea General de la ONU, Examen de los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas: Informe del Secretario General, Doc. ONU A/51/493, 14 de noviembre de 1996, párrafo 36.*

181. Un problema básico es que la ONU ha estado tratando de acomodar la participación de los pueblos indígenas y de nuestros representantes en foros de derechos humanos y otros foros importantes dentro del contexto, las normas y los procedimientos existentes relacionados con las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y la sociedad civil. El resultado es que “en gran medida [estamos] ausentes de las reuniones de los órganos legislativos del sistema de las Naciones Unidas. Algunas razones por las cuales ocurre esta ausencia se describen en un informe de 1996 del Secretario General de la ONU:

Los indígenas en gran medida están ausentes de las reuniones de los órganos legislativos del sistema de las Naciones Unidas. Esto obedece en parte a que muy pocas organizaciones indígenas están reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, lo que es requisito previo para la participación en la mayoría de las reuniones públicas de las Naciones Unidas. Como se observa en la respuesta del PNUD, las organizaciones no gubernamentales en general no siempre están informadas de las oportunidades existentes y quizás tampoco estén en condiciones de asistir a las reuniones de los órganos de adopción de decisiones del sistema de las Naciones Unidas por razones financieras. Puesto que las organizaciones no gubernamentales indígenas son mucho menores en número y a menudo tienen menos personal y recursos financieros que las organizaciones no gubernamentales de otro tipo, no están necesariamente en condiciones de seguir todas las reuniones que les interesen. (párrafo 37)

Además, a veces las organizaciones indígenas tropiezan con dificultades de carácter práctico para cumplir con las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a las relaciones consultivas. Por ejemplo, aunque las finalidades y los

propósitos de las organizaciones indígenas quizás sean conformes al espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, no siempre pueden cumplir las condiciones de las Naciones Unidas para ser reconocidas como entidades consultivas, como la de tener una sede establecida y contar con un jefe administrativo, especialmente en regiones en que las comunidades se hallan sumamente dispersas. (párrafo 39)

Asamblea General de la ONU, *Examen de los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas: Informe del Secretario General, supra.*

182. Sin embargo, es importante destacar que el estatus de los pueblos indígenas excede ampliamente al de las ONG o al de los miembros de la sociedad civil. Los pueblos indígenas son pueblos diferentes y de libre determinación. Tal como lo señalara el Informe del Secretario General de 1996:

Otro factor que cabe señalar es la idiosincrasia política, social y cultural de los propios indígenas. Tradicionalmente, los indígenas no se organizan en estructuras no gubernamentales, lo que es condición previa para ser reconocidos como entidades consultivas. *En muchos países, los indígenas mantienen gobiernos o administraciones propios florecientes, que a menudo anteceden a los gobiernos de los Estados en que viven.* Muchos indígenas han afirmado en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que la creación de entidades no gubernamentales es incompatible con su historial de gobierno autónomo. Esto quizás explique la renuencia de ciertas poblaciones indígenas a constituir organizaciones no gubernamentales con el objeto de participar en reuniones de las Naciones Unidas. (párrafo 38)

Asamblea General de la ONU, *Examen de los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas: Informe del Secretario General, supra.* [Énfasis agregado]

183. Además, muchos de los Estados que participan en el Grupo de Trabajo intersesional son los responsables pasados o actuales de algunos de los peores delitos y crímenes contra los pueblos indígenas. Mientras que estos Estados ciertamente necesitan verse involucrados, no deben *dominar* el actual proceso. No se les debe confiar la *determinación* de las normas internacionales que serían presentadas a la Asamblea General. Es evidente que, a fin de lograr un proceso de elaboración de normas más equilibrado y objetivo, se debe asegurar un rol más importante para los representantes indígenas.

... debemos reafirmar los propósitos que inspiraron la creación de las Naciones Unidas. Pero también debemos buscar formas creativas de fortalecer a las Naciones Unidas para que sirvan mejor a los Estados y los pueblos en esta nueva era.

Hoy día los asuntos mundiales ya no son jurisdicción exclusiva de los ministerios de relaciones exteriores; tampoco son los Estados la única fuente de la que emanan

las soluciones para los múltiples problemas de nuestro pequeño planeta. Muchos actores no estatales, de diversa índole y de creciente influencia, se han sumado a las autoridades nacionales para idear nuevas formas de gestionar los asuntos públicos mundiales.

K. Annan, Secretario General de la ONU, *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI - Informe del Milenio del Secretario General de las Naciones Unidas*, Doc. ONU A/54/2000, 27 de marzo de 2000, párrafos 314-315.

184. Por consiguiente, proponemos que las Naciones Unidas examinen cuidadosamente la cuestión del estatus y del papel que los pueblos indígenas tienen dentro de esta crucial organización internacional. En este sentido, es esencial asegurar la participación democrática y efectiva de los representantes indígenas a todos los niveles de la ONU de manera consecuente con nuestro estatus legal y derechos de carácter único. Esta crucial investigación deberá ser llevada a cabo con la participación plena y efectiva de los representantes indígenas sobre una base equitativa global.
185. Es evidente que buscamos el fortalecimiento de las Naciones Unidas y aseguramos que el sistema internacional de derechos humanos sea completamente inclusivo y justo para todos los pueblos y Estados del mundo. Todos los actores en este importantísimo sistema deberán adherirse estrictamente y aplicar consecuentemente los propósitos y principios de la *Carta de la ONU*, y también democracia, igualdad, dignidad humana, justicia, no-discriminación, y otros principios básicos y valores del derecho internacional.

La Comisión de Derechos Humanos ... Reafirma que la promoción, la protección y la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben regirse por los principios de universalidad, no selectividad, objetividad y transparencia, de forma compatible con los propósitos y principios de la Carta; (párrafo 3)

Reconoce que, además de las responsabilidades de cada Estado respecto de su propia sociedad, los Estados tienen la responsabilidad colectiva de defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial; (párrafo 4)

Insta a todos los que intervienen en los asuntos internacionales a que establezcan un orden internacional basado en la integración, la justicia, la igualdad y la equidad, la dignidad humana, la comprensión mutua y la promoción y el respeto de la diversidad cultural y los derechos humanos universales, y rechacen todas las doctrinas de exclusión basadas en el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia ... (párrafo 5)

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos*, Resolución E/CN.4/RES/2003/60, 24 de abril de 2003.

186. La aplicación selectiva de los principios de la *Carta* –ya sea por parte de países desarrollados como por aquellos en vías de desarrollo–, debilita sustancialmente a las Naciones Unidas y al sistema internacional de derechos humanos en su conjunto.

Los principios de la Carta deben ser aplicados en forma consistente, no selectivamente, porque si la percepción fuera ésta última, la confianza decaería, y con ella, la autoridad moral que es la cualidad más grande y sin igual de este instrumento.

B. Boutros-Ghali, Secretario General de la ONU, *Una Agenda para la Paz: Memorio del Secretario General, supra*, en pág. 23. [Traducción no oficial al español]

*... la calidad de miembro de las Naciones Unidas no es un derecho, sino un compromiso de sostener los propósitos y principios de la organización. ...* Ha llegado el momento de revisar la base sobre la que se determina la calidad de miembro de los organismos [de las Naciones Unidas]. Y según se establece en el Artículo Sexto [de la Carta de las Naciones Unidas], las Naciones Unidas deberían considerar la suspensión o remoción de los Estados Miembros que no han cumplido con sus obligaciones hacia la organización y que han violado los principios básicos de la Carta.

B. Graham, Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, “Notes for an Address by the Honourable Bill Graham, Minister of Foreign Affairs, at the 16<sup>th</sup> Annual Meeting of the Academic Council of the United Nations System”, Nueva York, 13 de junio de 2003. [Traducción no oficial al español, énfasis agregado]

187. Actualmente, los pueblos indígenas en todo el mundo están atrapados en sistemas legales en los que un número significativo de Estados Miembros discriminan a los pueblos indígenas tanto dentro de las Naciones Unidas como dentro de sus propios Estados. En particular, no debería permitirse a los Estados bloquear la posibilidad de avanzar en el proceso de elaboración de normas de la Comisión de Derechos Humanos.

*Exhorta* a todos los Estados Miembros a que basen sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos, incluido el desarrollo de una mayor cooperación internacional en la materia, en la Carta de las Naciones Unidas ... y otros instrumentos internacionales pertinentes, y a que *se abstengan de realizar actividades que sean incompatibles con ese marco internacional ...*

Asamblea General de la ONU, *Fortalecimiento de la acción de la ONU en la esfera de los derechos humanos mediante la promoción de la cooperación internacional y la importancia de la no selectividad, imparcialidad y la objetividad, supra*, párrafo 3. [Énfasis agregado]

188. En coherencia con la *Carta de las Naciones Unidas* y con el desarrollo progresivo del derecho internacional, pedimos enérgica y respetuosamente a las Naciones Unidas que emprenda los urgentes cambios necesarios.

## Conclusiones y Recomendaciones

### Objetivo principal del Decenio Internacional - un fracaso inminente

- A. El Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo finalizará el 10 de diciembre de 2004. Como declaró la Asamblea General de la ONU, "uno de los principales objetivos del Decenio es la aprobación de una declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas". Es muy poco probable que este objetivo fundamental se alcance antes del fin del Decenio.
- B. Desde 1984 a 1993, se había elaborado cuidadosamente un proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, luego aprobado por los expertos miembros del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (GTPI). Los pueblos indígenas, Estados, organismos especializados y académicos, participaron activamente e intercambiaron sus opiniones en este dinámico proceso. Tras esto, en 1994, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, aprobó el texto actual del proyecto de *Declaración*. Por lo tanto, no hay ninguna razón legítima para el inminente fracaso que supone que la ONU no adopte esa Declaración dentro del Decenio Internacional.
- C. Sin embargo, durante los últimos nueve años el Grupo de Trabajo intersesional - que fue creado para considerar y recomendar un proyecto de Declaración para su adopción por la Asamblea General - ha aprobado únicamente de forma provisional 2 de los 45 artículos del proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Esta llamativa falta de avances es inaceptable.
- D. El proceso dentro del Grupo de Trabajo intersesional ha sido difícil en términos de conseguir el consenso o de "avanzar". En parte, esto puede atribuirse a la complejidad de los temas y a la especial naturaleza de la situación y derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, y en una medida muy significativa, es también evidencia de un viejo problema. Hay una falta de voluntad política por parte de un grupo de Estados, para reparar las violaciones pasadas y presentes de nuestros derechos humanos, y para evitar que estos actos intolerables se repitan en el futuro.
- E. La reluctancia de algunos Estados, que participan en el Grupo de Trabajo intersesional, en alcanzar el consenso sobre normas explícitas de derechos humanos, tiene consecuencias de largo alcance para más de 300 millones de indígenas en todos los lugares del mundo, al igual que para el propio sistema de las Naciones Unidas.

- F. En esta Deliveración Conjunta se examina con cierta profundidad el proceso de elaboración de normas de la ONU, incluido el Grupo de Trabajo intersesional, y los impedimentos para conseguir avances sustanciales. Llegamos a la conclusión general de que se necesita una urgente reforma de todo el proceso de elaboración de normas. En relación con el proyecto de *Declaración de la ONU*, el Decenio Internacional debería haber tenido, obviamente, un mejor resultado.
- G. Nos preocupa particularmente que no se renueve el mandato de este Grupo de Trabajo intersesional después del fin del Decenio Internacional en diciembre de 2004. Esto tendría el efecto de acabar con el proceso principal y de mayor alcance para la elaboración de normas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas dentro de las Naciones Unidas.

**Éxitos en relación con el proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***

- H. Al referirnos al inminente fracaso de la ONU en adoptar una Declaración de los derechos de los pueblos indígenas dentro del Decenio Internacional, es importante que no calificamos de fracaso el proyecto de *Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas*.
- I. Aunque el borrador de *Declaración de la ONU* no ha sido adoptado por la Asamblea General de la ONU, las normas de derechos humanos elaboradas a lo largo de muchos años y ahora incluidas en la *Declaración*, han asumido un valor normativo que ha influido profundamente en las organizaciones y foros del nivel internacional.
- J. Las normas de derechos humanos contenidas en el proyecto de *Declaración de la ONU* son citadas por los tribunales en el ámbito nacional. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, cuando se trata de denuncias de los pueblos indígenas sobre violaciones de los derechos humanos, es necesario considerar "la evolución de las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas".
- K. El proyecto de *Declaración de la ONU* y sus normas de derechos humanos están posibilitando nuevas relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados. El actual diálogo dinámico en relación con el proyecto de *Declaración* en el nivel internacional, está generando un discurso cada vez más importante, en el nivel nacional, con algunos Estados. Estas constructivas discusiones promueven el respeto y entendimiento mutuos. Pueden también abrir una puerta a la resolución de conflictos o disputas dentro de los Estados.

- L. Las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, organismos especializados y pueblos indígenas han invertido una cantidad de tiempo considerable, al igual que recursos humanos y financieros, en contribuir a la formulación del proyecto de *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- M. Por lo tanto, sería muy contraproducente para las Naciones Unidas ignorar todo lo que se ha conseguido hasta la fecha y abandonar su objetivo clave de adoptar una Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**Necesidad urgente de que se adopte la *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas***

- N. Sigue siendo esencial que la Asamblea General de la ONU adopte un instrumento formal que desarrolle normas más elevadas de derechos humanos sobre la amplia gama de asuntos básicos que afectan a los pueblos indígenas. Esto implica necesariamente un enfoque comprensivo basado en los derechos.
- O. En todas las regiones del mundo, los pueblos indígenas se han visto sometidos al colonialismo, al desposeimiento generalizado de sus tierras y recursos, a la discriminación, la exclusión, la marginación, la asimilación forzada y otras formas de genocidio cultural, al genocidio y a flagrantes violaciones de sus derechos de tratados. Todos estos elementos están inseparablemente unidos a violaciones de derechos humanos.
- P. Esta situación, histórica y contemporánea, subraya la urgencia de adoptar, como primer paso, una *Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas* que sea fuerte e inspiradora. El legado del colonialismo, el desposeimiento y las reiteradas violaciones de los derechos humanos, ha tenido como resultado un empobrecimiento debilitador de los pueblos indígenas. A su vez, esta pobreza extrema continúa limitando en gran parte, cuando no impidiendo, el disfrute de los derechos humanos básicos. La pobreza extrema también mina nuestros derechos de participación y otros derechos democráticos. Debemos romper este círculo vicioso con un compromiso renovado y ayuda concreta de las Naciones Unidas.
- Q. Las graves violaciones y la actual negación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluido nuestro derecho a la libre determinación, tienen

serios impactos negativos. Estas acciones debilitadoras, minan severamente la integridad de las Naciones, comunidades y familias indígenas, y amenazan la salud mental y física, a la vez que la seguridad de los individuos. Los niños y jóvenes indígenas se ven particularmente afectados.

- R. En relación con los pueblos indígenas, no se están aplicando de forma justa y no discriminatoria los valores y principios básicos que constituyen la base de los sistemas legales internacionales y nacionales. Esta grave y recurrente situación, tiene implicaciones de largo alcance para todos los gobiernos y pueblos, al igual que para las instituciones internacionales que se preocupan por valores y principios interrelacionados como son la democracia, la igualdad, la justicia, la paz, la seguridad, la protección ambiental, el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.
- S. Tal como se aplican a los pueblos indígenas, estos principios y valores fundamentales de los sistemas legales internacionales y nacionales, están siendo minados. Y, sin embargo, estos mismos valores y principios son la base de solemnes compromisos y responsabilidades declaradas de la ONU y sus Estados Miembros. Estos preceptos esenciales proporcionan razones adicionales sobre por qué la comunidad internacional y los Estados deben tomar medidas positivas en relación con los pueblos indígenas y salvaguardar con firmeza nuestros derechos humanos.
- T. A la luz de estos valores y principios fundacionales y de los compromisos y responsabilidades con ellos relacionados, sería una contradicción que la ONU y sus Miembros pusieran fin al proceso de elaboración de normas de la Comisión de Derechos Humanos en relación con los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- U. El fracaso de las Naciones Unidas en adoptar una fuerte *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* tiene como resultado la creación de un vacío legal. Esta situación contribuye a la perpetuación de problemas y prejuicios graves y recurrentes. Entre los severos daños que producirá, se incluye la continuación de la impunidad para las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todas las regiones del mundo.
- V. Además, el fracaso de la ONU en adoptar normas de derechos humanos indígenas en un instrumento formal, sirve para perpetuar la impunidad para las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas en todas las regiones del mundo. La impunidad actual para violaciones generalizadas y graves de los derechos humanos, niega de hecho el derecho humano de los pueblos indígenas a una reparación efectiva. La impunidad debilita el respeto por los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia, y no debe ser tolerada.

- W. Además, el fracaso de la ONU en adoptar normas de derechos humanos internacionales explícitamente referidas a los pueblos indígenas, sirve para perpetuar una "tendencia inquietante". En vez de tomar medidas para asegurar el respeto por los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, algunos Estados están criminalizando a aquellos defensores indígenas de derechos humanos que protestan o realizan acciones colectivas para salvaguardar las tierras, territorios y recursos indígenas.
- X. Esta crisis actual de los derechos humanos es un claro recordatorio de que, en relación con los pueblos indígenas, el sistema internacional de derechos humanos es, lamentablemente, inadecuado e incompleto.
- Y. En particular, el proceso de elaboración de normas de los derechos humanos universales que las Naciones Unidas iniciaron internacionalmente con la adopción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y los dos *Pactos* de derechos humanos, está inacabado. Sin embargo, la Asamblea General tiene todavía que adoptar un instrumento de la ONU que desarrolle nuestros derechos humanos de manera explícita, exacta y comprehensiva.
- Z. La adopción por la Asamblea General de una *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, no resolverá, por sí sola, la multitud de violaciones de los derechos humanos que sufren los pueblos indígenas en todo el mundo. Pero es indudable que será una medida crucial y significativa.

### **Obligaciones sobre derechos humanos de la ONU y sus Estados Miembros**

- AA. En relación con las obligaciones de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, los propósitos y principios de la *Carta de la ONU* son claros y explícitos.
- BB. Los propósitos y principios exigen acciones para "el desarrollo y estímulo del respeto" a los derechos humanos, y no para minarlos. De acuerdo con la *Carta de la ONU*, el deber de estimular el respeto por los derechos humanos estará basado en el "respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos".
- CC. Además, la obligación internacional de respetar los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación, es de un carácter *erga omnes*. Lo mismo cabe afirmar de la prohibición de la discriminación racial. Un deber

*erga omnes* significa que todos los Estados están obligados a cumplirlo. Es también un deber adquirido con la comunidad internacional en su conjunto.

- DD. Sin embargo, en el Grupo de Trabajo intersesional, algunos de los Estados participantes prestan poca atención a los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*. Muestran también poco respeto por sus obligaciones *erga omnes* en relación con el derecho a la libre determinación y la prohibición de la discriminación racial.
- EE. Esta actual conducta ilegítima ha sido una de las causas fundamentales de la falta de avances en el proyecto de *Declaración de la ONU* dentro del Grupo de Trabajo intersesional. Se necesita claramente que las Naciones Unidas tomen medidas concretas y efectivas en términos de defender la *Carta de la ONU* y sus preceptos básicos y de asegurar el funcionamiento adecuado del actual proceso de elaboración de normas.

### **"Impedimentos" para la adopción de una *Declaración* fuerte e inspiradora**

- FF. Los "impedimentos" principales para la adopción, por parte de las Naciones Unidas, de una Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas que sea fuerte e inspiradora, pueden clasificarse en dos amplias categorías. La primera se relaciona con enfoques y técnicas usados por algunos Estados para rebajar las normas de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas. La segunda, incluye aquellos asuntos específicos que son de importancia crítica para los pueblos indígenas, pero que siguen teniendo la oposición de algunos Estados.
- GG. En relación con los enfoques o técnicas ilegítimas, existe la tendencia, por parte de algunos Estados, de no aprobar ningún artículo del proyecto de *Declaración de la ONU* que difiera de sus propias políticas o leyes nacionales. Este enfoque es frontalmente opuesto al propósito fundamental del proceso de elaboración de normas internacionales de derechos humanos, que consiste, esencialmente, en desarrollar los derechos humanos de los pueblos indígenas de modo coherente con el derecho internacional y su desarrollo progresivo.
- HH. Algunos Estados están además (mal)interpretando los derechos de los tratados internacionales de derechos humanos para ajustarlos a sus legislaciones nacionales. Este enfoque no es válido, y llevará a la elaboración de normas extremadamente limitadas en relación a los derechos humanos de los pueblos indígenas. No es tampoco una aplicación de buena fe de los tratados afectados.

- II. Más aún, algunos Estados que participan en el Grupo de Trabajo intersesional, invocan sus constituciones o leyes nacionales para impedir la inclusión de normas de derechos humanos en una Declaración de la ONU que es coherente con sus obligaciones internacionales. Pero, según el derecho internacional, los Estados no pueden invocar sus leyes o procedimientos internos como justificación de su incumplimiento de las reglas internacionales.
- JJ. El Reino Unido y los Estados Unidos han propuesto repetidamente que se transformen algunos de los derechos básicos del proyecto de *Declaración de la ONU* en "libertades". A la luz de las omnipresentes violaciones de derechos humanos que sufren los pueblos indígenas en todo el mundo, nos parece totalmente inaceptable que algunos Estados intenten debilitar nuestros derechos fundamentales en el proyecto de *Declaración*.
- KK. Hay una serie de asuntos que son considerados esenciales por los pueblos indígenas, pero que se consideran "impedimentos" para poder hacer progresos en el proyecto de *Declaración de la ONU*. Estos asuntos clave incluyen: i) la afirmación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas; ii) la utilización del término "pueblos" o "pueblos indígenas"; iii) la afirmación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación según el derecho internacional; y iv) la afirmación de los derechos indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
- LL. Otro asunto más de discusión es la insistencia de algunos Estados en incluir en el proyecto de *Declaración de la ONU* el principio de integridad territorial. Los representantes indígenas en el Grupo de Trabajo intersesional están de acuerdo en que este principio ya existe en la ley internacional. Pero muchos representantes indígenas en el Grupo de Trabajo se oponen a señalar de manera específica la "integridad territorial" en el proyecto de *Declaración*, ya que eso supondría una serie de efectos negativos.
- MM. Sin embargo, un examen de estas cuestiones revela que los argumentos básicos de los Estados tienen escasa o nula validez según el derecho internacional. Más bien, el efecto de estos argumentos sería crear dobles estándares injustos y discriminatorios, que irían en detrimento de los pueblos indígenas según el derecho internacional. En algunos casos, las conclusiones de los órganos de tratados de la ONU que no están de acuerdo con las posiciones de los Estados, también están siendo ignoradas.
- NN. Las posiciones básicas que han tomado tales Estados van directamente en contra de sus obligaciones legales internacionales, de sus compromisos explícitos en numerosos instrumentos internacionales y de los valores y

principios fundamentales, que están en la base de los sistemas legales internacionales y nacionales.

- OO. Una de las estrategias más insultantes de los Estados para limitar el estatus y los derechos de los pueblos indígenas según el derecho internacional, continúa emanando de los Estados Unidos. El Consejo de Seguridad Nacional, que es presidido por el Presidente de los Estados Unidos, ha señalado de hecho a los 300 millones de indígenas del mundo como un cierto tipo de riesgo para la seguridad.
- PP. Sin excepción, los EE.UU. quieren negar categóricamente la aplicación plena e igualitaria de los derechos a la libre determinación de los pueblos indígenas del mundo bajo los *Pactos* internacionales de derechos humanos. Ningún otro pueblo del mundo es igualmente señalado, como un tipo de pueblos, para sufrir un trato tan abiertamente discriminatorio. Es preocupante que ni un solo Estado de los que participan en el Grupo de Trabajo intersesional, haya señalado a los EE.UU. como violador de los propósitos y principios de la *Carta de la ONU*.

#### **Necesidad de renovar el mandato y mejorar el proceso de elaboración de normas de la ONU**

- QQ. Después de un examen cuidadoso, esta Deliveración Conjunta llega a la conclusión de que hay razones diversas y convincentes para que las Naciones Unidas y sus Estados Miembros no den por finalizado, o abandonen de algún modo, el proceso de elaboración de normas en relación con los pueblos indígenas. (véase título V más arriba).
- RR. En vez de castigar a más de 300 millones de indígenas en todo el mundo acabando con el proceso de elaboración de normas, la ONU debería examinar modos de asegurar que todos los Estados participantes cumplen con sus responsabilidades y respetan plenamente sus obligaciones según el derecho internacional.
- SS. **Recomendamos enérgicamente que la ONU y sus Estados Miembros renueven el mandato del Grupo de Trabajo intersesional.** Si la ONU fracasa en continuar con este proceso, eso serviría para destruir el importante trabajo desarrollado hasta el momento. En especial, la mayor parte, o todos, los esfuerzos de los pueblos indígenas a través de los años en relación con el proyecto de *Declaración de la ONU* quedarían borrados o se verían severamente dañados.

- TT. **Recomendamos también enérgicamente que la ONU mejore significativamente el funcionamiento y procedimientos del Grupo de Trabajo intersesional, de manera coherente con el estatus especial y el papel esencial de los pueblos indígenas.**
- UU. Nuestra recomendación de mejorar el proceso de elaboración de normas es coherente con los actuales objetivos de reformar y mejorar el funcionamiento de las Naciones Unidas. Aún más, la necesidad de un aumento de la participación de los pueblos indígenas es crecientemente enfatizada por la propia ONU, sus Estados Miembros y las organizaciones regionales.
- VV. En relación con la mejora de la actuación del Grupo de Trabajo intersesional hay una serie de cambios específicos o innovaciones que merecerían ser considerados seria y oportunamente. Estos incluyen:
- i) Introducción de criterios específicos dentro del Grupo de Trabajo, cuándo se propongan nuevas o se modifiquen normas de derechos humanos, para asegurar así una estricta adhesión a los propósitos y principios de la *Carta de las Naciones Unidas*;
  - ii) En particular, las propuestas que socaven los derechos de los pueblos indígenas o que creen dobles estándares discriminatorios no deberían ser permitidas o toleradas por el Grupo de Trabajo;
  - iii) Modificación de la actuales reglas para que se permita nombrar a dos co-presidentes (uno de los cuales sería una persona indígena);
  - iv) Consideración justa y equilibrada de las posiciones Indígenas y de los Estados en la preparación del informe anual del presidente;
  - v) El consenso dentro del Grupo de Trabajo deberá ser explícitamente confirmado como no requerimiento de unanimidad, pero el consenso deberá incluir tanto al los Estados como a los representantes indígenas que participan;
  - vi) Mejorar los procedimientos de traducción para que los representantes de los pueblos indígenas y los Estados puedan obtener con tiempo las versiones en español, francés, ruso, etc. de las revisiones propuestas al proyecto de *Declaración*;
  - vii) Incrementar la promoción de *deliveraciones conjuntas* con vistas a conseguir consenso sobre Artículos específicos en el proyecto de *Declaración*;

- viii) Usar la página de web de la ONU para poner a disposición las posiciones de los pueblos indígenas y los Estados sobre los diferentes artículos del proyecto de Declaración;
- ix) Incrementar el apoyo financiero para asegurar una participación equitativa y democrática de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo;
- x) Transmitir en vivo las sesiones del Grupo de Trabajo intersesional;
- xi) Utilizar paneles de expertos o comités para abordar cuestiones específicas de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas;
- xii) Asegurar un role efectivo para el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y sus miembros en el avance de los objetivos de la elaboración de normas de derechos humanos; y
- xiii) Alentar a una mayor participación de los organismos especializados en el Grupo de Trabajo.

WW. En relación con los procesos de elaboración de normas de derechos humanos en su conjunto, concernientes a los pueblos indígenas, también deberán considerarse los siguientes cambios o innovaciones:

- i) La Asamblea General de la ONU y la Comisión de Derechos Humanos deberán acordar dar una mayor atención y prioridad a la adopción de una *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* fuerte y alentadora;
- ii) En todas las etapas del proceso de elaboración de normas, ninguna Declaración deberá ser provisionalmente aprobada o adoptada por la ONU, a no ser que tenga el firme apoyo de los representantes indígenas que participan en dicho proceso;
- iii) Deberán desarrollarse nuevas estrategias para incrementar el compromiso con los objetivos de los procesos de elaboración de normas relacionados con los pueblos indígenas;
- iv) Deberá haber una mayor coordinación entre los procesos de elaboración de normas en las Naciones Unidas y a nivel regional (como la Organización de los Estados Americanos); y
- v) Deberá incrementarse la información pública y la concienciación sobre la importancia de desarrollar normas internacionales de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas.

- XX. Es también oportuno y apremiante que las Naciones Unidas examinen cuidadosamente la cuestión del estatus y del papel que los pueblos indígenas tienen dentro de esta crucial organización internacional. En este sentido, es esencial asegurar la participación democrática y efectiva de los representantes indígenas a todos los niveles de la ONU de manera consecuente con nuestro estatus legal y derechos de carácter único. Esta crucial investigación deberá ser llevada a cabo con la participación plena y efectiva de los representantes indígenas sobre una base equitativa global.
- YY. Claramente, todos debemos buscar el fortalecimiento de las Naciones Unidas y asegurar que el sistema internacional de derechos humanos sea completamente inclusivo y justo para todos los pueblos y Estados del mundo. Todos los actores en este importantísimo sistema deberán adherirse estrictamente y aplicar consecuentemente los propósitos y principios de la *Carta de la ONU*, y también democracia, igualdad, dignidad humana, justicia, no-discriminación, y otros principios y valores básicos del derecho internacional.
- ZZ. Actualmente, los pueblos indígenas en todo el mundo están atrapados en sistemas legales en los que un número significativo de Estados Miembros discriminan a los pueblos indígenas tanto dentro de las Naciones Unidas como dentro de sus propios Estados. En particular, no debería permitirse a los Estados bloquear la posibilidad de avanzar en el proceso de elaboración de normas de la Comisión de Derechos Humanos.
- AAA. En coherencia con la *Carta de las Naciones Unidas* y con el desarrollo progresivo del derecho internacional, pedimos enérgica y respetuosamente a las Naciones Unidas que emprenda los urgentes cambios necesarios.

## Lista de documentos consultados

### Instrumentos internacionales, estudios, etc.

*Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (Acta Final de Helsinki)*, firmada por 35 Estados el 1º de agosto de 1975, y reimpresso en (1975) 14 I.L.M. 1295

*Acuerdo de Cotonú* (Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra), firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, 2000/483/EC, Diario Oficial N° L 317 de 15/12/2000 p. 0003 - 0353

American Indian Law Alliance *et al.*, “Alternativa indígena a la propuesta de los estados nórdicos en materia de libre determinación”, presentado por 20 organizaciones y naciones indígenas al Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 3 de marzo de 1995, Novena sesión, Ginebra, 15-26 de septiembre de 2003 (Punto del Programa: Arts. 3 y 31)

Asamblea General de la ONU, *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, A/RES/52/108, 18 de febrero de 1998

Asamblea General de la ONU, *Examen de los mecanismos, procedimientos y programas existentes de las Naciones Unidas con respecto a las poblaciones indígenas: Informe del Secretario General*, Doc. ONU A/51/493, 14 de noviembre de 1996

Asamblea General de la ONU, *Fortalecimiento de la acción de la ONU en la esfera de los derechos humanos mediante la promoción de la cooperación internacional y la importancia de la no selectividad, imparcialidad y la objetividad*, Resolución A/RES/54/174, 15 de febrero de 2000

Asamblea General de la ONU, *Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio: Informe del Secretario General*, A/56/326, 6 de septiembre de 2001

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo: Informe del Secretario General*, A/54/487, 21 de octubre de 1999

Australia y Canadá, “Propuesta de Australia y Canadá para un Lenguaje Alternativo para los Artículos 25, 26, 27, 28 y 30”, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, septiembre de 2003.

B. Boutros-Ghali, Secretario General de la ONU, *Una Agenda para la Paz: Memorio del Secretario General* (“An Agenda for Peace: Report of the Secretary General”), Doc. ONU A/47/277, 17 de junio de 1992

Canadá, “Intervenciones de la delegación de Canadá”, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Segunda sesión, Ginebra, 21 de octubre - 1 de noviembre de 1996, citado en *Consultations Between Canadian Aboriginal Organizations and DFAIT in Preparation for the 53rd Session of the U.N. Commission on Human Rights, February 4, 1997* (intervención sobre el artículo 3, derecho a la libre determinación, 31 de octubre de 1996)

Canadá, “Propuesta de la delegación de Canadá: Artículo III, Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Organización de los Estados Americanos, Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Washington DC, 10 de noviembre de 2003. En Doc. OEA/Ser.K/XVI, GT/DADIN/doc.150/03 rev. 2 (13 noviembre 2003)

Canadá, *Seguridad humana en las Américas*, OAS/SER.P, AG/doc.3851/00, 26 de abril de 2000, documento presentado a la Asamblea General de la OEA en su trigésimo periodo ordinario de sesiones

*Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada el 27 de julio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entrada en vigor el 21 de octubre de 1986  
*Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 119 U.N.T.S. 3 (Suscrita en Bogotá en 1948, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993)

*Carta de las Naciones Unidas*, Can. T.S. 1945 n° 76; [1976] Yrbk. U.N. 1043; 59 Stat. 1031, T.S. 993. Celebrada en San Francisco el 26 de junio de 1945; entrada en vigor el 24 de octubre de 1945

*Carta Democrática Interamericana*, adoptada por aclamación por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas y firmada por los 34 países de las Américas en la 28° sesión especial de la Asamblea General de la OEA, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001

Centro de Investigaciones Innocenti del UNICEF, *Garantizar los derechos de los niños indígenas*, Innocenti Digest N° 11, febrero de 2004

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Derechos humanos y cuestiones indígenas*, Resolución E/CN.4/RES/2003/56, 24 de abril de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Derechos humanos y cuestiones indígenas*, Resolución E/CN.4/RES/2003/56, 24 de abril de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*, E/CN.4/2004/80, 26 de enero de 2004

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt*, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Establecimiento de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General de 23 de diciembre de 1994*, resolución 1995/32 de 3 de marzo de 1995

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Impunidad*, Resolución E/CN.4/RES/2003/72, 25 de abril de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Incompatibilidad entre democracia y racismo*, Resolución 2003/41, Doc. ONU E/CN.4/RES/2003/41, 23 de abril de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Incompatibilidad entre democracia y racismo*, Resolución 2000/40, Doc. ONU E/CN.4/RES/2000/40, 20 de abril de 2000

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano*, Doc. ONU HR/PUB/91/2 (1991)

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/14, 26 de febrero de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/1999/82, 20 de enero de 1999 (Presidente-Relator: Sr. José Urrutia, Perú), párrafo 81.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/2002/98, 6 de marzo de 2002 (Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique Chávez, Perú)

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión*, Doc. ONU E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Los derechos humanos y la extrema pobreza*, Res. 2003/24, 22 de abril de 2003

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones de los eminentes expertos independientes sobre la aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban: Nota de la Secretaría*, E/CN.4/2004/112, 10 de febrero de 2004

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)*, aprobado el 11 de mayo de 2000, 22° período de sesiones, Doc. ONU E/C.12/2000/4 (2000)

Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Philippines*, Doc. ONU CCPR/CO/79/PHL, 1 de diciembre de 2003

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 12, *Artículo 1*, 21° período de sesiones (1984), en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 136

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18, *No discriminación*, 37° período de sesiones (1989), en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 152

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Australia*, Doc. ONU A/55/40, paras. 498-528, 24 de julio de 2000, párrafo 507.

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canada*, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.105, 7 de abril de 1999

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Norway*, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.112, 1 de noviembre de 1999

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *La violencia contra la mujer*, Recomendación general N° 19, A/47/38, 30 de enero de 1992

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo*, A/57/18 (Capítulo\_XI)(C.), 11 de enero de 2002  
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Brasil*, CERD/C/64/CO/2, 12 de marzo de 2004

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Nepal*, CERD/C/64/CO/5, 12 de marzo de 2004

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Suriname*, CERD/C/64/CO/9, 12 de marzo de 2004

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general XXIII - Relativa a los derechos de las poblaciones indígenas*, 51° período de sesiones (1997), en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5, pág. 216

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada el 25 de junio de 1993, Doc. ONU A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III (1993), reimpresa en (1993) 32 I.L.M. 1661

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Carta de París para una Nueva Europa - Una nueva era de Democracia, Paz y Unidad*, 21 de noviembre de 1990,

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Declaración de la Cumbre de Helsinki*, en Documento de Helsinki 1992 (“El Desafío del Cambio”)

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE*, Moscú, 3 de octubre de 1991

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Hacia una Auténtica Asociación en una Nueva Era*, Documento de Budapest 1994

Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones del Consejo sobre los Pueblos Indígenas”, Doc. 13466/02, 18 de noviembre de 2002

Consejo Económico y Social, *Cuestiones Sociales y de Derechos Humanos: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*, Doc. ONU E/2003/73, 25 de junio de 2002

*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Serie sobre Tratados, OEA, N° 36, 1144 U.N.T.S. 123, celebrada el 18 de Julio de 1978, reimpresa en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4Rev.9, 31 de enero de 2003

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Doc. ONU A/CONF.39/27 en pág. 289 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, reimpresa en 8 I.L.M. 679 (1969)

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 660 U.N.T.S. 195, (1966) 5 I.L.M. 352, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969

*Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales* (Comisión Económica para Europa de la ONU), adoptada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, Doc. ONU ECE/CEP/INFORMAL/1999/1

*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Doc. ONU A/RES/34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, (STE N° 5), 213 U.N.T.S. 222, entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953, enmendado de conformidad con el Protocolo N° 3 (STE N° 45), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1970, el Protocolo N° 5 (STE N° 55), que entró en vigor el 20 de diciembre de 1971, el Protocolo N° 8 (STE N° 118), que entró en vigor el 10 de enero de 1990, y el Protocolo N° 11 (STE N° 155), que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998

*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* (OIT Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes), vuelto a imprimir (1989) 28 International Legal Materials 1382

Cumbre de las Américas, 2001, *Plan de Acción*, adoptada en la Tercera Cumbre de las Américas, Quebec, Canadá, 22 de abril de 2001

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, *Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social*, aprobada en la 14a sesión plenaria, celebrada el 12 de marzo de 1995, Doc. ONU A/CONF.166/9 (19 de abril de 1995), Anexo I

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, O.E.A. Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimpressa en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4Rev.9 (2003)

*Declaración de Ginebra sobre la Salud y la Supervivencia de los Pueblos Indígenas*, adoptado en ocasión de la Consulta Internacional sobre la Salud de los Pueblos Indígenas, organizada por la Organización Mundial de la Salud, Ginebra 23-26 de noviembre de 1999.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Proyecto), en Doc. ONU E/CN.4/1995/2, E/CN.4/Sub.2/RES/1994/45, 26 de agosto de 1994, Anexo, reimpressa en (1995) 34 I.L.M. 541

*Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional*, proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14.<sup>a</sup> reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966

*Declaración de los Representantes de los Pueblos Indígenas, 23 de septiembre de 2003*, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Novena sesión, Ginebra, 15-26 de septiembre de 2003

*Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Doc. ONU A/Conf.151/5/Rev.1, 13 de junio de 1992, 31 I.L.M. 874 (1992)

"Declaración del Caucus Indígena de la Región Pacífica" ("Statement from Pacific Region of the Indigenous Caucus"), Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 3 de septiembre de 2001.

*Declaración del Caucus Indígena, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU, 20º período de sesiones, 22-26 de julio de 2002* (punto 4(a) de la agenda, El Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas: logros del sistema de las Naciones Unidas y una visión de futuro)

*Declaración del Commonwealth formulada en Harare, 1991*, emitida por Jefes de Gobierno en Harare, (Zimbabwe), 20 de octubre de 1991

*Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, Doc. ONU A/RES/55/2, 8 de septiembre de 2000

Declaración hecha por Klaus Töpfer, Director Ejecutivo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Human Rights and the Environment: Conclusions of a Meeting of Experts in January 2002*, Doc. ONU HR//PUB/02/2

"Declaración hecha por la Sra. Hanne Fugl Eskjaer, Primer Secretaria, Misión Permanente de Dinamarca ante la ONU, en representación de la Unión Europea", Asamblea General de la ONU, 57º período de sesiones, Tercera Comisión, puntos 107 y 108 de la agenda (Eliminación del racismo y la discriminación racial y el derecho de los pueblos a la libre determinación), Nueva York, 23 de octubre de 2002.

*Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas* (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General), 25 U.N. GAOR, Supp. (No. 28) 121, Doc. ONU A/8028 (1971)

*Declaración sobre el derecho al desarrollo*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986, 41 U.N.GAOR, Supp. (Nº 53) Doc. ONU A/41/925 (1986)

*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 53/144, Doc. ONU A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999

"*Declaración sobre la Conferencia Mundial Contra el Racismo de la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, Ciudad de Panamá, Panamá, 7-11 Mayo, 2001*", Doc ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/8

*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 48 U.N. GAOR Supp. (No. 49) en 217, Doc. ONU A/48/49 (1993)

*Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales*, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1, Anexo V (1982), adoptada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en su 20.ª reunión, 27 de noviembre de 1978

*Declaración sobre seguridad en las Américas*, aprobado en la tercera sesión plenaria, celebrada el 28 de octubre de 2003, Conferencia Especial sobre Seguridad en la Ciudad de México, OEA/Ser.K/XXXVIII, CES/DEC. 1/03 rev.1, 28 octubre 2003

*Declaración Universal de la Democracia*, adoptada sin votación por la Unión Interparlamentaria en su 161.ª asamblea, El Cairo, 16 de septiembre de 1997 (Unión Interparlamentaria, Ginebra, Suiza)

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, en Doc. ONU A/810 (1948)

*Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO*, adoptada por la Conferencia General de UNESCO en su 31.ª sesión (2001)

*Declaration on a Code of Conduct for Inter-African Relations* ("Declaración sobre un Código de Conducta para las relaciones interafricanas"), Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de África, Túnez, Tunisia, 13 - 15 de junio de 1994, párrafo 3.

Documento de trabajo sobre la discriminación contra los pueblos indígenas presentado por la Sra. Erica Irene Daes de conformidad con la resolución 1999/20 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/2001/2, 18 de agosto de 2001

F. MacKay, "Informe sobre el Grupo de Trabajo de la Organización de Estados Americanos sobre la Propuesta de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", Programa para los Pueblos de los Bosques (Forest Peoples Programme), Washington, D.C., 8-12 de noviembre de 1999

Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, "Tema Principal: Las poblaciones indígenas y su derecho al desarrollo, incluido el derecho a participar en el desarrollo que les afecta", *Nota de la Secretaría*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/2, 20 de junio de 2001

H. Gros Espiell, Relator Especial, *El derecho a la libre determinación: Implementación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, Estudio para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, (Nueva York: Naciones Unidas, 1980), Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/405/Rev.1

Human Rights and Equal Opportunity Commission (Australia), *Comments by the Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner on the various mechanisms and programmes within the United Nations system on indigenous issues*, presentado ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, diciembre 2002

"Indigenous People", Intervención de la delegación de Brasil, Nueva York, 1 de noviembre de 1999, Asamblea General de las Naciones Unidas, 54.º período de sesiones, Tercera Comisión (punto 113 de la agenda)

*Informe de la Reunión de Expertos de las Naciones Unidas encargada de examinar la experiencia de los países en la esfera de la aplicación de planes de autonomía interna en favor de*

*las poblaciones indígenas*, Nuuk, Groenlandia, 24 a 28 de septiembre de 1991, Doc. ONU E/CN.4/1992/42 y Add. 1

*Informe del seminario de las Naciones Unidas sobre los efectos del racismo y la discriminación racial sobre las relaciones sociales y económicas entre los pueblos indígenas y los Estados*, Ginebra, Suiza, 16-20 de enero de 1989, Doc. ONU E/CN.4/1989/22, 8 de febrero de 1989, HR/PUB/89/5

Inuit Circumpolar Conference, “Intervención de Aqqaluk Lynge”, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Novena sesión, Ginebra, 24 de septiembre de 2003

J.O. Simel, “The Anglo-Masai-Agreements/Treaties – a case of Historical Injustice and the Dispossession of the Maasai Natural Resources (Land), and the Legal Perspectives”, Documento de Trabajo, Seminario de expertos sobre tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 15-17 de diciembre de 2003, HR/GENEVA/TSIP/SEM/2003/BP.7

K. Annan, Secretario General de la ONU, “Indigenous Peoples Continue to be Excluded from Power, Denied Identities, Displaced from Lands Says Secretary-General to the Permanent Forum”, *Comunicado de Prensa*, SG/SM/8695, HR/4660, 12 de mayo de 2003.

K. Annan, Secretario General de la ONU, *Discurso ante la Asamblea General, Nueva York, 12 de septiembre de 2002*, disponible en <http://www.un.org/webcast/ga/57/statements/sgS.htm>.

Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Bridging The Gap Between Human Rights and Development: From Normative Principles To Operational Relevance” (“Colmando la brecha entre los derechos humanos y el desarrollo: de principios normativos a pertinencia operacional”), Conferencia, Banco Mundial, Washington D.C., 3 de diciembre de 2001

Matthew Coon Come, Jefe Nacional de la Asamblea de las Primeras Naciones (Assembly of First Nations, Canadá), “Statement to the United Nations Working Group on the Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, 2-13 de diciembre de 2002

N. Thede, “Civil society and democracy”, Documento preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario de expertos sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, Ginebra, 25 – 26 de noviembre de 2002

Netherlands Centre for Indigenous Peoples (Centro Holandés para los Pueblos Indígenas, NCIV), “Impending Failure of the Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo”, Exposición escrita presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 60° período de sesiones, 15 de marzo -23 de abril de 2004 (Temas 15 y 18 del programa provisional), Doc. ONU E/CN.4/2004/NGO/247, 11 de marzo de 2004

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Human Rights and the Environment: Conclusions of a Meeting of Experts in January 2002*, Doc. ONU HR//PUB/02/2

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Nota informativa: Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 – 2004)", 9 de febrero de 2004

Organización Internacional del Trabajo, *Informe del Comité sobre la Convención N° 107*, Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales, 76. a reunión, Ginebra, 1989, N° 25

Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (E.G. Krug, et al., eds.) (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2003)

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Carta sobre la Seguridad Europea*, Estambul, 19 de noviembre de 1999

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *OSCE Human Dimension Commitments: A Reference Guide* (Warsaw, Poland: OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights, 2001)

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 21 U.N. GAOR, Supp. (N° 16) en pág. 52, Doc. ONU A/6316 (1966), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 21 U.N. GAOR, Supp. (N° 16) en pág. 49, Doc. ONU A/6316 (1966), entrada en vigor el 3 de enero de 1976

Parlamento Europeo, *Resolución sobre las medidas Internacionales necesarias para una protección efectiva de los pueblos indígenas*, Parl. Eur. Doc. PV 58(11) (1994), adoptada por el Parlamento Europeo en sesión plenaria, Estrasburgo, 9 de febrero de 1994

*Programa 21: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992*, A/CONF.151/26 (vol. III), Capítulo 26 (Reconocimiento y Fortalecimiento del Papel de las Poblaciones Indígenas y Sus Comunidades)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe Sobre Desarrollo Humano 2000* (Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 2000)

*Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) en 59, Doc. ONU A/6316 (1966), entrada en vigor el 23 de marzo de 1976

*Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OEA/Ser/L/V/II.95, Doc. 6, 26 de febrero de 1997 (aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95° Período Ordinario de Sesiones)

"Recopilación de las enmiendas propuestas por algunos Estados para debates futuros basados en el texto de la Subcomisión", en Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. ONU E/CN.4/2002/98, 6 de marzo de 2002 (Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique Chávez, Perú), Anexo I, pág. 23

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas), 25 U.N. GAOR, Supp. (No. 28) 121, Doc. ONU A/8028 (1971)*

*Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos, prioridades y recomendaciones de la UE para el 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se celebrará en Ginebra del 15 de marzo al 23 de abril de 2004, adoptada el 10 de febrero de 2004*

S. Gutto, “Current concepts, core principles, dimensions, processes and institutions of democracy and the inter-relationship between democracy and modern human rights”, Documento preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario de expertos sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, Ginebra, 25 – 26 de noviembre de 2002

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1994/9 (6 de julio de 1994)

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, *Discriminación contra las Poblaciones Indígenas: Declaración por el Sr. Niall McDermot de la International Commission of Jurists en representación de veintiseis organizaciones no gubernamentales en estatus consultivo con ECOSOC*, Subcomisión, 40<sup>va</sup>. sesión, punto de la agenda: 12, 30 de agosto de 1988

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión*, 48º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996, Anexo

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *Documento de trabajo ampliado presentado por el Sr. Manuel Rodríguez Cuadros sobre las medidas previstas en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos para la promoción y consolidación de la democracia, conforme al mandato contenido en la decisión 2000/116 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, E/CN.4/Sub.2/2002/36, 10 de junio de 2002

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales: Documento de trabajo elaborado por la Sra. Erica-Irene A. Daes, antigua Presidenta y Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/2002/23, 30 de julio de 2002

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales: Informe preliminar presentado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes, de conformidad con la resolución 2003/15*, E/CN.4/Sub.2/2003/20, 21 de julio de 2003

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU, *Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo*, Res. E/CN.4/Sub.2/RES/2002/19, 14 de agosto de 2002

Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra: Documento de trabajo final preparado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes*, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/2001/21, 11 de junio de 2001

*Tratado de la Unión Europea* ("Tratado de Maastricht"), hecho en Maastricht, el 7 de febrero de 1992, O.J. No. C191/1 (1992), reimpresa en 31 *International Legal Materials* 247

*Tratado de Waitangi*, 1840, Aotearoa/Nueva Zelanda (version inglés)

### **Libros, artículos, discursos etc.**

American Indian Law Alliance, *Libre Determinación - Niños y Jóvenes Indígenas*, Segunda Sesión del Foro Permanente Para las Cuestiones Indígenas, 12 al 23 de mayo de 2003 en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York

Amnistía Internacional, "Indigenous Rights Are Human Rights: Four Cases of Rights Violations in the Americas" ("Los Derechos Indígenas son Derechos Humanos: Cuatro Casos de Violaciones de Derechos en las Américas") Just Earth! Program, Amnesty International USA, mayo de 2003

Amnistía Internacional, *It's in our hands: Stop violence against women* (London: Amnesty International Publications, 2004)

K. Annan, Secretario General de la ONU, *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI - Informe del Milenio del Secretario General de las Naciones Unidas*, Doc. ONU A/54/2000, 27 de marzo de 2000

S.J. Anaya, "Canada's Fiduciary Obligation Toward Indigenous Peoples in Quebec under International Law in General", en *Canada's Fiduciary Obligation to Aboriginal Peoples in the Context of Accession to Sovereignty by Quebec* (Ottawa: Minister of Supply and Services Canada, 1995)

E. Barkan, *The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices* (New York/London: W.W. Norton, 2000)

T. Bartoš, *Uti Possidetis, Quo Vadis?*, (1997) 18 *Australian Yearbook of International Law* 37

B. Boutros-Ghali, Secretario General de la ONU, *Declaración ante la Asamblea General*, en "Living History: Inauguration of the 'International Year of the World's Indigenous People'", (1993) 3 *Transnat'l L. & Contemp. Probs.* 168

I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, quinta edición (Oxford: Clarendon Press, 1998)

A. Buchanan, *The Role of Collective Rights in the Theory of Indigenous Peoples' Rights*, (1993) 3 *Transnat'l L. & Contemp. Probs.* 89

J. Burger, *The Gaia Atlas of First Peoples* (New York: Anchor Books, 1990)

J. Burger, *The United Nations Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, (1996) 9 *St. Thomas Law Review* 209

B. Butler, "Reunión de Sydney: Ignorar los derechos colectivos es racismo", en Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, 7 al 11 de mayo de 2001, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá, C.A.* (Amsterdam: NCIV, 2001) 36

M. Byers, *Conceptualising the Relationship between Jus Cogens and Erga Omnes Rules*, (1997) 66 *Nordic J. Int'l L.* 211

Senador Ben Nighthorse Campbell (Estados Unidos), "Prepared Remarks by Senator Ben Nighthorse Campbell, Vice Chairman - Committee on Indian Affairs, To the National Tribal Summit on Homeland Security, Organized by the National Native American Law Enforcement Association", Reno, Nevada, 23 de octubre de 2002

Canadian Medical Association (Asociación Médica Canadiense), *Bridging the Gap: Promoting Health and Healing for Aboriginal Peoples in Canada (Acortando la brecha: Promoción de la salud y la cura para los Pueblos Aborígenes de Canadá)* (Ottawa: Canadian Medical Association, 1994)

A. Cassese, *International Law* (Oxford/N.Y.: Oxford University Press, 2001)

A. Cassese, "The Self-Determination of Peoples" en L. Henkin (ed.), *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* (New York: Columbia University Press, 1981) 92

Centro Holandés para los Pueblos Indígenas (NCIV), ed., *Informe Final Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, 7 al 11 de mayo de 2001, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá, C.A.* (Amsterdam: NCIV, 2001)

Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Libertas*, verano del 2001, Vol. 11, N° 1

J. Crawford, "The Right of Self-Determination in International Law: Its Development and Future" en P. Alston, ed., *Peoples' Rights* (Oxford: Oxford University Press, 2001) 7

C. Cunneen, "Reforming Juvenile Justice and Creating Space for Indigenous Self-Determination", (1998) 21 *U.N.S.W. L.J.* 241

E.-I. Daes, "El artículo 3 del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Obstáculos y consensos" en Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Seminario: Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas* (Montreal: CIDHDD, 2002) 9

E.-I. Daes, "Striving for Self-Determination of Indigenous Peoples" en Y.N. Kly & D. Kly, eds., *In Pursuit of the Right of Self-Determination: Collected Papers and Proceedings of the First*

*International Conference on the Right of Self-Determination, Geneva 2000* (Atlanta, Georgia: Clarity Press, 2001) 50

Derechos y Democracia, *et al.*, "Se necesita con urgencia un nuevo rumbo en materia de derechos indígenas: Importantes grupos canadienses relacionados con los derechos humanos presentan un llamado conjunto ante el gobierno canadiense respecto del *Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*", Ottawa, 2 de febrero de 2004, disponible en <http://serveur.ichrdd.ca/espanol/commdoc/communiques/llamadoConjuntoONU.html>.

K. Doehring, "Self-Determination" en B. Simma, ed., *The Carta de las Naciones Unidas: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 56

D. Sambo Dorough, "Los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación: Una igualdad necesaria. Una perspectiva indígena" en Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, *Seminario: Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas* (Montreal: CIDHDD, 2002) 51

R.J. Epstein, "The Role of Extinguishment in the Cosmology of Dispossession" en G. Alfredsson & M. Stavropoulou, eds., *Justice Pending: Indigenous Peoples and Other Good Causes* (The Hague: Kluwer Law International, 2002) 45

R. Falk, "Forward" in M.C. Lãm, *At the Edge of the State: Indigenous Peoples and Self-Determination* (Ardsley, N.Y.: Transnational Publishers, 2000)

R.A. Falk, *Human Rights Horizons: The Pursuit of Justice in a Globalizing World* (New York/London: Routledge, 2000)

T. Franck, *Fairness in International Law and Institutions* (Oxford: Clarendon Press, 1995)

T. Franck, "The Emerging Right to Democratic Governance", (1992) 86 Am. J. Int'l L. 46

H. Hannum, "New Developments in Indigenous Rights", (1988) 28 Virginia Journal of International Law. 649

E. Heinze, "Beyond Parapraxes: Right and Wrong Approaches to the Universality of Human Rights Law", (1994) 12 Neth. Q. H. Rts. 369

J.B. Henriksen, "Implementation of the Right of Self-Determination of Indigenous Peoples Within the Framework of Human Security", en M.C. van Walt van Praag & O. Seroo, eds., *The Implementation of the Right to Self-Determination as a Contribution to Conflict Prevention* (Barcelona: Centre UNESCO de Catalunya, 1999) 226

M. Ignatieff, *The Rights Revolution* (Toronto: Anansi, 2000)

International Law Institute, "The Protection of Human Rights and the Principle of Non-Intervention in Internal Affairs of States" (1990) 63 *Annuaire de l'Institut de droit int'l* 338

P. Joffe, "Assessing the Delgamuukw Principles: National Implications and Potential Effects in Québec", (2000) 45 McGill L.J. 155

P. Joffe & M.E. Turpel, *Extinguishment of the Rights of Aboriginal Peoples: Problems and Alternatives*, Un estudio preparado para la Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes (Royal Commission on Aboriginal Peoples) de Canadá, 3 vols., 1995

J.P. Kastrop, "The Internationalization of Indigenous Rights from the Environmental and Human Rights Perspective" (1997) 32 *Tex. Int'l L.J.* 97

H.M. Kindred *et al.*, eds., *International Law: Chiefly as Interpreted and Applied in Canada*, sexta edición. (Toronto: Emond Montgomery Publications, 2000)

B. Kingsbury, *Whose International Law? Sovereignty and Non-State Groups*, [1994] *American Society of International Law Proceedings* 1

R. McCorquodale, "Human Rights and Self-Determination" en M. Sellers, ed., *The New World Order [:] Sovereignty, Human Rights, and the Self-Determination of Peoples* (Oxford/Washington, D.C.: Berg, 1996) 9

R. McCorquodale, *Self-Determination: A Human Rights Approach*, (1994) 43 *Int'l & Comp. L.Q.* 857

W. McKean, *Equality and Discrimination Under International Law* (Oxford: Clarendon Press, 1983)

T. Moses, "The Right of Self-Determination and its Significance to the Survival of Indigenous Peoples" ("El derecho a la libre determinación y su importancia respecto de la supervivencia de los pueblos indígenas") en P. Aikio & M. Scheinin, eds., *Operationalizing the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 155

R. Müllerson, "Reflections on the Future of Civil and Political Rights" en B.H. Weston & S.P. Marks, eds., *The Future of International Human Rights* (Ardsey, New York: Transnational Publishers, 1999) 225

S.T. Newcomb, "The Evidence of Christian Nationalism in Federal Indian Law: The Doctrine of Discovery, *Johnson v. McIntosh*, and Plenary Power" 20 *N.Y. U. Rev. Law & Social Change* 303 (1993)

Nguyen Quoc Dinh, P. Daillier, & A. Pellet, *Droit international public*, 5th ed. (Paris: L.G.D.J., 1994)

T.S. Orlin & M. Scheinin, "Introduction" en T.S. Orlin, A. Rosas & M. Scheinin, eds., *The Jurisprudence of Human Rights Law: A Comparative Interpretative Approach* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 1

K.-J. Partsch, "Article 55(c)" en B. Simma, ed., *The Carta de las Naciones Unidas: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 776

F. Przetacznik, "The Basic Collective Right to Self-Determination of Peoples and Nations as a Pre-Requisite to Peace", (1990) 8 *N.Y.L.Sch. J. of H. Rts.* 49

J. Raz, *The Morality of Freedom* (New York: Oxford University Press, 1994)

R. Rosenstock, "The Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations: A Survey", (1971) 65 Am. J. Int'l L. 713

M. Scheinin, "The Right to Self-Determination Under the Covenant on Civil and Political Rights" en P. Aikio & M. Scheinin, eds., *Operationalizing the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination* (Turku/Åbo, Finland: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2000) 179

C. Scott, *Indigenous Self-Determination and Decolonization of the International Imagination: A Plea*, (1996) 18 Human Rts. Q. 814

R. Scott & S. Conn, "The Failure of Scientific Medicine: Davis Inlet as an Example of Sociopolitical Morbidity" ("El fracaso de la medicina científica: Ejemplo de Davis Inlet de la morbilidad socio-política"), (1987) 33 Can. Family Physician 1649

M. Shaw, *International Law*, cuarta ed. (Cambridge: Cambridge University Press, 1997)

R. Stavenhagen, "Self-Determination: Right or Demon?" en D. Clark & R. Williamson, eds., *Self-Determination: International Perspectives* (New York: St. Martin's Press, 1996) 1

R. Stavenhagen, *The Ethnic Question: Conflicts, Development, and Human Rights*, (Tokyo: United Nations University Press, 1990)

L. Swepston, "The Indigenous and Tribal Peoples Convention (No. 169): Eight Years After Adoption" en C. Price Cohen, *Human Rights of Indigenous Peoples*, ed. (N.Y.: Transnational Publishers, 1998) 17

H.-K. Trask, *From a Native Daughter: Colonialism and Sovereignty in Hawai'i*, edición revisada (Hawai'i: University of Hawai'i Press, 1999)

U. Umozurike, *Self-Determination in International Law* (Hamden, Connecticut: Archon Books, 1972)

S. Weissner, "Rights and Status of Indigenous Peoples: A Global Comparative and International Legal Analysis" (1999) 12 Harvard Human Rights Journal 57

R. Williams, Jr., *Encounters of International Human Rights Law: Redefining the Terms of Indigenous Peoples' Survival in the World*, (1990) Duke L.J. 660

R. Wolfrum, "Article 56" en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 793

R. Wolfrum, "Chapter 1. Purposes and Principles" en B. Simma, ed., *The Charter of the United Nations: A Commentary* (New York: Oxford University Press, 1994) 49

### **Leyes de gobiernos, políticas, informes sobre comisiones reales, discursos, etc.**

Asamblea Nacional de Québec, *An Act respecting the exercise of the fundamental rights and prerogatives of the Québec people and the Québec State* (Bill 99), S.Q. 2000, c. 46

Canadá, *Canada in the World*, Canadian Foreign Policy Review, 1995 en [http://www.dfait-maeci.gc.ca/foreign\\_policy/cnd-world/menu-en.asp](http://www.dfait-maeci.gc.ca/foreign_policy/cnd-world/menu-en.asp).

B. Graham, Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, “Notes for an Address by the Honourable Bill Graham, Minister of Foreign Affairs, at the 16<sup>th</sup> Annual Meeting of the Academic Council of the United Nations System”, Nueva York, 13 de junio de 2003

Senador Daniel K. Inouye (Presidente del Comité de Asuntos Indígenas del Senado de los EE.UU.) y Senador Ben Nighthorse Campbell (Vicepresidente), Carta al Senador J. Lieberman (Presidente del Comité de Asuntos Gubernamentales del Senado) y Senador Fred Thompson, 23 de julio de 2002

*National Security Act* (Estados Unidos), 50 U.S.C. 401, en sec. 402 (National Security Council).

National Security Council (Estados Unidos), “Position on Indigenous Peoples” (“Postura sobre los Pueblos Indígenas”), 18 de enero de 2001

National Security Council (Estados Unidos), “The National Security Strategy of the United States of America” (“La Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos”), septiembre de 2002

Race Discrimination Commissioner, Australia (Comisionado de Discriminación Racial, Australia), “Alcohol Report”, Human Rights and Equal Opportunity Commission, 1995, Canberra, Australia

*Registro del Congreso de los Estados Unidos – Senado*, vol. 139, no. 147, S14880, 103<sup>o</sup> Congreso, Primera Sesión, 27 octubre de 1993

Reservas y Declaraciones de los Estados Unidos de América relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en *Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos Facultativos del Pacto*, Doc. ONU CCPR/C/2/Rev.4, 24 de agosto de 1994, en I. B., Estados Unidos de América. Véase también 138 Congressional Record S4781-01 (edición diaria, 2 de abril de 1992), párrafo III.

Royal Commission on Aboriginal Peoples, Canada (Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Canadá), *Report of the Royal Commission on Aboriginal Peoples* (Ottawa: Canada Communication Group, 1996), 5 vols.

Secrétariat aux affaires autochtones, Québec (Secretariado de Asuntos Indígenas, Québec), *Partnership, Development, Achievement* (Québec: Gouvernement du Québec, 1998)

### **Casos internacionales**

Comisión de Reclamaciones Francia-México, caso de *Georges Pinson* (Decisión), 18 de octubre de 1928, en RIAA, 5

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos*, Caso N° 11.140, Informe N° 113/01

Comité de Derechos Humanos, *Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelanda* (Comunicación N° 547/1993, 15 de noviembre de 2000), Doc. ONU CCPR/C/70/D/547/1993 (2000)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79 (2001)

Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning East Timor (Portugal v. Australia)*, [1995] I.C.J. Rep. 90

Corte Internacional de Justicia, *Caso Barcelona Traction, Light, & Power Co.* (Bélgica contra España), [1970] I.C.J. Rep. 3

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso "Zonas Libres de Alta Saboya y del Distrito de Gex"* (*Francia v. Suiza*) (1932), PCIJ Series A/B, N° 46

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), PCIJ Series A/B, N° 42

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Blaškić* (Decisión del Presidente), 3 de abril de 1996

### **Casos nacionales**

Constitutional Court of South Africa (Corte Constitucional del Africa del Sur), *Alexkor Ltd. and Another v. Richtersveld Community and Others*, Caso CCT 19/03, Sentencia, 14 de octubre de 2003

Corte Suprema de Canadá, *Gosselin v. Québec (Attorney General)*, [2000] 4 S.C.R. 429

Corte Suprema de Canadá, *R. v. Keegstra*, [1990] 3 S.C.R. 697

Corte Suprema de Canadá, *R. v. Oakes*, [1986] 1 S.C.R. 103

Corte Suprema de Canadá, *R. v. Sparrow*, [1990] 1 S.C.R. 1075

Corte Suprema de Canadá, *Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2002] 1 S.C.R. 3

Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, *R. v. Powley*, [2000] 2 C.N.L.R. 233

Corte Suprema del Canadá, *Canadian Foundation for Children, Youth and the Law v. Canada (Attorney General)*, [2004] S.C.J. No. 6, 2004 SCC 4

Corte Suprema del Canadá, *Delgamuukw v. British Columbia*, [1997] 3 S.C.R. 1010, 153 D.L.R. (4<sup>th</sup>) 193, (1998) 37 I.L.M. 268

Corte Suprema del Canadá, *Mitchell v. Canada (Minister of National Revenue)* [2001] 1 S.C.R. 911, 3 C.N.L.R. 122

Corte Suprema del Canadá, *Reference re Secession of Québec*, [1998] 2 S.C.R. 217, (1998) 161 D.L.R. (4th) 385, 228 N.R. 203, reimpressa en 37 I.L.M 1342

Privy Council (Gran Bretaña), *Edwards v. A.-G. Canada*, [1930] A.C. 124 (P.C.)

### **Artículos de prensa**

P. Breton, "L'entente avec les Innus remise en question", *La Presse* (20 août 2003) p. A6

M. Christie, "Amazon Indians Demand Development Rights", 31 de agosto de 1997, <http://forests.org/archive/brazil/indammt.htm>

M. Cloutier, "Le ministre Pelletier se questionne toujours sur l'entente", *La Presse* (13 de marzo de 2004) p. A8

K. Dougherty, "Province Backtracking on Innu Deal", *The [Montreal] Gazette* (20 de agosto de 2003) p. A12